



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 29 de octubre de 2025

Sesión 31 Anexo I

Mesa Directiva**Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política**Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

**Coordinadores de los
Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 29 de octubre de 2025	Sesión 31 Anexo I

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado José Mario Íñiguez Franco, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso efectivo, oportuno, continuo, y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud, y establecer el derecho humano a la seguridad social.

6

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El diputado Julio Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del PVEM, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección a los menores de edad. 20

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad lingüística del Poder Legislativo. 69

LEY GENERAL DE SALUD Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

La diputada Dora Patricia Mercado Castro, en nombre propio y de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de MC, así como de la diputada Estela Carina Piceno Navarro, los diputados Carlos Alonso Castillo Pérez, y Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, en materia de derecho a la muerte digna. 117

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

La diputada Ana María Balderas Trejo, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal, en materia de conflicto de intereses y delitos de corrupción. 147

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La diputada Ana María Balderas Trejo, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 164

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La diputada Martha Amalia Moya Bastón, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16 Ter y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 174

LEY DE AGUAS NACIONALES

La diputada Martha Amalia Moya Bastón, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. 180

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

La diputada Marisela Zúñiga Cerón, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación.

190

LEY GENERAL DE SALUD

El diputado Pedro Mario Zenteno Santaella, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

214

SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR, Y SE MODIFICA LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

La diputada Gabriela Georgina Jiménez Godoy, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de proyectos de inversiones mixtas para el bienestar.

248

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO, OPORTUNO, CONTINUO Y PERMANENTE DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXVI Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el cuarto párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo, oportuno, continuo y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud y establecer el derecho humano a la seguridad social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad social es el instrumento con el que cuentan los Estados para proteger a los ciudadanos, a los trabajadores y a sus familias contra los imponderables que se pueden presentar a lo largo de su vida.

La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta de representantes de los Estados, empleadores y trabajadores, afirmó que la seguridad social: "es... un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social".

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone que "los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

El Pacto desarrolla el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de cumplimiento. El Estado mexicano se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

El derecho a la seguridad social, el cual se comprometió México a observar, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

- la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- gastos excesivos de atención de salud; y
- un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Como lo establece el contenido normativo del derecho a la seguridad social¹, uno de los elementos es la disponibilidad del sistema y que implica que: *El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.*

A nivel mundial, se considera que el sistema de seguridad social debe abarcar nueve ramas principales:

1. Atención de salud
2. Enfermedad
3. Vejez
4. Desempleo
5. Accidentes laborales
6. Prestaciones familiares
7. Maternidad
8. Discapacidad y
9. Sobrevivientes y huérfanos.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce el derecho a la seguridad social como derecho humano que debe garantizar el Estado a toda persona independientemente de si tiene o no tiene trabajo. Efectivamente, no es una garantía para todas y todos los mexicanos, es un derecho vinculado al derecho al trabajo que solo en la esfera laboral puede demandarse; y solo quienes contribuyen a algún sistema de seguridad social, pueden gozar de sus beneficios de forma personal y familiar.

¹ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc

Por lo que uno de los objetivos de esta iniciativa es establecer un último párrafo al Artículo 4º constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la seguridad social, el Estado la garantizará y la ley establecerá el conjunto de instituciones, medidas, derechos y obligaciones para alcanzar este objetivo.

El derecho humano a la seguridad social sin estar ligado a la relación laboral permitirá cumplir con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual generó un marco de reconocimiento, obligaciones y deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinción alguna, particularmente de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Esto permitirá avanzar en un sistema de pensiones universal donde se garantizan las pensiones establecidas en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, hay que destacar que la fragmentación del sistema de salud mexicano está marcada por inequidades generadas por la distinción en el acceso a los servicios de salud ligado a lo laboral. Con el IMSS creado en 1943, y posteriormente con las demás instituciones de seguridad social, se empieza a atender las necesidades de salud de las personas trabajadoras del sector formal con un catálogo de beneficios explícitos y fuentes de financiamiento continuas, mientras que la Secretaría de Salubridad y Asistencia también creada en 1943 se hace cargo de la atención de la población no cubierta, como desempleados y trabajadores informales, bajo una visión todavía más asistencial².

Es con la Ley General de Salud al establecer las bases para regular el acceso a los servicios de salud y la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, que se busca extender la cobertura, con las reformas de descentralización de 1983, para que las entidades federativas asuman la responsabilidad de prestar los servicios para las personas sin seguridad social a través de los servicios estatales de salud (SESA), y se reconoce la protección social de la salud como derecho humano constitucional. La descentralización se concreta en 1995 con un paquete básico de 12 intervenciones dirigidas a la población rural.

A pesar de que desde 1983 se incluyó el derecho a la protección social de la salud, todavía en el año 2000 no se tenían los elementos estructurales para garantizarlo, no había ningún instrumento para atender a 50 millones de personas sin seguridad social³. Es con la reforma de 2003 a la Ley General de Salud que se crea el Sistema de Protección Social en Salud, comúnmente conocido como Seguro Popular, para cubrir a la población sin seguridad social, y bajo mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

² FunSalud, “Hacia la sostenibilidad del sistema de salud mexicano” Fernanda Cobo & Pamela Flores (coordinadoras), México, agosto 2022.

³ *Idem*

Este seguro garantizaba el acceso, sin desembolso en el momento de utilización, a las 294 intervenciones incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES) y los 66 servicios de alto costo y complejidad financiados mediante el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), por lo que representaba la única garantía de atención para la población sin seguridad social.

Con el Seguro Popular, el abasto de medicamentos se realizaba sobre este catálogo explícito y exigible judicialmente para padecimientos comunes y de alta especialidad fondeados por los ramos 12, 19 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Las auditorías externas que se le aplicaban revelaban surtimiento mayor de 90 por ciento, aunque algunos estados en ocasiones lo tenían menor. Había una mesa negociadora de precios y las compras eran consolidadas. Además, en materia de logística de distribución de los medicamentos en el territorio nacional se realizaba a través de compañías especializadas con red de frío asegurada y auditada.

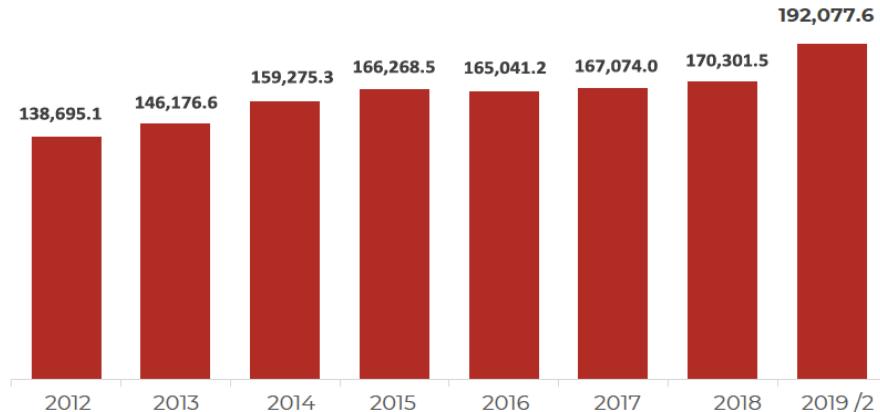
El Sistema de Protección Social en Salud alcanzó a tener 51.6 millones de afiliados⁴ con derechos explícitamente definidos por la Ley y exigibles ante los servicios de salud, con el compromiso de los gobiernos de los estados para corresponder mediante la efectiva prestación de servicios a través de una estructura de atención médica descentralizada y equipada.

Asimismo, el Sistema de Protección Social en Salud era un buen mecanismo financiero para lograr equidad en la distribución de los impuestos generales dedicados a la atención de la población no asalariada, en comparación con la asalariada. Este mecanismo de financiamiento permitió incrementar los recursos exponencialmente para la atención de la salud de la población más pobre, en función de la demanda o conforme ha ido aumentando el número de afiliados, lo que garantizó la posibilidad de atención universal, incluso si la economía no crecía a un buen ritmo o si había déficit en el presupuesto.

Los recursos en el Seguro Popular se fijaban de manera transparente en función del incremento de personas que se inscriben, por ello cada entidad federativa recibía recursos suficientes para atender la demanda real de población.

Presupuesto asignado al SPSS 2012-2019^{1/} (millones de pesos)

⁴ Gobierno de México. Último Informe de Resultados del Sistema de Protección Social en Salud, enero- diciembre de 2019.



^{1/} Se considera como parte de las aportaciones al SPSS, los recursos federales transferidos a las entidades federativas para la atención a la salud de la persona de la población no derechohabiente de la seguridad social por otras fuentes de financiamiento, conforme a la afiliación observada en esos años y su vigencia de derechos.

^{2/} Recursos calculados de acuerdo con la afiliación programada del ejercicio 2019, proporcionada por la Dirección General de Afiliación y Operación.

Fuente: DGF. CNPSS. Secretaría de Salud

Conforme al principio de gratuidad se garantizaba el acceso a quienes carecían de recursos y se establecía la base para una justa compensación proporcional, solamente para aquellas personas que tuvieran la capacidad económica para contribuir al servicio, bajo un concepto de equidad social. Esto evitaba la inequidad social de que quienes pudieran contribuir no lo hicieran, lo que significa un importante avance para una justicia distributiva en los servicios de salud.

La integralidad de la salud pública a cargo del Sistema Nacional de Salud fue otra de las características más significativas del Seguro Popular. La salud pública, apoyada en una infraestructura de servicios efectivamente establecida y operante, es crítica para todos los habitantes del país por igual. Por ello, era tan relevante el Fideicomiso para del Sistema de Protección Social en Salud porque permitía impulsar el financiamiento de infraestructura en entidades federativas con mayor marginación social, y cubrir imprevistos en la demanda de servicios de salud.

La estructura de servicios y colaboración que conformó el Seguro Popular en las tres esferas de gobierno, con organizaciones sociales, con servicios médicos privados, con profesionales de la práctica médica independiente y con otros sectores de la actividad pública y social, constituyán una efectiva protección en todo el país respecto a contingencias de la salud pública y para mejorar las condiciones básicas de salud. El Seguro Popular era perfectible pero sus resultados en atención a la salud, medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, entre otros aspectos son innegables.

Por el Decreto de 29 de noviembre de 2019, se pretendió sustituir lo descrito del Seguro Popular con la creación de un organismo descentralizado denominado Instituto de Salud

para el Bienestar (Insabi) con la promesa de provisión universal y gratuita de los servicios de salud de manera progresiva, que con el Seguro Popular ya eran efectivamente gratuitos y universales en el país.

El tránsito al Insabi fue fallido, no pudo definir sus reglas de operación, tampoco el catálogo de enfermedades que cubría, ni logró la adquisición, distribución y abasto de medicamentos a la población, y el Fondo de Salud para el Bienestar (Fonsabi) fue un mecanismo de opacidad de los recursos, que impidió tener certeza de los recursos presupuestarios dirigidos a la salud de la población sin seguridad social⁵.

Con el Insabi se modificó el sistema de compras y sistema de logística que destacaba por su eficiencia en años anteriores, sin que su instrumentación haya dado resultados positivos. Bajo la alianza Insabi con la Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) como mecanismo de compra para el sector salud, el desabasto de medicamentos se acrecentó por lo que en el 2022, de acuerdo a lo señalado por el Colectivo Cero Desabasto, más de 15.2 millones de recetas no fueron surtidas de manera efectiva en las principales instituciones de seguridad social.

Por el desabasto de medicamentos, cada vez más pacientes afectados interponen demandas de amparo contra las autoridades de salud. En 2022, se interpusieron 1,602 juicios de amparos por esta causa.⁶ Los tribunales ordenaron que las instituciones públicas debían proveer los medicamentos esenciales a los pacientes necesitados. Y cada vez son más frecuentes las manifestaciones que exigen desde medicamentos básicos hasta tratamientos oncológicos para niños que padecen cáncer.

En diciembre de 2023, el gobierno inauguró la Megafarmacia del Bienestar, cuyo nombre es Centro Federal de Almacenamiento y Distribución de Insumos para la Salud (CEFEDIS), sin lograr, a esta fecha, el efectivo surtimiento de recetas. El desabasto es la constante en la administración actual, durante este sexenio se han dejado de surtir cerca 45 millones de recetas médicas.⁷

La implicación de la falta de acceso a medicamentos es muy grave, pues se genera un daño a la salud de las personas porque se interrumpen los tratamientos, ya sea de forma permanente o intermitente. El desabasto de medicamentos e insumos de salud incide en la calidad de vida de la población e incrementa los índices de pobreza.

⁵ <https://www.mexicoevalua.org/el-mundo-en-el-que-dr-simi-es-un-hero/>

⁶ <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/05/31/sector-salud-no-surtio-16-9-millones-de-recetas-en-2022-reporta-cero-desabasto>

⁷ <https://www.reforma.com/admiten-45-millones-de-recetas-sin-surtir-en-sector-salud/ar2593203>

El Insabi no logró consolidarse como proveedor de servicios, y nunca hubo una atención integral a la población sin seguridad social⁸, ni mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Ante las fallas del Insabi el gobierno actual decide en agosto de 2022 vía decreto presidencial crear el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (Imss Bienestar).

En mayo de 2023 con una reforma legal a la Ley General de Salud se concreta transferir las responsabilidades del Insabi al Imss Bienestar. Sin que a la fecha existan resultados probados de su eficacia, toda vez que no tiene los recursos necesarios ni capacidad resolutiva para atender los tres niveles de atención y pretenden con los debilitados hospitales regionales y la centralización de los servicios de salud en marcha, contar con los hospitales estatales para hacer frente a la falta de seguimiento y atención de enfermos crónicos.

De acuerdo al INEGI, con la pandemia las familias incrementaron su gasto en salud en 40%; mientras que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares de 2022, Coneval estima que 50 millones de personas no tienen acceso a servicios de salud, es decir 30 millones más que en 2018 y 14.7 más que en 2020 cuando estabamos en plena pandemia.

Por otra parte, la reestructura de la Secretaría de Salud, bajo el criterio de austeridad que ha sido el sello del gobierno federal actual para debilitar instituciones, ha incidido en una sobrecarga de funciones en la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la cual además de sus funciones se encarga de las importantes tareas que tenía a su cargo la desaparecida Subsecretaría de Integración y Desarrollo, entre otras: planeación, información, y calidad de los servicios; además de estar a cargo de la Cofepris, otras de sus actividades fue definir las directrices para la atención de las emergencias sanitarias, como la pandemia por Covid-19, que como se ha dicho fue un desastre en términos de salud pública.

Las malas decisiones en las políticas de salud del gobierno actual se reflejan en la drástica caída de las coberturas de vacunación, falta de seguimiento de enfermos crónicos, en personal de salud sin condiciones laborales y materiales adecuadas, equipos obsoletos, falta de mantenimiento hospitalario, en el continuo desabasto de medicinas y suministros para la salud, en un exceso de mortandad, entre otros aspectos; pero sobre todo la erradas decisiones del gobierno actual afectan el ejercicio del derecho a la salud de millones de mexicanos.

Los recursos con que cuenta el Estado para hacer frente a sus responsabilidades en materia de salud, empleo, cuidado y pensiones, son escasos; además de que han sido administrados

⁸ Funsalud, “Hacia la sostenibilidad del sistema de salud mexicano” Fernanda Cobo & Pamela Flores (coordinadoras), México, agosto 2022.

de forma deficiente por el gobierno federal actual, lo que podría llevar a las finanzas públicas a colapsar y a las personas a no tener acceso a la salud y el respaldo económico mínimo para subsistir.

Sobre la inversión en salud como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), México apenas invierte el 5.5% de su PIB, en comparación con el promedio de 9.2% de los demás países miembros.⁹ Un informe de la OCDE señala que México gasta en promedio 1,811 dólares per cápita en salud en contraste con el 4,986 dólar que en promedio gastan los demás países del organismo. También señala que hay 2.5 doctores y 2.9 enfermeras por cada mil habitantes cuando el promedio es de entre 3.7 doctores y 9.2 enfermeras por cada mil habitantes. Además de ello, solo hay una cama médica por cada mil habitantes, en contraste con el promedio de 4.3 en los demás países de la OCDE.¹⁰

El acceso a los servicios de salud que incluyen medicamentos e insumos médicos básicos, consultas, tratamientos y hospitalizaciones, forman parte de la seguridad social. La exclusión de los mecanismos sociales de protección vulnera la capacidad de los individuos para enfrentar contingencias fuera de su control que pueden disminuir de modo significativo su nivel de vida y el de sus familias.

Mediante diversas tesis jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance y contenido del derecho a la protección salud establecido en nuestra Constitución y la legislación secundaria, entre otros, señala que la protección de la salud es un objetivo que el Estado debe perseguir legítimamente, la cual tiene una expresión muy concreta en los servicios de salud.

De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud y exista disponibilidad de medicamentos y otros insumos para la salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin.

Es una realidad que el problema del desabasto de medicinas siguen en la actual administración, no se trata de recursos presupuestarios, es un problema de planeación y operación. La presidenta Claudia Sheimbaum en su informe de los primeros 100 días presume el ahorro de las compras consolidadas en medicamentos e insumos para la salud,

⁹ Forbes México. Forbes Staff con información de EFE. 7 de noviembre de 2023. La esperanza de vida en México es cinco años menor en comparación con países de la OCDE. <https://www.forbes.com.mx/la-esperanza-de-vida-en-mexico-es-cinco-anos-menor-en-comparacion-con-paises-de-la-ocde/> (Consultado: 08/02/24)

¹⁰ *Ídem*

pero a la fecha no existen la totalidad de medicamentos, en particular los necesarios para enfermos crónicos.

Por ello, esta iniciativa plantea establecer en el artículo cuarto constitucional, uno de los conceptos que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio del derecho a la protección social en salud: El Estado garantizará el acceso oportuno, continuo y permanente de medicamentos y servicios de salud, que otorguen a la persona una mayor calidad y cantidad de vida.

Asimismo, se busca fortalecer el Sistema Nacional de Salud con un diseño eficiente para garantizar la protección del derecho a la salud, prioritamente de la población sin seguridad social, y bajo la rectoría de la Secretaría de Salud, como autoridad sanitaria y dependencia responsable de dicho sistema y del sector, por lo que esta propuesta se integra en la redacción de la reforma al Artículo cuarto constitucional.

También la presente iniciativa busca atender el desabasto de medicamentos y la falta de atención médica, por parte del sector salud del gobierno mexicano para la atención de la población con y sin seguridad social, ya que como se ha referido, atenta contra el derecho a la salud consagrado en la Carta Magna, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales que reconoce el Estado mexicano.

Es importante considerar mecanismos como la subrogación de servicios que la Ley General de Salud reconoce, base fundamental del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender las enfermedades de alta especialidad, consideradas como las más complejas y costosas, bajo lineamientos claros respecto a los tabuladores y precios en cada intervención y que fue parte de la operación del Seguro Popular e incluso del gobierno actual durante la pandemia de Covid-19, a través del Convenio marco para la prestación subrogada de servicios médicos y hospitalarios.

Dicho Convenio se integró con la participación de la Secretaría de Salud, la Sedena, la Semar, el Insabi, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C, el Consorcio Mexicano de Hospitales, A.C. para que dicha Asociación y el Consorcio prestaran, según su capacidad instalada, servicios médicos y hospitalarios subrogados de segundo y tercer nivel para la atención de la emergencia sanitaria en servicios como: a) Atención de parto, embarazo y puerperio; b) cesáreas; c) Enfermedades del apéndice; d) Hernias complicadas; e) Úlceras gástricas y duodenal complicadas, f) Endoscopias; y g) Colecistectomías.

Lo anterior, con base en tarifas específicas, formas y condiciones de pago de dichos servicios médicos y hospitalarios subrogados y de un procedimiento para la recepción de derechohabientes o beneficiarios que determinaba dicho Convenio; y con el compromiso de

cumplir Normas Mexicanas, Guías de Práctica Clínica y/o Normas Internacionales, y observar el manejo de información con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En tal virtud, se establece con claridad en la iniciativa que: La Ley establecerá las modalidades y mecanismos de participación del sector privado y social en las acciones de prevención y promoción de la salud, así como la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos e insumos para la salud, cuando las instituciones públicas no puedan proveerlos.

Asimismo, solo en casos justificados por ausencia de algún proveedor público o por problemas de capacidad, la institución pública deberá proporcionar al usuario un váucher de salud que hará válido de inmediato ante proveedores e instituciones privadas o sociales para el surtimiento completo de la receta médica y para recibir la atención médica que corresponda, o en su caso proceder a reembolsar el gasto en que incurrieron las personas por motivos de salud cuando las instituciones públicas de salud sean omisas o estén imposibilitadas de brindar dichos servicios.

Para los efectos del váucher de salud o el reembolso referido en el párrafo anterior, los proveedores y prestadores del Sistema Nacional de Salud que suscriban los convenios respectivos deberán acreditar sus servicios y sujetarse a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, facturación y pago de medicamentos, tarifas e importes del intercambio de servicios de salud, así como a evaluaciones periódicas de desempeño, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Para cumplir este propósito, resulta fundamental establecer al Sistema de Protección Social de Salud como un sistema de protección financiera con elementos jurídicos, financieros y administrativos, que sustentó sus acciones en instrumentos públicos y transparentes como el catálogo de servicios y atención médica; el financiamiento por persona en función del número de afiliados y pacientes en tratamiento; el padrón único de afiliados con base en la CURP; el CAUSES y el Fideicomiso para del Sistema de Protección Social en Salud como fondo de reserva para el FPGC, calculado actuarialmente para enfrentar las contingencias más costosas y frecuentes que afectan a la salud, entre otros aspectos.

Asimismo, se establece en un transitorio la obligación de establecer un programa de compra consolidada de medicamentos para todas las instituciones públicas del sector salud que permita disminuir costos en beneficio de la infraestructura y equipamiento de los servicios de salud en las comunidades de alta marginación.

Por el bien de las familias más pobres de este país, es fundamental que se aprecien la ventajas estratégicas del mecanismo de financiamiento que el Seguro Popular brindaba en la negociación presupuestal, pues el hecho de que las aportaciones fiscales estén aseguradas por ley protege en gran medida al presupuesto para salud de los recortes arbitrarios.

No asegurar los derechos sociales y restringir la atención médica, limita y restringe posibilidades de vida al atentar directamente contra el acceso al pleno derecho a la salud, y disminuye la posibilidad de supervivencia y daña el derecho fundamental a la vida y la salud.

Por lo anteriormente expuesto, las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos ante esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado garantizará **el acceso efectivo, oportuno, continuo y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud, que otorguen a la persona una mayor calidad de vida**. La Ley definirá las bases de la integración funcional del Sistema Nacional de Salud a cargo de la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria responsable del abasto de medicamentos, insumos y servicios de salud, las modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un **Sistema de Protección Social en Salud**, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no sean derechohabientes o beneficiarios de las instituciones públicas de seguridad social. La Ley establecerá las modalidades y mecanismos de participación del sector privado y social en las acciones de prevención y promoción de la salud, así como para la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos e insumos para la salud, cuando las instituciones públicas sean omisas o no puedan proveerlos. Para ello, se establecerá un

procedimiento para que las personas reciban un váucher de salud para el surtimiento completo de su receta médica y/o para recibir la atención médica que corresponda, o en su caso se les dará un reembolso por el gasto incurrido por motivos de salud.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado garantizará este derecho. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar este derecho.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá adecuar las leyes correspondientes al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Salud en un plazo no mayor a los 180 días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedir en el Diario Oficial de la Federación para el sector salud: el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica; el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel; y, el Convenio Marco de Subrogación con instituciones públicas y privadas y lineamientos de transparencia, rendición de cuentas con los diversos proveedores de servicios de salud, especificando las tarifas específicas con un precio menor a lo que maneja el Instituto Mexicano del Seguro Social, formas y condiciones de pago de medicamentos, insumos para la salud y servicios médicos y hospitalarios subrogados y un procedimiento para la recepción de derechohabientes o beneficiarios a los cuales se ajustarán las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud.

Los proveedores y prestadores del Sistema Nacional de Salud que suscriban los convenios respectivos deberán acreditar sus servicios y sujetarse a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, facturación y pago de medicamentos, tarifas e importes del intercambio de servicios de salud, así como a evaluaciones periódicas de desempeño, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Cuarto. La Secretaría de Salud en un plazo no mayor a los 180 días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedir los procedimientos de reembolso del gasto incurrido por motivos de salud, o para la entrega de un váucher de salud para que toda persona pueda garantizar de forma inmediata su derecho a contar con medicamentos, insumos para la salud y servicios de salud, por ausencia de algún proveedor público o por problemas de capacidad de la institución pública.

Quinto. La Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de la aprobación de este Decreto deberá expedir e instrumentar un programa de compras consolidadas de medicamentos y otros insumos para el sector salud del Instituto Mexicano del Seguro Social, del IMSS-Bienestar, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, y del Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (Insabi).

El monto de los recursos que resulten de economías presupuestarias de las compras consolidadas de medicamentos se utilizará para fortalecer la infraestructura y el equipamiento de los servicios de salud de las comunidades de alta marginación social.



Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito y la Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de la aprobación de este Decreto deberá proceder a modificar el régimen jurídico del Fondo de Salud para el Bienestar para restituir al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud los recursos financieros y que se garantice el acceso de medicamentos y servicios de salud con base en una aportación gubernamental por persona y una reserva financiera para gastos catastróficos en salud.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de octubre de 2025

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
Del Partido Acción Nacional
(rubricas)



“2025, Año de la Mujer indígena”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Quien suscribe, **Julio Javier Scherer Pareyón**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea las personas acceden a edades tempranas a dispositivos móviles y páginas de internet. Dicha situación expone a los menores de edad a riesgos tales como el acoso, el abuso sexual, la pornografía infantil y de adolescentes, la estafa o la invitación a la comisión de otros delitos y puede provocar a los menores daños psicológicos, ser víctimas de manipulación por parte de adultos, desarrollar creencias contrarias a la realidad, adicciones, así como la práctica de conductas autolesivas, entre otros. Lo anterior hace necesario fortalecer las leyes que protegen los derechos de los menores a efecto de evitar las consecuencias negativas que les pudiera provocar el uso de los medios digitales.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Este fenómeno, que se replica en todos los países, ha sido materia de análisis de diversos organismos multilaterales como la ONU, la UNESCO, o de carácter regional como los órganos de la Unión Europea.

Al respecto, conviene interpretar con una visión contemporánea el texto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, que impone a los Estados firmantes el deber de “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, y que específicamente en lo que toca a la preservación de los derechos sexuales del niño, establece en su artículo 34 que:

“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

...

Entre los organismos pertenecientes a la ONU, la UNICEF ha desarrollado algunas iniciativas en internet como la denominada *WeProtect Global Alliance*, con el fin de proteger a los niños de la explotación y el abuso sexuales a través de medidas proactivas y una acción global colectiva en la que participan más de 300 Estados, entre los cuales se encuentra México, el sector privado, la sociedad civil y organizaciones internacionales, para desarrollar políticas y soluciones colaborativas para impulsar cambios en la materia.

Derecho comparado

Unión Europea

En el ámbito regional, en Europa, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, en vigor desde el 17 de febrero de 2024, establece un conjunto de reglas para regular las empresas que prestan servicios en internet en la Unión Europea a fin de crear un entorno digital más seguro y transparente; regular



“2025, Año de la Mujer indígena”

el contenido en línea y la publicidad; combatir la desinformación; fortalecer la protección de los derechos de los usuarios, así como combatir las actividades ilegales. Respecto de las empresas que administran plataformas en línea utilizadas principalmente por personas menores de edad, se crean obligaciones como las siguientes:

- Se prohíbe la publicidad dirigida a menores;
- Las empresas deberán evaluar los riesgos para los menores de edad que utilicen el internet a fin de evitar que éstos accedan a contenidos ilegales, perjudiciales o falsos.
- Las empresas deberán clasificar como privadas las cuentas de internet de los usuarios menores de 16 años con la finalidad de proteger sus datos personales.
- Se impone a las empresas que prestan servicios en internet el deber de vigilar de forma más rigurosa el contenido que circula en sus plataformas con el fin de identificar el material ilícito, así como introducir funciones que permitan a los usuarios restringir el acceso a contenidos dañinos, como trastornos alimentarios, autolesiones, racismo o misoginia, entre otros.

Gran Bretaña

En **Gran Bretaña**, La Ley de Seguridad en Internet (Online Safety Bill), en vigor desde el 26 de octubre de 2023, prohíbe la difusión de contenidos nocivos o de carácter "perjudicial" para los niños que eventualmente puedan acceder a internet, como por ejemplo, aquellos que contengan material pornográfico o que promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimentarios.

La citada ley impone a las empresas prestadoras de servicios en línea, incluidas las plataformas de redes sociales, un deber de cuidado a fin de establecer medidas de verificación de la edad de los usuarios para impedir que los niños tengan acceso a determinados sitios de internet; también los obliga a examinar de forma proactiva el material que pueda ser ilegal a efecto de retirarlo de dicha red digital, pues anteriormente sólo lo retiraban después de ser notificadas sobre su contenido ilícito. Los prestadores de servicios, incluidos los administradores de las plataformas digitales, que incumplan con estos



“2025, Año de la Mujer indígena”

deberes pueden ser sancionados con multas de hasta 18 millones de libras esterlinas o el 10% del monto total de su facturación anual, lo que resulte de mayor importe. Adicionalmente, la ley faculta a la autoridad de telecomunicaciones a bloquear el acceso a determinados sitios web.

Italia

En **Italia**, la Autoridad Garante de las Comunicaciones (AGCOM) estableció, desde el 21 de noviembre de 2023, una normativa que impide que los menores de edad accedan a contenidos inapropiados en Internet a través de teléfonos móviles. Aunque la legislación permite el registro de dichos dispositivos a nombre de menores desde los 8 años, los operadores de telefonía deberán restringir el acceso a contenidos inapropiados en las tarjetas SIM de los usuarios menores de 18 años, de manera gratuita y sin necesidad de petición previa de sus padres o tutores.

Legisladores de todo el mundo están conscientes de la necesidad de padres y familias de tener mayor participación en la vida digital de sus hijos y están respondiendo con una serie de nuevas leyes para jóvenes en todo el mundo.

A primera vista, estas leyes parecen tener sentido, pero en la práctica, la forma en que se están construyendo —a menudo enfocándose en aplicaciones o servicios específicos sin considerar la experiencia digital más amplia de los adolescentes— las hace inviables. Aquí algunas razones:

- En promedio, los adolescentes usan 40 aplicaciones a la semana. Eso significa más de 40 métodos diferentes de aprobación y verificación de edad que los padres deben gestionar.
- Esto implica más de 40 momentos en los que los padres podrían tener que compartir sus identificaciones, las de sus hijos, actas de nacimiento



“2025, Año de la Mujer indígena”

y otra información sensible con aplicaciones, sin saber qué tipo de prácticas de privacidad y seguridad tienen esas aplicaciones.

- Esto sin contar las docenas de aplicaciones y servicios nuevos que surgirán en los siguientes años y que no necesariamente serán construidas con el bienestar de los adolescentes en mente.

Aunque bien intencionadas, estas leyes tienen consecuencias para los padres, los jóvenes, nuestra industria y para el internet tal como lo conocemos. Pero varios estados en Estados Unidos, así como recientemente Brasil, han adoptado una solución que brinda a los padres la supervisión que necesitan, sin consecuencias no deseadas, y varias jurisdicciones ya están avanzando en esa dirección.

En **Estados Unidos**, 20 estados han presentado proyectos de ley que requieren verificación de edad y aprobación parental a nivel de tienda de aplicaciones/sistema operativo, y 4 estados ya los han aprobado (UT, TX, LA, CA). También hay un proyecto de ley federal pendiente de debate en el Congreso de EE. UU.

Francia

En **Francia**, existe un sistema de protección de los menores en internet que se encuentra regulado en diversas leyes, de los cuales haremos un breve resumen.

- **Obligación de los fabricantes y proveedores de equipos y dispositivos digitales de incorporar el control parental por defecto. La “Ley dirigida a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a internet”, en vigor desde el 13 de julio de 2024 para proteger a los niños de ciertos contenidos y preservar su privacidad en Internet,**



“2025, Año de la Mujer indígena”

dado que frecuentemente usan los medios digitales sin ninguna supervisión parental. La Agencia Nacional de Frecuencias ([ANFR](#)) es la responsable de hacer cumplir esas reglas.

Los fabricantes de teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, computadoras, televisores inteligentes, así como relojes inteligentes, destinados a la venta en Francia deberán dotar a dichos dispositivos de un sistema o mecanismo de control parental por defecto, de manera que en la configuración inicial del equipo se encuentre disponible dicha herramienta para ser activada desde la primera vez que se use el dispositivo por un menor de edad.

• Fijación de la edad mínima para abrir una cuenta en redes sociales en 15 años (esta ley fue derogada por la Comisión Europea)

Una ley publicada el 7 de junio de 2023, dispone que los proveedores de servicios de redes sociales en línea deberán impedir que los menores de quince años se registren en sus servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad autorice dicho registro. También se deberá obtener la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para las cuentas de menores de quince años ya existentes.

De manera correlativa, los titulares de la patria potestad podrán pedir a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de un menor de quince años.

Las empresas prestadoras de servicios deberán informar a los usuarios menores de quince años, y a los titulares de la patria potestad, sobre los riesgos asociados al uso de medios digitales y las medidas de prevención. También les proporcionarán información clara sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos en materia de protección de sus archivos y sus derechos.

Para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales en línea utilizarán soluciones técnicas conforme a las directrices de la Autoridad de



“2025, Año de la Mujer indígena”

Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica (en lo sucesivo, la Autoridad).

Cuando se constate que un prestador de servicios de redes sociales en línea no ha implantado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de quince años, el presidente de la Autoridad formulará a dicho proveedor un requerimiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma. El prestador dispondrá de un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, si no se ha cumplido el requerimiento, el Presidente de la Autoridad turnará el asunto al Presidente del Tribunal Judicial de París para que convine al prestador a dar cumplimiento al requerimiento administrativo.

El incumplimiento por parte de un proveedor de las obligaciones antes establecidas se sancionará con una multa que no podrá superar el 1% de su facturación mundial correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

• Restricción de contenidos relativos a terrorismo y a su apología

Dada la necesidad de luchar contra la incitación a actos terroristas o a la apología de éstos, materia del artículo 421-2-5 del código penal o contra la difusión de imágenes o las representaciones de menores prevista en el artículo 227-23 del mismo código que así lo justifiquen, la autoridad administrativa podrá ordenar a toda persona encargada de editar un servicio de comunicación al público en línea o a los proveedores de servicios de alojamiento de datos, de retirar los contenidos que supongan una infracción a los citados artículos. De ello se informará a los prestadores de servicios de acceso a internet.

• Instrumentación de mecanismos de verificación en tiempo real de la edad de los usuarios de sitios que difunden material pornográfico.

La Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público por un servicio público de comunicación en línea o bien, por una plataforma de intercambio de videos, no sean accesibles a los menores. Al efecto establecerá las normas sobre los requisitos técnicos aplicables a los sistemas



“2025, Año de la Mujer indígena”

de verificación de la edad, relativos a su fiabilidad y al respeto de la vida privada de los usuarios.

La Autoridad podrá exigir a los editores y proveedores de los servicios mencionados que auditen los sistemas de verificación de la edad que apliquen con el fin de certificar la conformidad de dichos sistemas con las normas. La auditoría se hará por un organismo independiente de probada experiencia.

La Autoridad podrá, en caso necesario, emplazar formalmente a los proveedores que proporcionen acceso a contenidos pornográficos para que cumplan, en el plazo de un mes, las directrices antes mencionadas. Si la persona no cumple el requerimiento al término de este plazo, la Autoridad podrá imponer una sanción pecuniaria tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, los beneficios obtenidos por el infractor y las infracciones anteriores.

La sanción impuesta no podrá exceder de 150 mil euros o del 2% de las ventas mundiales del monto de facturación, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, la que resulte superior. Este máximo se elevará a 300 mil euros o al 4 % del monto de facturación mundial, libre de impuestos, aplicándose el mayor de dichos importes en caso de reincidencia dentro del plazo de 5 años.

Cuando un proveedor de un servicio público de comunicación en línea bajo su responsabilidad editorial o bien, un administrador de un servicio de plataforma de intercambio de videos, permita a menores de edad acceder a contenidos pornográficos, infringiendo el Código Penal, la Autoridad le notificará dicha situación mediante oficio. A partir de la fecha de recepción del oficio, el destinatario del mismo dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, la Autoridad podrá requerir formalmente a dicha persona que adopte, en un plazo de 15 días, las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores a este contenido.

En caso de que, transcurrido el plazo fijado, la persona no cumpla el requerimiento, la Autoridad podrá imponer una multa de hasta 250 mil euros o del 4% de la facturación mundial, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, lo que resulte de mayor importe. El importe de la multa podrá elevarse a 500 mil euros o al 6% de la facturación mundial, si la infracción se repite dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la primera sanción.

En caso de incumplimiento del requerimiento antes mencionado, la Autoridad podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de asignación de nombres de dominio (host), las direcciones



"2025, Año de la Mujer indígena"

electrónicas de los servicios de comunicación al público en línea o de los servicios de plataforma de intercambio de videos que hayan sido objeto del procedimiento antes previsto, así como las de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos a efecto de que procedan a impedir el acceso a dichas direcciones durante 48 horas.

La Autoridad podrá notificar a los titulares de las direcciones electrónicas de estos servicios así como aquéllas de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos y que dispongan de los mismos métodos de acceso a buscadores o directorios, para que en un plazo de 48 horas cesen de redireccionar a los servicios de que se trate.

- En caso de incumplimiento del requerimiento la Autoridad podrá solicitar a las tiendas de aplicaciones informáticas que impidan la descarga de la aplicación en cuestión en el plazo de 48 horas.

- En caso de que en virtud del incumplimiento del requerimiento por parte del prestador de servicios, del editor del servicio de comunicación pública en línea o bien, del administrador de un servicio de plataforma de intercambio de videos, según sea el caso, se dé acceso a contenidos pornográficos mediante una aplicación informática o se ofrezcan aplicaciones que reproduzcan estos contenidos utilizando los mismos métodos de acceso, la Autoridad podrá pedir a las tiendas de aplicaciones que impidan la descarga de las mismas en un plazo de 48 horas.

Las medidas previstas en los párrafos anteriores podrán durar por un periodo máximo de dos años y su necesidad se reevaluará al menos una vez al año.

El incumplimiento por parte de una tienda de aplicaciones informáticas de las obligaciones antes mencionadas se sancionará con una multa que no podrá exceder del 1% del total de la facturación global, libre de impuestos durante el ejercicio fiscal anterior.

- **Sanciones penales por delitos cometidos contra menores a través de internet**
 - El artículo 227-22 del Código Penal castiga los actos de corrupción de menores, o la tentativa de corrupción de un menor, con 5 cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros, pero dichas penas se elevan a 7 años de prisión y



“2025, Año de la Mujer indígena”

multa de 100.000 euros cuando el agresor se ponga en contacto con el menor en internet.

- El artículo 227-22-1 del Código Penal prevé que el acto de un adulto que haga proposiciones sexuales a un menor de quince años utilizando el internet u otro medio de comunicación electrónico se castigue con 2 años de prisión y multa de 30.000 euros.

- El artículo 227-23 del Código Penal prevé una pena de 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros por la grabación o difusión de imágenes de pornografía infantil; dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se utilice una red de comunicaciones electrónicas para difundir la imagen o representación del menor a un público indeterminado.

- El artículo 227-24 del Código Penal tipifica como delito la difusión de una imagen o representación pornográfica de un menor, pero también el hecho de que un mensaje pornográfico sea visto o percibido por un menor:

«El acto de fabricar, transportar o distribuir por cualquier medio y sea cual sea el soporte, un mensaje de carácter violento, pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o el comercio de dicho mensaje, se castiga con 3 años de prisión y una multa de 75 mil euros cuando dicho mensaje sea susceptible de ser visto o percibido por un menor».

· Retiro de contenido pornográfico infantil de los servidores de alojamiento de datos

Si un prestador de servicios de alojamiento de datos (*hosting*) nunca ha sido objeto de una solicitud para retirar una imagen o representación de un menor de carácter pornográfico contemplada en el artículo 227-23 del Código Penal, la Autoridad proporcionará a dicha persona la información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

Si el proveedor no puede atender la solicitud de retiro por causas de fuerza mayor o imposibilidad fáctica que no le sea imputable, deberá informar de dicha situación a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro. En este supuesto, el plazo para la retirada comenzará a correr desde que hayan cesado las causas mencionadas.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Si el proveedor no puede atender una solicitud de retiro, por considerar que ésta contiene errores manifiestos o no contiene la información suficiente para permitir su ejecución, deberá informar de estos motivos a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro y solicitar las aclaraciones necesarias. En esta hipótesis, el plazo para el retiro de los contenidos comenzará a correr desde el momento en que el proveedor de servicios de *hosting* o alojamiento reciba las aclaraciones de parte de la autoridad.

El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de alojamiento del retiro de imágenes de carácter pornográfico de menores en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud de retirada, será sancionado con una pena de un año de prisión y una multa de 250 mil euros. Cuando la infracción sea cometida habitualmente por una persona jurídica, la multa podrá elevarse hasta el 4% de su facturación mundial, libre de impuestos, durante el ejercicio anterior.

España

En **España**, está en proceso de aprobación un Proyecto de *Ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que hace una buena codificación de los avances legislativos alcanzados en otros países de la Unión Europea. Siendo aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de junio de 2024, la iniciativa de ley fue turnada al Poder Legislativo, donde está pendiente de aprobación. Ante el riesgo que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales, por parte de los menores de edad, se proponen diez medidas:

- 1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. Los fabricantes de equipos digitales deberán incorporar sistemas y herramientas de control parental, por defecto, en los dispositivos.
- 2) Se impone a los proveedores de servicios la obligación de asegurarse de la mayoría de edad de los usuarios, con carácter previo, a la contratación de bienes o servicios, propios o ajenos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, su carácter violento o por suponer un riesgo

“2025, Año de la Mujer indígena”

para la salud física o el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se incluye en esta medida a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de videos a través de plataformas y a quienes difundan mensajes comerciales (publicidad), incluidos los prestadores de servicios extranjeros. Se propone que en los casos más graves (por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados), la autoridad audiovisual bloquee dichos servicios.

Igualmente, con esta misma finalidad, se dispone que los usuarios de especial relevancia, «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma, que también dispongan las medidas para verificar la edad de los usuarios conforme a sus contenidos y a las características reales de los servicios que prestan.

Finalmente, se crean tres medidas para complementar las anteriores. En primer lugar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web de la autoridad competente en la materia para la presentación de denuncias. De forma análoga, se extiende esta obligación a los usuarios de especial relevancia (influencers blogers, etc.,), que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Por último, se prevé la imposición de sanciones tales como el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, conforme a la gravedad de la infracción. En el mismo sentido se propone imponer el cese de la prestación del servicio por parte de quienes permiten el intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido infracciones graves v. gr., el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad de los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, como la violencia o la pornografía.



“2025, Año de la Mujer indígena”

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad. Los proveedores de servicios tienen la obligación de impedir que los menores de edad accedan a dichos mecanismos de recompensa (cajas botín o “lootboxes”), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso, suponen un riesgo para los menores de edad.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en internet.

Con base en lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, se propone que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en la red de internet, dicho consentimiento sólo pueda ser otorgado por las personas que tengan un mínimo de 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del padre o tutor respecto de los menores de edades inferiores. Lo anterior tomando en cuenta que la utilización precoz de los recursos disponibles en internet puede ser inadecuada en virtud de los graves daños y perjuicios que la misma puede ocasionar en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual.

5) Medidas en el ámbito de la educación

Dados los riesgos de la utilización inadecuada de las tecnologías de la información, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales. Por otra parte, se considera necesario que la formación continua del profesorado incorpore actividades que faciliten a los docentes estrategias en materia de la seguridad en la red, detección de riesgos y de los elementos relacionados con la privacidad y la propiedad intelectual. Finalmente, se prescribe que los centros educativos regulen el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.



“2025, Año de la Mujer indígena”

6) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales

Se dispone que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, a la atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social.

7) En el ámbito de la sanidad se establecen medidas para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y para promocionar hábitos de uso saludables.

- Se promueve que se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que promuevan las autoridades administrativas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores;

-Se promueve la elaboración de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por los niños y jóvenes, y

- Se incorporan acciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente para la detección precoz de los problemas relacionados con el uso de las tecnologías digitales y la atención de conductas adictivas sin sustancia.

8) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio digital o de retirada de datos. Dado que la protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como medida cautelar o sanción la interrupción de un servicio de carácter digital o de tecnologías de la información, que ofrezca acceso sin límites a contenido que puede perjudicar el desarrollo físico y mental de los menores y, tomando en cuenta que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, se dispone que toda orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.



“2025, Año de la Mujer indígena”

9) Tipificación de nuevas conductas punibles

En el Código Penal actualmente se castigan las conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono, o de cualquier otra tecnología de la información, de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a diversos grupos, o el terrorismo. En el anteproyecto que comentamos se introducen algunos cambios.

En primer lugar, se considera necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, consistente en la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

En segundo lugar, se castiga la ultrafalsificación, que consiste la creación en imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas (o de realidad virtual), para sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. En concreto, se sanciona la difusión de la ultrafalsificación de contenido sexual (deepfakes pornográficas).

En tercer lugar, dada la preocupación sobre el acceso de los niños y adolescentes a contenidos pornográficos, se proponen algunas mejoras. En su actual redacción, el Código Penal castiga a quienes “por medios directos”, vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad que necesiten de especial protección. Tal redacción no protege a los niños y adolescentes frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios. Con la reforma, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se



“2025, Año de la Mujer indígena”

tiene la clara idea de que va a haber menores de edad. Ello supone un dolo específico reforzado pues no basta que la conducta punible sea cometida de forma deliberada en cuanto a la difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección.

Finalmente, dada la alta incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito digital, se establecen tipos agravados en los artículos del código penal, relacionados con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, para la comisión de delitos en contra de los menores de edad.

10) Etiquetado de contenidos

Se establece un sistema de etiquetado de contenidos para advertir a los usuarios si aquéllos son aptos para menores de edad. Este etiquetado deberá ser accesible para personas con discapacidades o que se encuentren dentro del espectro autista.

Australia

Fuera del continente europeo, otros países han tomado medidas similares. En Australia existen, desde 2015, disposiciones legales que protegen a los menores expuestos al internet en la Ley para Fortalecer la Seguridad de los Niños en Línea (Enhancing Online Safety For Children Act 2015) la cual creó la figura del Comisionado para la Seguridad en Línea de los Niños (Children's e-Safety Commissioner), encaminada principalmente a prevenir el acoso infantil en línea, entendido como aquel material que podría tener el efecto de amenazar gravemente, intimidar gravemente, acosar gravemente o humillar gravemente a un niño australiano.

Posteriormente, se expidió la Ley de Seguridad en Línea de Australia de 2021 (Online Safety Bill) para proteger a los australianos de los daños en línea (incluidos adultos y menores de edad).

Entre los contenidos que prohíbe de dicha Ley se incluye el material de acoso cibernético dirigido a niños, el daño cibernético, los mensajes de odio, la difusión de imágenes íntimas de menores de edad, la pornografía infantil y la



“2025, Año de la Mujer indígena”

extorsión sexual en la que una persona amenaza o chantajea a un menor, de hacer públicas las imágenes sexuales o de desnudos del menor, si no obtiene contenido sexual adicional, dinero, o participación del menor en actos sexuales.

La ley de 2021 creó la figura de Comisionado de Seguridad Electrónica (eSafety), como autoridad para responsabilizar a los proveedores de servicios por la seguridad de los usuarios. El comisionado, previa queja de los usuarios afectados, puede realizar investigaciones y ordenar la eliminación de contenidos.

Los proveedores, incluidos entre ellos los servicios de redes sociales, “servicios electrónicos relevantes”, “servicios de Internet designados”, servicios de alojamiento y cualquier usuario final que haya publicado el material, deben eliminar el contenido sancionado por el comisionado dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de un aviso de eliminación. En caso de incumplimiento se puede imponer una multa de hasta 555.000 dólares australianos (US\$396.000) para empresas y de \$111.000 dólares australianos (US\$79.100) para particulares. La ley también faculta al comisionado para dictar a los proveedores órdenes de eliminación de aplicaciones, para impedir que los usuarios descarguen aplicaciones que faciliten la publicación de cierto material considerado perjudicial.

Una reforma de 2024 (Online Safety Amendment Social Media Minimum Age Bill), obliga a las plataformas de redes sociales a tomar “medidas razonables” para impedir que los menores de 16 años tengan una cuenta. Las empresas que omitan este mandato pueden ser multadas con hasta 49,5 millones de dólares australianos (unos 32 millones de dólares estadounidenses) por incumplimientos “sistémicos” de los requisitos de edad.

Por otra parte, en complemento de lo anterior, desde 2019 se añadieron al código penal protecciones contra “material violento aborrecible”, que obligan a los proveedores de servicios de internet, proveedores de contenidos y de servicios de alojamiento de datos, a eliminar “rápidamente” cualquier “material violento aborrecible”, definido como contenido que muestre intentos de asesinato, terrorismo, tortura, violación o secuestro. El comisionado de



“2025, Año de la Mujer indígena”

seguridad electrónica puede alertar a las empresas sobre la presencia de “material violento abominable” en sus servicios; si las empresas no lo eliminan “rápidamente”, podrían ser multadas con 10,5 millones de dólares australianos (7,48 millones de dólares USD), o el 10 por ciento de sus ingresos anuales. Las personas físicas pueden ser multadas con 2,1 millones de dólares australianos (1,5 millones de dólares USD) o la pena de prisión por hasta tres años. La ley penaliza a las empresas que no notifiquen a la Policía Federal Australiana sobre la presencia de dicho material en un plazo razonable.

Brasil

En el ámbito latinoamericano, el 17 de septiembre del año en curso, el presidente Da Silva promulgó y formuló observaciones,¹ a la “Ley N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. (Que) Establece la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales”, que entrará en vigor el 17 de marzo de 2026; a dicha ley se le ha llamado el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ECA Digital), porque lleva al ámbito digital las prescripciones de la Ley N°8. 069, de 1990, denominada Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA).

La Ley exige impone obligaciones a los prestadores de servicios y a los administradores de las plataformas, desde el diseño de los bienes y servicios y por defecto (es decir, sin que el consumidor o usuario tenga que intervenir), para verificar la edad de los usuarios a quienes se prohíbe expresamente la auto declaración como método válido para acceder al contenido y los servicios en internet. En tal sentido obliga a los proveedores de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos a implementar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad de los usuarios, sin que puedan usar los datos recopilados para un fin distinto al señalado (artículo 13)

La ECA digital se suma a las normas -actualizadas- del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) de 1990 y de la Ley General de Protección de Datos

¹ Los vetos que formuló el Presidente son 3: (1) Señaló que las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Gestor de Internet son inconstitucionales y se superponen, por lo que se debe dejar a cada autoridad con las atribuciones que tienen hasta la fecha; (2) Se debe establecer un plazo máximo para destinar el importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de la Ley al “Fondo de la Infancia y la Adolescencia”, plazo que no fue establecido en la norma, y (3) Redujo el plazo de entrada en vigor del decreto para reducir el tiempo de exposición de los menores a los riesgos en línea.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Personales (LGPD), con el fin de preservar el “interés superior del menor”,² de la misma manera, se refuerzan las normas de privacidad.

Esto obliga a las empresas a rediseñar sus productos y servicios para aumentar la seguridad infantil; adoptar tecnologías robustas de manejo de datos y moderación de contenido, así como para establecer un canal de comunicación directa con la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano responsable de expedir las normas reglamentarias para la aplicación de la ley.

Considerando su campo de aplicación, la ECA digital es una ley que se aplica a una amplia gama de servicios digitales; establece normas específicas para las redes sociales, programas informáticos, juegos electrónicos, sistemas operativos y tiendas de aplicaciones y establece un protocolo, basado en tres aspectos, para que las empresas evalúen su perfil de riesgo, a partir de que el producto o servicio que ofrezcan: 1) Tenga una probabilidad suficiente de uso y atractivo para menores; 2) Ofrezca una considerable facilidad de acceso y uso de parte de los menores de edad, y 3) Que posea un grado significativo de riesgo para la privacidad, la seguridad o el desarrollo biopsicosocial de los usuarios.

Las empresas extranjeras que tengan operaciones en Brasil, o presten servicios dentro del país, deberán cumplir la ley, debiendo mantener un representante en el país para responder ante las autoridades; por lo que la misma tiene aplicación extraterritorial pues se aplica a todos los productos o servicios de tecnologías de la información³ dirigidos a la niñez y la adolescencia en el país o a los que puedan acceder, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, suministro, comercialización y operación (artículo 1º).

Seguridad y privacidad de los usuarios

A partir de la aplicación del principio del interés superior del menor se exige que los servicios se diseñen con los más altos niveles de privacidad y seguridad como configuración predeterminada. Esto modifica el modelo actual en el que el usuario es responsable de configurar su propia seguridad, a uno centrado en

² A los efectos de esta Ley, se considera interés superior de los niños, niñas y adolescentes la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, el acceso a la información, la libertad de participación en la sociedad, el acceso significativo a las tecnologías digitales y el bienestar. (artículo 5, parágrafo 2)

³ El artículo 2º, ECA digital, considera “producto o servicio de tecnología de la información” a “un producto o servicio proporcionado de forma remota, electrónica y previa solicitud individual, como aplicaciones de internet, programas informáticos, software, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o servicios similares conectados a internet u otra red de comunicaciones”.



“2025, Año de la Mujer indígena”

el proveedor, que deberá implementar medidas de protección externas, así como medidas de tratamiento de datos personales que impidan la vulneración de los derechos de los menores, la seguridad o la privacidad de los mismos.⁴

Contenidos

La moderación y denuncia de contenido no apto para menores de edad,⁵ obliga a los proveedores de servicios en línea a eliminar, de inmediato, todo contenido que viole los derechos de los menores sin necesidad de una orden judicial, bastando una denuncia.⁶ Los propios proveedores deberán reportar a las autoridades todo contenido detectado que caiga dentro de los rubros mencionados como inapropiados para los menores de edad. La ley establece garantías jurídicas para quienes sean objeto de la eliminación de contenido considerado inapropiado, quienes serán debidamente notificados y tendrán derecho a un proceso judicial.

Publicidad dirigida a menores de edad

Se imponen límites estrictos a la publicidad dirigida a menores de edad, especialmente aquella que emplee técnicas de elaboración de perfiles, para dirigir la publicidad comercial a niños y adolescentes análisis emocional, realidad aumentada o realidad virtual (artículo 22). Adicionalmente, se prohíbe la monetización⁷ o la promoción de contenido que represente a menores en roles o contextos adultos.

⁴ Los proveedores deben abstenerse de tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes de forma que provoque, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualquier otro derecho que les garantice la ley. (artículo 7, parágrafo 2)

⁵ Deberán prevenir y mitigar (artículo 6), los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas: I. Explotación y abuso sexual; II. Violencia física, ciberacoso y acoso sistemático; III. Inducir, incitar, instigar o facilitar.... prácticas o conductas que perjudiquen la salud física o mental de niños y adolescentes, como la violencia física o el acoso psicológico a otros menores, el consumo de sustancias que causan dependencia..., el autodiagnóstico y la automedicación, la autolesión y el suicidio; IV. Promover y comercializar juegos de azar, apuestas, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, estupefacientes o productos de venta prohibida a niños y adolescentes; V. Prácticas publicitarias predadoras, desleales o engañosas u otras prácticas que se sepa que causan perjuicio económico a niños, niñas y adolescentes; y VI. Pornografía.

⁶ Artículo 29. "...los proveedores de productos o servicios de tecnologías de la información dirigidos a niños y adolescentes, o a los que puedan acceder, están obligados a retirar el contenido que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes tan pronto como sean informados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, sus representantes, el Ministerio Público o las entidades que representan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de una orden judicial".

⁷ Que es definida como "la remuneración directa o indirecta de un usuario de una aplicación de internet por la publicación, publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, difusión o



“2025, Año de la Mujer indígena”

Control parental

La ley potencia la supervisión parental pues obliga a los proveedores y plataformas a establecer mecanismos accesibles e intuitivos para que los padres o tutores puedan: ver, revisar y administrar la configuración de la cuenta de un menor; restringir las compras y transacciones financieras, identificar perfiles de adultos que interactúan con el menor, y acceder a métricas sobre el tiempo de uso, y habilitar o deshabilitar las protecciones mediante controles accesibles y adecuados (Artículo 18) En el caso de los menores de edad, las redes sociales deben estar vinculadas a la cuenta de un tutor legal. De esta forma, los padres disponen de mecanismos de fácil utilización y eficiencia para supervisar las aplicaciones que usan sus hijos y aprobar la actividad en línea de sus hijos en un solo lugar, no en más de 40; pueden verificar la edad de sus hijos al configurar el teléfono y las tiendas de aplicaciones deben tomar en cuenta esa edad al momento en que un menor de 16 años quiera descargar una app. Esto elimina la necesidad de que los padres verifiquen la edad varias veces en diferentes aplicaciones y que las apps recopilen información identificatoria potencialmente sensible. Los padres pueden asegurarse de que sus adolescentes no accedan a contenido o aplicaciones para adultos, o a apps que no quieren que sus hijos usen.

Juegos Electrónicos

Los juegos electrónicos dirigidos a menores de edad o a los que puedan acceder, que incluyan funciones de interacción con el usuario mediante mensajes de texto, audio o video, o intercambio de contenido, ya sea sincrónico o asincrónico, deberán cumplir con las garantías establecidas en el Artículo 16 de la Ley N.º 14.852, de 3 de mayo de 2024,⁸ en lo que respecta a la moderación de contenido, la protección contra contactos dañinos y el control parental sobre los mecanismos de comunicación. Por otra parte, como en la legislación de otros países, se prohíbe ofrecer las cajas de recompensas (o de botín), que permiten al jugador adquirir, mediante pago, artículos virtuales consumibles o ventajas aleatorias, canjeables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad real. (Artículos 21 y 22.)

distribución de contenido, incluyendo los ingresos por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados" (art. 2, XI)

⁸ Esta ley, publicada el 6 de mayo de 2024, creó el marco legal para la industria de los juegos electrónicos; y modificó las Leyes N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991, 8.685, de 20 de julio de 1993, y 9.279, de 14 de mayo de 1996.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Sanciones. (Artículo 35)

Las sanciones por infringir la ley son:

- I. Amonestación, con un plazo de hasta 30 días para medidas correctivas;
- II. Multa de hasta el 10% de los ingresos del grupo económico en Brasil durante su último ejercicio fiscal o, en ausencia de ingresos, multa que puede ir desde 10 hasta 1000 reales por cada usuario registrado del proveedor sancionado, con un límite de 50 millones de reales, por infracción,⁹ – debe considerarse que un real brasileño equivale a 20 centavos de dólar por lo que la multa puede alcanzar el importe de 10 millones de dólares por cada infracción;
- III. Suspensión temporal de actividades, y
- IV. Prohibición de realizar actividades.

Derecho mexicano

En derecho mexicano, el artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, constituye la piedra de toque de la protección de los niños y jóvenes al afirmar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Sobre esta base, en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Carta Magna, se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

⁹ En el caso de las empresas extranjeras, su filial, sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el país es responsable solidario de pagar la multa.



"2025, Año de la Mujer indígena"

Sobre la base de esa norma constitucional habilitadora se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre del mismo mes y año, que constituye la "ley marco" en la materia.

La mencionada ley general ha establecido algunas normas sobre el derecho de los menores de edad a gozar de un entorno seguro en internet y para protegerlos del acoso en los medios digitales. Por su parte, el Código Penal Federal ha tipificado como delito algunas conductas relacionadas con el acoso sexual a los menores de edad y con la difusión de pornografía de niños y adolescentes en internet.

No obstante lo anterior y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores de edad, se hace necesario perfeccionar el marco normativo del uso de las tecnologías de la información, incluidos los dispositivos que puedan ser utilizado por niños, niñas o adolescentes, con el fin de lograr una mejor protección de sus derechos. Es por ello que consideramos necesario reformar dicha ley, así como el Código Penal Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de establecer diversas normas protectoras de los niños y adolescentes en los medios digitales.

Contenido de la iniciativa

De manera sucinta, podemos resumir en los siguientes puntos los aspectos relevantes de la presente iniciativa:

- Disponer un mecanismo que permita conocer de manera fidedigna la edad de los usuarios de teléfonos inteligentes, tablets y otros equipos que cuenten con acceso a tiendas de aplicaciones, a fin de que esta señal de edad verificada determine la restricción de acceso a aplicaciones, incluyendo las redes sociales, el cumplimiento de requisitos legales de edad mínima para otros servicios y experiencias en línea, así como establecer una serie de configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores.
- Obligar a los proveedores que vendan dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, tabletas, teléfonos celulares, televisores inteligentes y consolas de juego, entre otros, a



“2025, Año de la Mujer indígena”

garantizar que dichos equipos cuentan, de forma gratuita, con herramientas de control parental.

- Establecer que los equipos de cómputo que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán tener incorporados los programas, herramientas o aplicaciones que impidan la visualización y el acceso de los menores a material no apto para ellos y a sitios de internet destinados a personas mayores de edad.
- Imponer a las plataformas digitales que permitan a los usuarios la publicación, visualización y compartición de archivos de video, audio e imágenes, la obligación de establecer enlaces a los canales institucionales para denunciar ante las autoridades competentes los materiales que estén en exhibición y puedan afectar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.
- Imponer a los desarrolladores de aplicaciones el deber de establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el sano desarrollo o sean constitutivos de delitos en contra de las personas menores de edad
- Se propone tipificar como delito la creación, difusión o posesión de imágenes, videos o audios de tipo pornográfico generados por Inteligencia Artificial (*deepfakes*) o cualquier otra tecnología en la que se use o se represente a una persona menor de edad. Las plataformas digitales tendrán la obligación de retirar de forma inmediata cualquier material de este tipo y adoptar medidas para prevenir la publicación de dichos contenidos en sus servidores y páginas de internet.
- Se propone tipificar como delito la creación, por parte de adultos, de perfiles falsos en sitios de internet con la intención de interactuar con personas menores de edad con el fin de captarlos, embaucarlos o para acosarlos sexualmente (*gromming digital*).

Para mejor ilustración de los cambios que aquí se proponen se sugiere la lectura de los siguientes cuadros comparativos:



“2025, Año de la Mujer indígena”

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. ...</p> <p>Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.</p> <p>El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
	<p>Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental..</p>



“2025, Año de la Mujer indígena”

	<p>Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad, deberán cumplir con el mandato.</p>
<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el</p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>I. a VII Bis. ...</p>



“2025, Año de la Mujer indígena”

desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;

V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;

VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;



"2025, Año de la Mujer indígena"

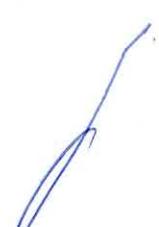
	<p>VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.</p>
<p>VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</p> <p>IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.</p>	<p>VIII y IX. ...</p>
<p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>	<p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
<p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.</p>	<p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.</p>
<p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de</p>	<p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en</p>



“2025, Año de la Mujer indígena”

los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.	medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.
<p>En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:</p> <p>a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;</p> <p>b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y</p> <p>c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.</p>	<p>Artículo 199 Septies. - ...</p> <p><i>La sanción mencionada en el párrafo anterior también se aplicará a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con personas menores de dieciocho años, a través de Internet,</i></p> 



“2025, Año de la Mujer indígena”

	<p>con el fin de requerirles el intercambio de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, o que realicen actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 202 TER. Se equipará al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de imágenes o videos generados mediante tecnologías de la información o inteligencia artificial en los que se use la imagen o se represente a una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, y su exhibición o difusión a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa los actos mencionados en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>



“2025, Año de la Mujer indígena”

Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XXI. Aplicación (App): Programa de software o servicio electrónico que puede ejecutarse o ser dirigido por un usuario en un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general. XXII. Tienda de Aplicaciones: Sitio web disponible al público, aplicación, servicio electrónico o plataforma que distribuye y facilita la descarga, instalación o acceso a aplicaciones creadas por terceros, a usuarios finales, mediante un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general. XXIII. Menor: Cualquier persona física con menos de dieciocho años cumplidos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XXIV. Desarrollador: Persona física o moral que posee, crea o controla una aplicación y es responsable por el diseño, desarrollo, mantenimiento y distribución de dicha aplicación a través de la Tienda de Aplicaciones. XXV. Sistema Operativo (SO): Conjunto de programas o protocolos que permiten a un dispositivo ejecutar aplicaciones.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Sin correlativo	<p>Capítulo IV Bis</p> <p>De la Protección de Menores en Línea</p> <p>Art. 34 BIS. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea deben:</p> <p>I - Adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios;</p> <p>II - Obtener la autorización de los padres o tutores antes de permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue una aplicación en línea disponible o accesible en una tienda de aplicaciones en línea; y</p> <p>III - Proporcionar a los proveedores de aplicaciones de internet, disponibles en su sistema operativo o tienda de aplicaciones en línea, información sobre si un usuario es menor de trece años, al menos trece años y al menos dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho, a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API), en tiempo real y de forma continua, para que los proveedores de aplicaciones de internet puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea no podrán impedir que los menores descarguen una aplicación en línea, salvo con la autorización expresa de los padres o tutores.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 34 TER: Los proveedores de aplicaciones de internet deben adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y tiendas de aplicaciones en línea a fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los proveedores de aplicaciones de internet podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.</p>



"2025, Año de la Mujer indígena"

Sin correlativo	<p>Artículo 34 QUATER. Para las aplicaciones descargadas o puestas en servicio a través de una tienda de aplicaciones en México, los desarrolladores, en la medida de lo técnicamente posible, deberán incorporar dentro de la misma aplicación diversas funciones que faciliten a los padres o tutores ejercer una supervisión sobre el uso de la aplicación por parte de los menores de edad. Entre las herramientas a proveer se encontrarán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Mecanismos que permitan conocer y visualizar el total de horas o la duración diaria que el menor utiliza la aplicación, así como la posibilidad de establecer límites máximos de tiempo diario de uso y bloquear el acceso una vez alcanzado dicho límite;b) Información detallada sobre las conexiones sociales del menor, permitiendo a los padres acceder a la lista de personas o cuentas con las cuales el menor interactúa activamente, incluyendo amistades, seguidores, seguidos, chats o contactos;c) Controles para definir la visibilidad del perfil del menor (ya sea público, privado o restringido únicamente a contactos aprobados) yd) Poner a disposición de los padres la lista de cuentas o usuarios bloqueados por el menor.
Sin correlativo	<p>Artículo 34 QUINQUIES. Queda expresamente prohibido que las tiendas de aplicaciones u otros responsables utilicen la información recabada para el cumplimiento de esta Ley en perjuicio de terceros desarrolladores, para favorecer sus propias aplicaciones o para aplicar precios distintos, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría y la autoridad en materia de competencia económica.</p>



“2025, Año de la Mujer indígena”

	Los proveedores de sistemas operativos y los proveedores de tiendas de aplicaciones de Internet no podrán impedir que los adolescentes descarguen una aplicación de Internet, salvo autorización expresa de sus padres o tutores.
Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XIX. ...	Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XIX. ...
Sin correlativo	<p>XX. No adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios, en los términos del artículo 34 BIS fracción I;</p> <p>XXI. Permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue aplicaciones en línea sin contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 BIS, fracción II;</p> <p>XXII. Omitir proporcionar o recibir, a través de la interfaz de programación de aplicaciones (API) la información relativa a la edad de los usuarios prevista en los artículos 34 BIS, fracción III y 34 TER;</p> <p>XXIII. No incorporar, en la medida de lo técnicamente posible, las herramientas de control parental previstas en el artículo 34 QUATER;</p> <p>XXIV. Utilizar la información recabada conforme al artículo 34 QUINQUIES en perjuicio de desarrolladores terceros, para favorecer aplicaciones propias, aplicar precios diferenciados o impedir la descarga de aplicaciones sin autorización expresa de la Secretaría o de la autoridad en materia de competencia económica.</p>

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 131. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet	Artículo 131 ...

Av. Congreso de la Unión Núm.66; Col. Del Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P.15960; Ciudad de México.

Correo electrónico: julio.scherer@diputados.gob.mx

Extensión: 59614



“2025, Año de la Mujer indígena”

deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia, **interés superior de la niñez** y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

Sin correlativo

Título Octavo

Capítulo II Bis

De la protección de los niños, niñas y adolescentes en los medios digitales

Artículo 195 BIS. Los proveedores de servicios de acceso a internet, las tiendas de aplicaciones, los administradores de las plataformas de difusión de videos, audios e imágenes, así como de redes sociales digitales, deberán establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el desarrollo de las personas menores de edad o sean constitutivos de delitos en contra de éstas en los términos dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares y en el Código Penal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:



"2025, Año de la Mujer indígena"

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Artículo Primero. Se reforman los artículos 148 y 149; se adicionan los artículos 101 Bis 3, y 101 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. ...

Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad, deberán cumplir con el mandato.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Artículo 148. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

a) a c) ...



Artículo Segundo. Se reforma el artículo 199 Septies; se adiciona el artículo 202 TER, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 199 Septies. - ...

La sanción mencionada en el párrafo anterior también se aplicará a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con

Av. Congreso de la Unión Núm.66; Col. Del Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P.15960; Ciudad de México.

Correo electrónico: julio.scherer@diputados.gob.mx
Extensión: 59614



"2025, Año de la Mujer indígena"

personas menores de dieciocho años, a través de Internet, con el fin de requerirles el intercambio de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, o que realicen actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual.

Artículo 202 TER. Se equipará al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de imágenes o videos generados mediante tecnologías de la información o inteligencia artificial en los que se use la imagen o se represente a una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, y su exhibición o difusión a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa los actos mencionados en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo Tercero. Se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 2o, artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, y fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, se adiciona un Capítulo IV Bis, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXI. Aplicación (App): Programa de software o servicio electrónico que puede ejecutarse o ser dirigido por un usuario en un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXII. Tienda de Aplicaciones: Sitio web disponible al público, aplicación, servicio electrónico o plataforma que distribuye y facilita la descarga, instalación o acceso a aplicaciones creadas por terceros, a usuarios finales, mediante un



“2025, Año de la Mujer indígena”

equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXIII. Menor: Cualquier persona física con menos de dieciocho años cumplidos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIV. Desarrollador: Persona física o moral que posee, crea o controla una aplicación y es responsable por el diseño, desarrollo, mantenimiento y distribución de dicha aplicación a través de la Tienda de Aplicaciones.

XXV. Sistema Operativo (SO): Conjunto de programas o protocolos que permiten a un dispositivo ejecutar aplicaciones.

Capítulo IV Bis
De la Protección de Menores en Línea

Art. 34 BIS. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea deben:

- I. Adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios;
- II. Obtener la autorización de los padres o tutores antes de permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue una aplicación en línea disponible o accesible en una tienda de aplicaciones en línea; y
- III. Proporcionar a los proveedores de aplicaciones de internet, disponibles en su sistema operativo o tienda de aplicaciones en línea, información sobre si un usuario es menor de trece años, al menos trece años y al menos dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho, a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API), en tiempo real y de forma continua, para que los proveedores de aplicaciones de internet puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.



“2025, Año de la Mujer indígena”

Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea no podrán impedir que los menores descarguen una aplicación en línea, salvo con la autorización expresa de los padres o tutores.

Art. 34 TER. Los proveedores de aplicaciones de internet deben adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y tiendas de aplicaciones en línea a fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Los proveedores de aplicaciones de internet podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.

Artículo 34 QUATER. Para las aplicaciones descargadas o puestas en servicio a través de una tienda de aplicaciones en México, los desarrolladores, en la medida de lo técnicamente posible, deberán incorporar dentro de la misma aplicación diversas funciones que faciliten a los padres o tutores ejercer una supervisión sobre el uso de la aplicación por parte de los menores de edad.

Entre las herramientas a proveer se encontrarán:

- a) Mecanismos que permitan conocer y visualizar el total de horas o la duración diaria que el menor utiliza la aplicación, así como la posibilidad de establecer límites máximos de tiempo diario de uso y bloquear el acceso una vez alcanzado dicho límite,
- b) Información detallada sobre las conexiones sociales del menor, permitiendo a los padres acceder a la lista de personas o cuentas con las cuales el menor interactúa activamente, incluyendo amistades, seguidores, seguidos, chats o contactos;
- c) Controles para definir la visibilidad del perfil del menor (ya sea público, privado o restringido únicamente a contactos aprobados), y
- d) La puesta a disposición de los padres la lista de cuentas o usuarios bloqueados por el menor.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Artículo 34 QUINQUIES. Queda expresamente prohibido que las tiendas de aplicaciones u otros responsables utilicen la información recabada para el cumplimiento de esta Ley en perjuicio de terceros desarrolladores, para favorecer sus propias aplicaciones o para aplicar precios distintos, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría y la autoridad en materia de competencia económica.

Los proveedores de sistemas operativos y los proveedores de tiendas de aplicaciones de Internet no podrán impedir que los adolescentes descarguen una aplicación de Internet, salvo autorización expresa de sus padres o tutores.

Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XIX. ...

XX. No adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios, en los términos del artículo 34 BIS fracción I;

XXI. Permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue aplicaciones en línea sin contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 BIS, fracción II;

XXII. Omitir proporcionar o recibir, a través de la interfaz de programación de aplicaciones (API) la información relativa a la edad de los usuarios prevista en los artículos 34 BIS, fracción III y 34 TER;

XXIII. No incorporar, en la medida de lo técnicamente posible, las herramientas de control parental previstas en el artículo 34 QUATER;

XXIV. Utilizar la información recabada conforme al artículo 34 QUINQUIES en perjuicio de desarrolladores terceros, para favorecer aplicaciones propias, aplicar precios diferenciados o impedir la descarga de aplicaciones sin autorización expresa de la Secretaría o de la autoridad en materia de competencia económica.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 131; se adiciona el artículo 195 BIS y un capítulo II Bis al Título Octavo de la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 131 ...

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia, interés superior de la niñez y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

Capítulo II Bis

De la protección de los niños, niñas y adolescentes en línea

Artículo 195 Bis. Los proveedores de servicios de acceso a internet, las tiendas de aplicaciones, los administradores de las plataformas de difusión de videos, audios e imágenes, así como de redes sociales digitales, deberán establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el desarrollo de las personas menores de edad o sean constitutivos de delitos en contra de éstas en los términos dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares y en el Código Penal de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 34 bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los responsables tendrán un plazo de un año, a partir de la fecha de publicación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN.
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

“2025, Año de la Mujer indígena”

del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para implementar un mecanismo de verificación de edad de los usuarios registrados con antelación a la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los reglamentos que permitan la aplicación de las leyes que se reforman en virtud del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de octubre de 2025.

SUSCRIBE

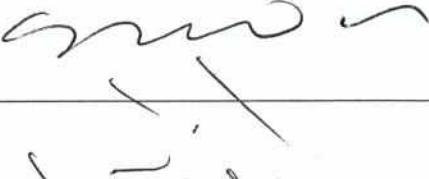
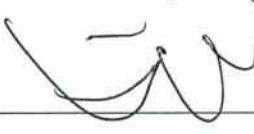
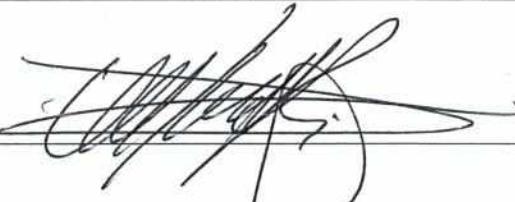
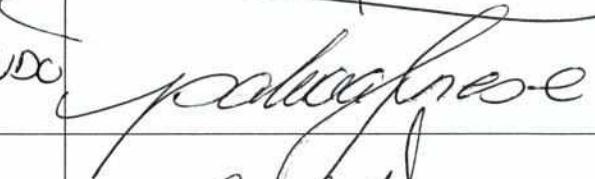
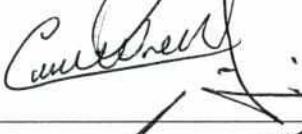


ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO PVEM

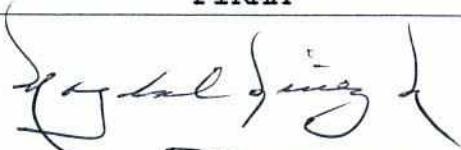
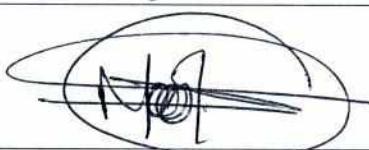
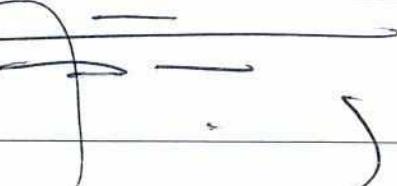
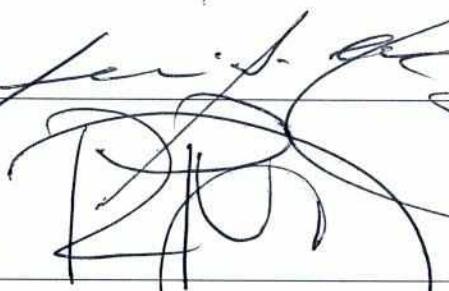
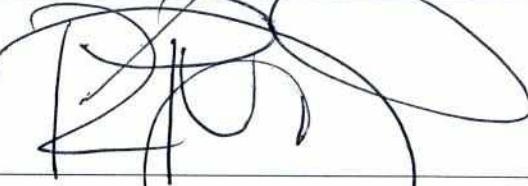
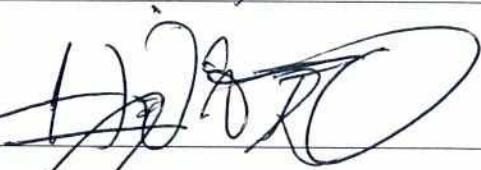
Av. Congreso de la Unión Núm.66; Col. Del Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P.15960; Ciudad de México.

Correo electrónico: julio.scherer@diputados.gob.mx
Extensión: 59614

No.321 INI: reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección a los menores de edad.

NOMBRE	FIRMA
Sergio Carlos Añorveza Lom	
Gerardo Villarreal Solis	
Dip. Beatriz Millan Pérez / Morena TABASCO	
Dip. Fatima Cárdenas Pelaer	
Ana Karina Rojo Pimentel	
Maria Margarita Granell	
PATRICIA FLORES ELIZONDO	
Cindy Winkler Trujillo	
OCESLSDS Jerezas N.	
Sandra Anaya Villegas	
Anuduen Barrera Vargas	

Dip. Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

NOMBRE	FIRMA
Magdalena del Socorro Sánchez Montreal	
Celia Esther Fonseca Galicia PVEM	
Rosario del Carmen Moreno Villalba (Morena)	
Antonio Ramírez Ramos	
José Luis Durán Revuelta	
Luis Armando Díaz	
Rosa Irene Urbina C.	
Gibrán Ramírez Reyes	
Karina Trujillo Trujillo	
Héctor Andrés López Díaz	
Ricardo Asencio	

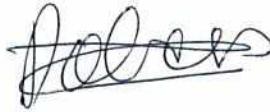
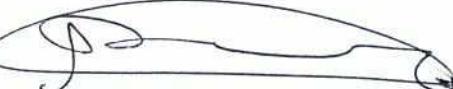
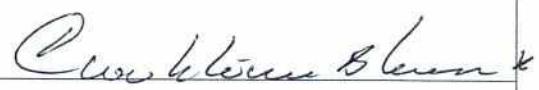
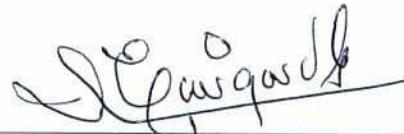
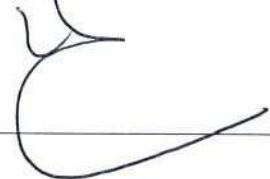
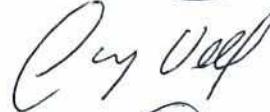
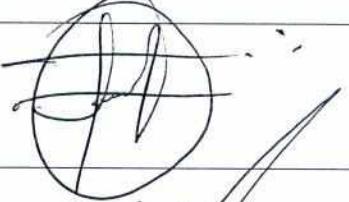
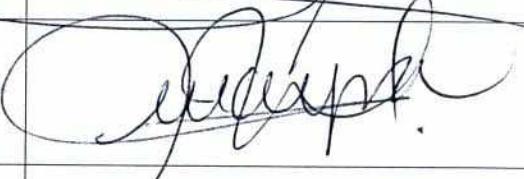
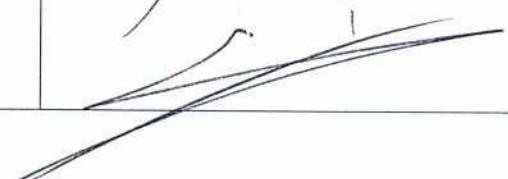
DIP. JULIO JAVIER SCHERER PAREYON

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Juan Luis Camilo S.	
Delmeria González Fierrez	
Manuel Alejandro	
Cota Cárdenas	
JUAN ANGEL FONES BUSTAMANTE	
JUAN ALEJANDRO	
RUIZ HERNANDEZ	
MANUEL BALDENESBRO	
Jesús Roberto Corral O.	
Adasa Saray Várquez	
Jorge Alberto M. A.	
Nadia Salvadora García	
José Armando	
Fernandez Samaniego	

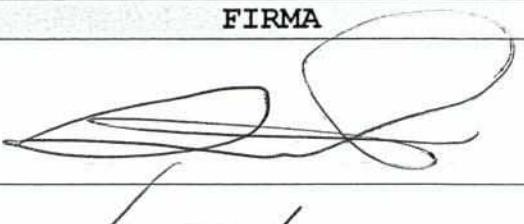
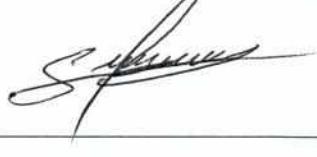
DIP. JULIO JAVIER SCHERER PAREYON

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Ma de fatima Garcia Leon	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Alejandro Perez Cevallos	
CUAUHTEMOC GOMEZ GOMEZ ESIDIO FERNANDEZ VILLEGRAN GARCIA	 
MARCO ALBERTO LOPEZ Hdz. -	
Hector Alfonso de la Garza Villarreal	
Francisco Javier Farias Balon	
Flor de Maria Escobar tores	
Marym Espino Suarez	
Ernesto Nunez Aguilar	

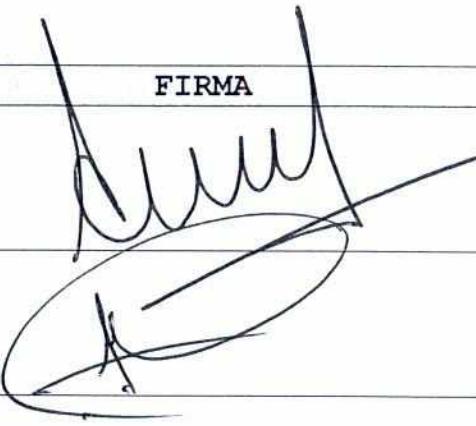
DIP.

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Catalina Diaz Vilchis	
Juan I. Zambrano	
Luis Miranda Barrera	
Claudia Ruz Yáñez	
Enrique Vázquez	
Raymundo Vázquez Conchas	
Pablo Vázquez Ahmed	
Sebastián Ebrard Castro	
Antonio Alvarado Sánchez	

DIP. Julio Javier SCHERER PAREYÓN

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
José Alejandro Aguirre López	

DIP.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD LINGÜÍSTICA DEL PODER LEGISLATIVO.

La que suscribe, **Diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro**, integrante del grupo parlamentario de Morena, diputada federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permite someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad lingüística del poder legislativo, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La presente iniciativa surge de una profunda reflexión sobre la importancia del reconocimiento y la visibilidad en el ámbito político y legislativo. En su discurso del pasado 1 de septiembre, la Presidenta Constitucional de México destacó una verdad fundamental: “Solo lo que se nombra existe”. Esta afirmación resalta la necesidad imperiosa de dar voz y reconocimiento a un grupo históricamente marginado, las mujeres.

A lo largo de la historia, las instituciones legislativas de México han sido denominadas como la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. Sin embargo, esta nomenclatura no ha reflejado plenamente la participación y el impacto de las mujeres en la vida política del país.

Desde 1954, nuestra querida diputada Martha Aurora Jiménez hizo historia al convertirse en la primera diputada federal. Su logro no solo representó un hito personal, sino que también marcó un punto de inflexión en la lucha por la igualdad de género en México.

Martha Aurora Jiménez ocupó un curul con el propósito de dar voz a todas las mujeres del país, destacando su capacidad y derecho a participar activamente en la vida pública. Su presencia en el Congreso de la Unión fue un símbolo de resistencia y perseverancia, abriendo camino para futuras generaciones de mujeres que aspiran a ocupar cargos de liderazgo y representación.

La iniciativa que presentamos hoy busca reivindicar el trabajo de las legisladoras y reconocer su invaluable contribución al desarrollo democrático de México. Al incluir el término “Cámara de Diputadas y Diputados”, no solo estamos actualizando la nomenclatura para reflejar la realidad actual, sino que también estamos honrando el legado de mujeres pioneras como Martha Aurora Jiménez.

La desigualdad entre mujeres y hombres es histórica, y el camino hacia el acceso de las mujeres a puestos de decisión ha sido, por decirlo menos, largo y tortuoso. En respuesta, se han implementado diversas acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas temporales correctivas, compensatorias y promocionales para acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

La paridad de género en el Congreso de la Unión es un paso más hacia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Sin embargo, aún es necesario eliminar barreras y seguir impulsando esta causa. Si las mujeres confiamos en que con este logro la batalla está ganada, corremos el riesgo de perder la guerra.

Un ejemplo de la reticencia a aceptar a las mujeres en espacios de decisión es la difícil implementación de las candidaturas paritarias en los pueblos de elección popular. Inicialmente, hubo intentos de no cumplirla, luego aparecieron legisladoras que serían reemplazadas por hombres, y posteriormente, las mujeres recibieron los distritos menos competitivos de los partidos políticos. Apenas hace unos años, se llegó al extremo de que candidatos intentaran engañar a las autoridades electorales para ser registrados como mujeres transgénero.

Un país de vanguardia, como el nuestro, debe reconocer los talentos de todas y todos, mujeres y hombres por igual. Por ello, es necesario que nuestras autoridades reflejen la conformación de géneros en nuestra sociedad, estableciendo por ley la obligatoriedad de paridad en los órganos de decisión del ejecutivo, legislativo y judicial, así como en los organismos públicos autónomos reconocidos por nuestra Constitución.

Es importante señalar que para garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no debe limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular del poder legislativo, como sucede actualmente a nivel federal y local en nuestro país. Igualmente, deben desaparecer disposiciones legales que simplemente sugieran la existencia de paridad de género, y en su lugar, visibilizar a las mujeres en la vida pública del país.

Este cambio en la denominación es un paso crucial hacia la inclusión y la equidad de género en el ámbito político. Al reconocer la participación de las mujeres, estamos enviando un mensaje poderoso de que nuestra voz es esencial para el progreso y la prosperidad de nuestra nación. Es fundamental que las mujeres tengan un lugar destacado en las decisiones que afectan a todo el país, y esta iniciativa es un paso significativo en esa dirección.

En conclusión, la exposición de motivos de esta iniciativa se centra en la necesidad de reconocer y valorar el trabajo de las legisladoras, honrar el legado de pioneras como Martha Aurora Jiménez, y promover la inclusión y la equidad de género en el ámbito político. Al adoptar el término “Cámara de Diputadas y Diputados”, estamos reafirmando nuestro compromiso con un México más justo y equitativo, donde todas las voces sean escuchadas y respetadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PARIDAD LINGÜÍSTICA DEL PODER LEGISLATIVO.

Único: Se reforman los artículos 2, 37, 41, 50, 51, 52, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 93, 96, 109, 112, 116, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

La Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia

...

C. ...

D. ...

Artículo 37.

A. a B. ...

C. ...

I. ...

II. ...

III. ...

El Presidente de la República o **Presidenta** ,**las senadoras**, los senadores, **las diputadas, los** diputados del Congreso de la Unión , **las ministras y** los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar :condecoraciones extranjeras

IV. a VI ...

Artículo 41. ...

...

...

I.

...

...

...

...

...

II.

...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputadas y** diputados inmediata .anterior

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **Presidenta o** ,Presidente de la República **senadoras**, senadores, **diputadas** y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año cuando sólo se elijan **diputadas y** diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho .financiamiento por actividades ordinarias

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputadas y diputados** federales inmediata anterior

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputadas y diputados** federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos o **candidatas** independientes en su conjunto

f) a g) ...

...

...

...

Apartado B. ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

Apartado C. ...

...

Apartado D. ...

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidenta o Presidente de la República**, **senadoras**, senadores, **diputadas y diputados** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputadas y diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales

...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputadas y Diputados**, mediante el siguiente procedimiento

a) La Cámara de **Diputadas y Diputados** emitirá el acuerdo para la elección de la **consejera Presidenta** o consejero Presidente y **las consejeras** y consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y Diputados** y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y Diputados**

c) a e) ...

...

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de **Diputadas y Diputados** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación

...

...

...

Apartado B. ...

a) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

b) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputadas**, diputados, **senadoras** ;y senadores

6. ...

7. ...

c) ..

...

...

...

Apartado C. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

...

a)...

b)...

c)...

...

Apartado D. ...

VI. ...

...

...

a)...

b)...

c)...

...

...

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputadas y diputados** y otra **desenadoras y senadores**

Artículo 51. La Cámara de **Diputadas y Diputados** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada o diputado**, propietario se elegirá un suplente **o en su caso una suplente**.

Artículo 52. La Cámara de **Diputadas y Diputados** estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados y **diputadas** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidatas y candidatos** a **diputadas y diputados** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos ;uninominales
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **diputadas o diputados** ;según el principio de representación proporcional
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidatas o candidatos**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputadas o diputados** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos o **candidatas** en las listas correspondientes
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputadas y diputados** por ambos principios

- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número **dediputadas o diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones **dediputadas, diputados, senadoras y senadores** en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de **senadoras y senadores** de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo de esta Constitución y en 56 la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **diputadas, diputados, senadoras o senadores** podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley

...

Artículo 61. Los diputadosdiputadas, senadoras y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas

El Presidenteo **presidenta** de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la .misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

Artículo 62. Los diputadosdiputadas, senadoras y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus ,funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados, **diputadas, senadoras y** senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado **diputada, senadora o** .senador

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en ;cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que ,no aceptan su encargo ,llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes dediputadas diputados, **senadoras y** senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de **diputadas**, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de **Diputadas y** Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputadoso **diputadas** que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y** Senadores electos por el principio de representación proporcional, será

cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores **senadoras** que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y Senadores** electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente

Se entiende también que los diputados, **diputadas, senadoras** o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente **o presidente** de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes

...

,Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas, senadoras** o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, **diputadas, senadoras** o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones

Artículo 64. Los diputados, **diputadas, senadoras y senadores** que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes **o presidentas** de ambas Cámaras y por un secretario **o secretaria** de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta texto de la ley o ."(decreto

.El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y diputadas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputadas y Diputados

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia

Artículo 71. :El derecho de iniciar leyes o decretos compete

- I. Al Presidente o Presidenta de la República
- II. A los Diputados Diputadas, Senadoras; y Senadores al Congreso de la Unión
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes

.La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente o la Presidenta de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas

.No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución

Artículo 72. ...

.A ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente

C. ...

...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de **Diputadas y Diputados**

.I ...

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de

cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de **Diputadas y Diputados** declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la **Comisión Permanente**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.I ...

.II ...

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto

.1o ...

.2o...

.3o...

.4o...

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, **diputadas, senadoras** y senadores presentes en sus respectivas Cámaras

.6o...

.7o ...

.IV...

.V ...

.VI ...

.VII ...

.VIII ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente **Presidenta** de la República en los términos del artículo 29

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe **Jefa** de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe o **Jefa** de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda así como las sanciones aplicables a las servidoras y los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse

primero en la Cámara de Diputadas y Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución

.4o ...

.IX ...

.X ...

.XI ...

.XII ...

.XIII ...

.XIV ...

.XV ...

XVI. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente o Presidenta de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente o Presidenta de la República

.3a ...

.4a ...

.XVII ...

.XVIII ...

.XIX ...

.XX ...

.XXI ...

(a ...

...

(b ...

(c ...

...

...

.XXII ...

.XXIII ...

XXIII Bis. ...

(a ...

(b ...

c) ...

(d ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. Para conceder licencia al Presidenteo **Presidenta** de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadanoo **ciudadana** que deba substituir al Presidenteo **Presidenta** de la República, ya sea con el ,carácter de interino o substituto ;en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente o **Presidenta** de la República

.XXVIII ...

.XXIX ...

.1o ...

.2o ...

.3o ...

.4o ...

.5o ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

.XXIX-A ...

.XXIX-B ...

.XXIX-C ...

.XXIX-D ...

.XXIX-E ...

.XXIX-F ...

.XXIX-G ...

.XXIX-H ...

...

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones **alas servidoras y a los servidores públicos** por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes .públicos federales

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis **Magistradas y Magistrados** y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que .se refiere el párrafo tercero de la presente fracción

Los Magistrados y **Magistradas** de la Sala Superior serán designados por el Presidente o **Presidenta** de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince .años improrrogables

Los Magistrados y **Magistradas** de Sala Regional serán designados por el Presidente o **Presidenta** de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser .considerados para nuevos nombramientos

Los Magistrados y Magistradas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley

.XXIX-I ...

.XXIX-J ...

.XXIX-K ...

.XXIX-L ...

.XXIX-M ...

.XXIX-N ...

XXIX-Ñ. ...

.XXIX-O ...

.XXIX-P ...

.XXIX-Q ...

.XXIX-R ...

.XXIX-S ...

.XXIX-T ...

.XXIX-U ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas **de las servidoras y los servidores** públicos, sus obligaciones las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación

.XXIX-W ...

.XXIX-X ...

.XXIX-Y ...

.XXIX-Z ...

.XXX ...

.XXXI ...

.XXXII ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de **Diputadas y :Diputados**

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración **dePresidenta o Presidente** Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley
- III. Ratificar el nombramiento que el Presidente **o la Presidenta** de la República haga del Secretario **o Secretaria** del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte

por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda

IV. ...

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de **Diputadas y Diputados** deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre

...

...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra **las servidoras o los servidores públicos** que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución

Conocer de las imputaciones que se hagan **alas servidoras y a los servidores públicos** a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano 110 de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de **Diputadas y Diputados** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se

determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de ,presentación en los términos de la fracción IV último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

...

La Cámara de **Diputadas y Diputados** evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la ;evolución de sus trabajos de fiscalización

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de **Diputadas y Diputados** no se pronuncie en dicho plazo, el ;Plan se entenderá aprobado

VIII. ...

IX. ...

Artículo 75. La Cámara de **Diputadas y Diputados**, al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por ,cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la .ley que estableció el empleo

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General

...

Artículo 77.:Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes **dedi**putadas, diputados, **senadoras y** senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador .correspondiente

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán **Diputadas y** Diputados y 18 **Senadoras y** Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular ,las Cámaras nombrarán .de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta :Constitución, tendrá las siguientes

- I. ...
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente o **Presidenta** ;de la República
- III. ...
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al

Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe **presidenta o presidente interino o substituto**, la aprobación de la convocatoria se hará por ;mayoría

- V. .Se deroga
- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente **Presidenta** haga de ,embajadores ,cónsules generales empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por **las y los .legisladores**

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de **Diputadas y Diputados**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para ,decidir sobre su organización interna funcionamiento y resoluciones, en los términos que .disponga la ley

...

...

...

:La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo

- I. ...

...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputadas y Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

- II. Entregar a la Cámara de Diputadas y Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

...

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputadas y Diputados mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se

harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de **Diputadas y Diputados**, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición

III. ...

IV. ...

La Cámara de Diputadas y Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo **las servidoras y los servidores**, públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 93. Los Secretarios o Secretarias del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a **las Secretarías o los Secretarios de Estado** a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se

discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose **de las diputadas y los diputados**, y de la mitad, si se trata **de las senadoras y los Senadores**, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal

...

...

Artículo 96. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

...

IV. ...

,Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de **Diputadas y Diputados** y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la

Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos

...

...

...

...

...

...

Artículo 109. Las servidoras y Los servidores públicos y particulares que incurran en ,responsabilidad frente al Estado :serán sancionados conforme a lo siguiente

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a **las y los** servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

...

II. ...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito **alas y los** servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o ,por interpósita persona, aumenten su patrimonio adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de ;dichos bienes, además de las otras penas que correspondan

III. Se aplicarán sanciones administrativas **alas y los** servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en ,amonestación, suspensión destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya

obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones

...

...

...

...

...

IV.

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de **Diputadas y Diputados** del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo

...

...

...

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de **Diputadas y Diputados** cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo

Si la servidora o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores o **gobernadoras** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador o **gobernadora** de la entidad

La elección de los gobernadores y **gobernadoras** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas

Los gobernadores o **gobernadoras** de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho

Nunca podrán ser electos o **electas** para el período inmediato

- a) El gobernador o **gobernadora** sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación
- b) La gobernadora o gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período
- c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado

y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura

Sólo podrá ser gobernador **gobernadora** constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día ,de los comicios y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputadoso diputadas en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a .esta última cifra

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán **condiputadas y** ,diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadoso diputadas por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación .que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

...

...

...
...
...
La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado a más tardar el de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando 30 medie solicitud del Gobernador o **Gobernadora** suficientemente justificada a , juicio de la Legislatura

...

III.

...

...

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, **magistradas y jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las ,bases, procedimientos, términos modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en ,lo que resulte aplicable ,estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio .de la actividad jurídica

...

...

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que
- a) Las elecciones de los gobernadores **o gobernadoras**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición
 - b) ...
 - c) ...
 - 1. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente **o Presidenta** y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario **o Secretaria** Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano
 - 2. El consejero Presidente **o Presidenta** y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo

3. Los consejeros y consejeras electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley
 4. Los consejeros y consejeras electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones, en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo
 5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados y magistradas quienes serán electos, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadoras y Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley
 6. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley
 7. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo

caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador **o gobernadora** y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados **y diputadas** locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

- i) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los **candidatos y candidatas** independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes
- j) ...
- k) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, **gobernadora, diputadas**, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
 - l) ...
 - m) ...
 - n) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como **candidatos o candidatas** para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución

- V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones **alas servidoras y a los servidores públicos locales y municipales** por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios

que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos .locales o municipales

...

VI. ...

...

VII. ...

...

VIII. ...

...

IX. ...

...

X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años

,En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ,ciento. Asimismo en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos .ocho puntos porcentuales

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo .inmediato con el carácter de suplentes

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los .de mayor representación, a la Presidencia de los mismos

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política .de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las .dos terceras partes de los diputados presentes

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será

un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular o la titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría, financiera y de responsabilidades.

- III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. Será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe o Jefa de Gobierno

- IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados, **magistradas** y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos, públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial

Los magistrados y **magistradas** integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados o **magistradas** las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o , de Procurador General de Justicia

o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación

...

V. .La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores **y servidoras** públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario

...

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores **y servidoras** públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución

...

...

Corresponde al Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo ,local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

VI. ...

...

...

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde **o Alcaldesay** por un Concejoo **Consejera** electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva iniciando con el candidato **candidata** a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales
- b) ...
- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes **o Alcaldesas**. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución
- d) ...

e) ...

f) ...

VII. ...

VIII. ...

...

...

...

IX. ...

X. ...

XI. ...

B. ...

...

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión

La Cámara de Diputadas y Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio

Corresponde al Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente a la servidora o al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover a la servidora o al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base

...

C. ...

...

...

- a) ...
- b) ...
- c) ...

D. ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a
08 de septiembre de 2025.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO
DISTRITO XI, CHIAPAS

No. 66 INI: reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad lingüística del poder legislativo.

NOMBRE	FIRMA
Cynthia Cárdenas Sánchez	

Dip. Rosario del Carmen Moreno Villatoro, del Grupo Parlamentario de Morena

Túmese a las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia para dictamen. Octubre 29 de 2025.
Miguel J. Jiménez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Los que suscriben, diputados Estela Carina Piceno Navarro, Carlos Alonso Castillo Pérez, Manuel Vázquez Arrellano del Grupo Parlamentario de Morena; Patricia Mercado Castro y Laura Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y de manera paralela en la Cámara de Senadores, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer el reconocimiento y la garantía del derecho a la muerte digna como una expresión del respeto a la autonomía de la persona y de la protección integral de su dignidad humana.

El trabajo legislativo conjunto que se propone responde a la naturaleza transversal y compleja de la materia, que involucra aspectos éticos, jurídicos, médicos y sociales, por lo que su análisis requiere la participación coordinada de ambas Cámaras, en un marco de diálogo, responsabilidad y consenso.

La presentación de esta iniciativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, bajo un esquema de trabajo en conferencia, se justifica plenamente como un ejercicio de colaboración legislativa orientado a reconocer, proteger y garantizar el derecho a la muerte digna, en concordancia con los valores constitucionales de libertad, dignidad, igualdad y respeto a los derechos humanos.

El Congreso de la Unión, al asumir esta responsabilidad conjunta, envía un mensaje de humanismo legislativo, de respeto a la voluntad de las personas y de compromiso con una legislación moderna, compasiva y coherente con los principios del Estado democrático de derecho.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La vida, entendida como un valor supremo, no puede desligarse de la dignidad y la autonomía personal.



En México, miles de personas con enfermedades crónico-degenerativas, terminales o que cursan con sufrimientos físicos y psicológicos irreversibles enfrentan un escenario en el que el derecho a decidir sobre su propio final de vida es negado. Esta omisión coloca a los y las pacientes, así como a sus familias, a condiciones de vulnerabilidad, dolor, dependencia y pérdida de la calidad de vida.

México ha dado pasos importantes con las leyes de voluntad anticipada. No obstante, estas normativas no contemplan la posibilidad de que una persona que se enfrente a una situación médica limitante, de manera libre, consciente e informada, solicite poner fin a su vida a través de un procedimiento médico asistido.

En este contexto, la presente iniciativa propone incorporar el Título Octavo Ter “Eutanasia” a la Ley General de Salud, justo después del Título Octavo Bis “De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal”, con el fin de regular el derecho a la eutanasia en México y derogar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud en lo relativo a la prohibición de la eutanasia.

Esta propuesta se inspira en la lucha de miles de personas que, a través de su valentía y testimonio público, ha visibilizado la realidad de quienes enfrentamos condiciones de salud que limitan nuestra calidad de vida de manera irreversible.

La presente reforma promueve la libertad de elegir una despedida sin sufrimiento innecesario, en un marco de respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Contexto

La Ley General de Salud vigente, en su Título Octavo Bis, regula los cuidados paliativos como una respuesta al sufrimiento de personas en situación de enfermedad terminal o padecimientos de salud amenazantes para la vida. Sin embargo, esta disposición no aborda el derecho de quienes, enfrentando una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante o amenazante para su salud sin posibilidad de cura, desean ejercer su autonomía para decidir el momento y la forma de su muerte.

Actualmente, el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud prohíbe la eutanasia, clasificándola como “homicidio por piedad”, lo que impide a las personas ejercer su autonomía sobre el final de su vida y las condenan, en muchos casos, a un sufrimiento inhumano. Además, abre la puerta a sanciones penales para médicos o cualquier persona que les ayude a llevar a cabo su voluntad de morir sin sufrimiento, perpetuando una visión estigmatizada de la muerte, ignorando el derecho a una despedida digna como parte integral de la experiencia humana. La vida es un derecho, no una obligación.

Lo anterior transgrede principios de la Constitución, como la protección de la dignidad humana prevista en el artículo 1, y el acceso universal a la salud previsto en el artículo 4, así como la laicidad que el Estado debe observar en su legislación y políticas públicas, previstos en los artículos 40 y 130 de la Carta Magna.



El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México

El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México subraya la urgencia de esta reforma. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022 se registraron 89,574 defunciones por tumores malignos relacionados con el cáncer, con una tasa de mortalidad que ha aumentado y está en aumento ya que, en 2012 se registraban 62.04 defunciones por tumores malignos por cada 100,000 personas aumentando a 68.92 en 2022¹. Esto significa que, en una década debido al aumento de estos casos, un millón de personas morirán por tumores malignos.



Nota: Comprende el total de registros con códigos de causa básica de tumores malignos (C00-C97) según la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10).

Fuentes: INEGI EDR 2022, Base de datos. Consejo Nacional de Población (CONAPO). Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2020 a 2070.

La mayoría de estas personas enfrentan dolores físicos y psicológicos intensos, antes de morir. De aprobarse esta iniciativa muchas de estas personas podrían - si es su voluntad – evitar prolongar el sufrimiento de su última etapa de vida.

Asimismo, enfermedades neurológicas como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), que afecta a más de 6,000 personas en México, generan una discapacidad severa y progresiva, limitando la movilidad, la comunicación y la respiración, con un pronóstico de vida reducido.²

De igual modo, se estima que 1.3 millones de personas padecen Alzheimer, una enfermedad que representa entre el 60% y 70% de los casos de demencia y afecta

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día mundial contra el cáncer*, febrero 2024, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf

² Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *La Esclerosis Lateral Amiotrófica ELA*, junio 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-esclerosis-lateral-amiotrofica-ela?idiom=es>



principalmente a personas mayores de 65 años. Esta cifra podría alcanzar en México los 3.5 millones para 2050.³

De igual manera en México, se estima que el 12% de la población padece Enfermedad Renal Crónica (ERC), lo que representa aproximadamente 13 millones de personas, aunque la cifra podría ser mayor debido a la falta de diagnóstico en etapas tempranas. La ERC es una causa importante de muerte en el país, y su prevalencia está en aumento, principalmente por complicaciones de la diabetes. Además, cerca del 80% de los pacientes no están diagnosticados, y el acceso a terapias como la diálisis y el trasplante es limitado.⁴

Estas cifras son solo un ejemplo de enfermedades en etapa terminal o crónico degenerativas discapacitantes y amenazantes que evidencian la necesidad de ofrecer opciones legales para quienes, en estas condiciones, buscan una muerte sin prolongar el sufrimiento.

El carácter laico del Estado mexicano

El Estado mexicano, conforme a los artículos 40 y 130 de la Constitución, es laico, lo que garantiza que las decisiones legislativas y de política pública se basen en principios de universalidad, igualdad y derechos humanos, sin estar subordinadas a creencias religiosas. Si bien las religiones y sus valores éticos son fundamentales para muchas personas y comunidades, la regulación de la eutanasia debe partir de un enfoque basado en la autonomía individual y la dignidad humana, principios que trascienden cualquier credo.

Respetando profundamente las convicciones espirituales de cada persona, esta reforma asegura que las decisiones sobre el final de la vida sean tomadas por las personas afectadas, sin que consideraciones religiosas impongan restricciones a quienes optan por ejercer este derecho en un marco legal y ético.

La separación entre Estado y religión, consagrada en nuestra Constitución, implica que las políticas públicas en materia de salud deben priorizar el bienestar de las personas y su derecho a decidir, especialmente en contextos de sufrimiento.

Esta reforma respeta las creencias de quienes, por motivos religiosos o personales, no optarían por la eutanasia, garantizando la objeción de conciencia para los profesionales de la salud, pero asegura que dichas creencias no obstaculicen el acceso de otras personas a

³ Secretaría de Salud de México, *Enfermedad de Alzheimer, demencia más común que afecta a personas adultas mayores*, octubre 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/enfermedad-de-alzheimer-demencia-mas-comun-que-afecta-a-personas-adultas-mayores#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20M%C3%A9xico,personas%20mayores%20de%2065%20a%C3%93os.>

⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, *Casi 12 % de la población sufre enfermedad renal crónica en México*, marzo 2025, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/casi-12-de-la-poblacion-sufre-enfermedad-renal-cronica-en-mexico/>



este derecho. En pocas palabras esta iniciativa pretende ampliar derechos y libertades sin obligar a nadie.

Muerte digna y Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo *La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los Derechos Humanos*⁵, la muerte digna, entendida como el derecho a acceder a una muerte sin sufrimiento, ni dolor físico o psicológico, en el que una persona tiene la posibilidad de tener control sobre su proceso de muerte cuando su vida resulta incompatible con su idea de dignidad, encuentra su fundamento en diversos derechos humanos como los son:

Derecho a la vida. Dado que este derecho no debe entenderse como una obligación estatal de prolongar la existencia biológica a toda costa, sino como la garantía de una vida digna. En esa lógica, la protección de la vida no se contradice con la eutanasia, pues obligar a una persona a vivir en condiciones de sufrimiento insopportable implica desnaturalizar el sentido mismo de este derecho.

Derecho a la dignidad. La dignidad es el núcleo que fundamenta los demás derechos humanos, por lo que el derecho a morir dignamente se desprende directamente de ella. Obligar a una persona a permanecer con dolores atroces y dependencia absoluta vulnera su dignidad y desconoce su capacidad de decidir sobre su existencia.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho comprende la facultad de cada persona de decidir sobre su proyecto de vida, lo cual incluye el proceso de morir. El respeto a la autonomía individual implica permitir que una persona con plena capacidad mental pueda optar por la eutanasia como parte de su libertad personal.

Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Ya que forzar a una persona a permanecer en condiciones de sufrimiento físico y psicológico severo, cuando existe su voluntad expresa de no hacerlo, puede constituir una forma de trato cruel o degradante prohibido por los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Respaldo social a la muerte digna

La sociedad mexicana ha mostrado un creciente apoyo a la legalización de la eutanasia, reflejando un cambio cultural hacia el reconocimiento de la muerte digna como un derecho. Según la Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre el Derecho a Morir con Dignidad, siete de cada diez personas mexicanas respaldan la legalización de la eutanasia⁶,

⁵ Quesada Gayoso, Josefina Miró. "La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos." Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/thermis/article/download/24189/22952/>

⁶ Investigación en Salud y Demografía, Encuesta nacional "Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022", Por el Derecho a Morir con Dignidad A.C., noviembre 2022, disponible en:



evidenciando un consenso significativo en favor de garantizar a las personas la libertad de decidir sobre su muerte en casos de enfermedades y crónico degenerativas.

Este respaldo social, también se ve impulsado en las más de 100 mil firmas sobre la "Ley trasciende" que acompañan esta iniciativa y que constan en la plataforma Change.org, lo que demuestra que la sociedad mexicana está lista para entender de manera madura y empática este tema.⁷

Este apoyo legitima la necesidad de esta reforma, y subraya la responsabilidad del Estado de responder a las demandas ciudadanas. La incorporación del Título Octavo Ter a la Ley General de Salud responde a esta voluntad popular, ofreciendo un marco legal que protege la autonomía de las personas mientras establece salvaguardas estrictas para evitar abusos.

La presente reforma busca construir una sociedad más humana, donde el sufrimiento innecesario no sea una condena y donde la dignidad al final de la vida sea un derecho accesible para todas las personas.

Marco jurídico nacional

Ley General de Salud.

En 2009 se adicionó a la Ley General de Salud el *Título Octavo Bis De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal* que, si bien ya buscaba garantizar el derecho a una muerte en condiciones dignas para personas con enfermedad en situación terminal, quedó limitado a medidas de ortotanacia y dejó explícitamente prohibida la eutanasia:

Artículo 166 Bis 21. *Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.*

Lo cual por ahora impide que las personas en situación de enfermedad terminal ejerzan plenamente sus derechos a la autodeterminación personal y a la muerte digna al verse imposibilitados de decidir el momento y la circunstancia del final de su vida, evitando sufrimiento innecesario.

Código Penal Federal.

El artículo 312 del Código Penal Federal, como parte de las reglas comunes para lesiones y homicidio, establece la disposición relativa como sigue:

Artículo 312.- *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare*

<https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Principales-resultados-Comparacion-Primera-y-Segunda-encuesta-DMD-2016-2022.pdf>

⁷ Change.Org, *Ley Trasciende: Por una muerte digna en México*, disponible en: <https://www.change.org/p/ley-trasciende-por-una-muerte-digna-en-m%C3%A9xico>

hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Quedando así penalizados los supuestos de asistencia médica para morir y eutanasia, en concordancia con lo establecido por la Ley General de Salud.

Constitución de la Ciudad de México.

En contraste con las disposiciones federales y con la publicación de su Constitución en 2017, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en reconocer a nivel constitucional el derecho a la muerte digna, como parte del derecho a la autodeterminación personal y el derecho a la vida digna, en su artículo 6 que dice:

ARTÍCULO 6

CIUDAD DE LIBERTADES Y DERECHOS

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.*
2. *Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.*

Sin embargo, a pesar del reconocimiento que se hace del derecho a la muerte digna, este queda constreñido de ser plenamente ejercido por las disposiciones federales vigentes hasta el momento, evidenciando así la necesidad de incorporarlo también en la Constitución Federal.

5. Derecho comparado.

Si bien son pocos los países que a la fecha establecen mecanismos para acceder a procedimientos de eutanasia, su regulación coincide en otorgar a las personas en situación de enfermedad terminal la posibilidad de terminar sus vidas con dignidad y sin ser forzados a enfrentar sufrimiento innecesario. A continuación, se enlistan algunos casos representativos:

Países Bajos. Fue el primer país en permitir la eutanasia bajo la Ley de Terminación de la Vida a Petición del Paciente y Auxilio al Suicidio de 2002 que establece los criterios bajo los cuáles las personas profesionales de la salud pueden llevar a cabo procedimientos de eutanasia en personas a partir de los 12 años de edad que formulen la solicitud razonada, enfrenten sufrimiento intolerable sin expectativas de mejora y no tengan alternativas razonables, bajo el criterio de al menos otro médico aparte del tratante.⁸

⁸ Gobierno de Países Bajos. “*¿Es la eutanasia legal en Países Bajos?*” Disponible en: <https://www.government.nl/topics/euthanasia/is-euthanasia-allowed>



Bélgica. Se encuentra entre los países pioneros en regular la eutanasia desde 2002, sujeta a las condiciones de que la petición sea voluntaria, meditada y reiterada, el paciente se encuentre experimentando un sufrimiento insoportable, consecuencia de una enfermedad incurable y grave, petición que incluso puede ser formulada por personas residentes extranjeras, así como por personas menores de edad.⁹

España. En 2021 se convirtió en otro de los países europeos que garantiza a los pacientes terminales el acceso tanto a la eutanasia como al suicidio asistido en casos de padecimientos incurables que generen sufrimiento intolerable.¹⁰

Colombia. En este país la eutanasia fue despenalizada en 1997 pero no fue regulada sino hasta 2015, estableciendo que el paciente debe tener una enfermedad en estado terminal, considerar que la vida ha dejado de ser digna producto de la enfermedad y manifestar el consentimiento de manera clara, informada, completa y precisa, debiendo recibir asistencia de un profesional de la salud autorizado por un comité científico interdisciplinario.¹¹

Uruguay. Recientemente su Cámara baja aprobó el proyecto de ley para permitir que adultos mentalmente competentes que padecen enfermedades terminales soliciten la eutanasia y se espera que en próximos meses sea también aprobada por la Cámara alta, con lo cual probablemente cobre vigencia a finales de año.

Francia. En mayo de 2025 la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley sobre eutanasia, que ahora debe ser aprobado por el Senado, con lo cual podrá ser solicitada por los pacientes que padecen una enfermedad grave e incurable, que se encuentre en estadio avanzado y que sufran de dolores físicos o psicológicos constantes.¹²

Reino Unido. En junio de 2025 la Cámara baja aprobó la legalización de la muerte médica asistida para pacientes terminales con menos de 6 meses de expectativa de vida, quedando también pendiente su aprobación por la Cámara alta.¹³

Propuestas legislativas relacionadas.

Si bien se han presentado diversas propuestas legislativas en la materia, destaca la llamada “**Ley Trasciende**”, iniciativa impulsada por **Samara Martínez**, paciente diagnosticada con insuficiencia renal crónica en etapa terminal, lupus eritematoso sistémico, glomeruloesclerosis focal y segmentaria, dislipidemia mixta e hipertensión, a consecuencia

⁹ Korczak, Dimitri. “*El derecho a morir dignamente en Bélgica: ¿cuáles son los criterios para acceder a la eutanasia?*” Disponible en: <https://es.euronews.com/2023/11/02/el-derecho-a-morir-dignamente-en-belgica-cuales-son-los-criterios-para-acceder-a-la-eutana>

¹⁰ BBC News Mundo. “*Eutanasia: los 7 países del mundo donde es una práctica legal (y cuál es la situación en América Latina)*.” Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>

¹¹ *Ibid.*

¹² Euronews en español. “*Francia aprueba el derecho a la eutanasia en la Asamblea Nacional.*” Disponible en: <https://es.euronews.com/2025/05/27/francia-aprueba-en-la-asamblea-el-derecho-a-la-asistencia-en-la-muerte>

¹³ France 24. “*Decisión histórica: la Cámara Baja de Reino Unido aprueba legalizar la muerte asistida.*” Disponible en: <https://www.france24.com/es/europa/20250620-decisi%C3%B3n-hist%C3%B3rica-la-c%C3%A1mara-baja-de-reino-unido-aprueba-legalizar-la-muerte-asistida>



de lo cual ha recibido ya dos trasplantes de riñón y debe someterse a diálisis durante 10 horas al día, todos los días, y quien impulsa el reconocimiento del derecho de cada persona a decidir sobre el final de su vida, garantizando una muerte digna, sin sufrimiento innecesario, con acompañamiento médico a pacientes y familias.¹⁴

Además, en octubre de 2023 un grupo de personas legisladoras entre los que se incluye a los entonces diputados y diputadas Claudia Ávila, Olegaria Carrazco, Joaquín Zebadúa, Yolis Jiménez, María Sierra, Salomón Chertorivski, Pablo Delgado, Frinné Azuara, Xavier González, Juan Carlos Natale, Marcelino Castañeda y el suscripto Emmanuel Reyes Carmona, propusimos reformar la Ley General de Salud para derogar el artículo 166 Bis 21 que prohíbe la eutanasia y establecer en dicha ley un conjunto de disposiciones con objeto de regular este procedimiento y con ello garantizar el ejercicio del derecho a la muerte digna sin dolor.¹⁵

También la diputada Irma Juan Carlos en septiembre de 2022 presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Federal en la que plantea adicionar en el artículo 1o que el derecho a la vida y muerte digna se reconocen en México, por lo tanto, estará permitida la eutanasia en los términos que establezca la ley.¹⁶

En recientes días, la diputada Leticia Chávez Rojas presentó también una iniciativa que reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.¹⁷

Las anteriores propuestas demuestran que en nuestro país existen interés social y voluntad política de legislar en esta materia con el objetivo de reconocer y establecer las condiciones para que las personas puedan ejercer su derecho a vivir y morir con dignidad, especialmente en circunstancias de salud que impliquen enfermedad irreversible y sufrimiento innecesario.

Es en consideración de todo lo anterior que esta iniciativa plantea reformar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud para eliminar la prohibición plasmada en el texto vigente y en su lugar reconocer el derecho de las personas que enfrentan padecimientos terminales

¹⁴ Fuentes, Guadalupe. *“Merecemos morir dignamente: Samara Martínez impulsa la legalización de la eutanasia con la Ley Trasciende.”* Disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/samara-martinez-eutanasia-ley-trasciende>

¹⁵ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna y sin dolor.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231010-III-1-1.pdf#page=2>

¹⁶ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que adiciona el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/sep/20220906-IV-1.html#Iniciativa12>

¹⁷ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/sep/20250923-II-1.html#Iniciativa7>



de tener una muerte digna, sin sufrimiento innecesario ante una condición médica irreversible.

Además, se propone adicionar un párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal para establecer la excepción en los casos de muerte médica asistida y eutanasia, siempre que se ajusten a los criterios establecidos por la ley.

Esta iniciativa se presenta de forma conjunta con otra que plantea plasmar a nivel constitucional los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos, a decidir de manera informada sobre los tratamientos que desean recibir o suspender, así como a los procedimientos de muerte médica asistida y eutanasia, así como a otorgar al Congreso Federal facultad para legislar en la materia, con el objetivo de alcanzar una regulación homogénea en todo el país.

Descripción de la reforma propuesta

La reforma al Título Octavo Ter “Eutanasia” de la Ley General de Salud propone un marco integral para garantizar el derecho a una muerte digna, diseñado con sensibilidad y rigor para proteger la autonomía de las personas mientras se asegura un proceso seguro y accesible.

A través de 8 artículos, la reforma establece un procedimiento claro y eficaz para acceder a la eutanasia, asegurando que solo las personas que cumplan con requisitos objetivos puedan ejercer este derecho.

El proceso comienza con la presentación de una solicitud escrita por una persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, que cuente con un diagnóstico confirmado por dos médicos de 1) una enfermedad terminal, y/o 2) un padecimiento crónico o degenerativo que cause incapacidad permanente o que resulte amenazante para la calidad de vida de la persona. La persona debe recibir información clara sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos, asegurando que su decisión sea plenamente informada. La voluntad debe expresarse de manera libre y reiterada, formalizada ante un notario público, y refrendada tras un período de reflexión de mínimo de 5 días, garantizando que la decisión sea consciente y sin coerción.

La reforma también regula la eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas como la demencia y el Alzheimer, o cualquier otra que merme las capacidades mentales, permitiendo a las personas nombrar un tutor para que en dado caso de requerirse este pueda realizar los trámites correspondientes.

Así mismo, la reforma contempla la objeción de conciencia para personas profesionales de la salud que, por motivos éticos, religiosos o personales, no deseen participar en el procedimiento, respetando sus convicciones. Sin embargo, para garantizar el acceso al derecho, las instituciones de salud públicas estarán obligadas a contar con personal no

objeto y a canalizar a las personas solicitantes en un plazo no mayor a 48 horas. Esta medida asegura que el derecho a la muerte digna no se vea obstaculizado, manteniendo un equilibrio entre las libertades individuales y el acceso universal a los derechos.

En su conjunto, los artículos del Título Octavo Ter establecen un marco integral que abarca desde la definición de conceptos clave hasta la capacitación del personal de salud y la accesibilidad del derecho. La reforma deroga el artículo 166 Bis 21, eliminando la prohibición de la eutanasia, y ordena la armonización normativa para garantizar su coherencia con el sistema jurídico mexicano.

Este enfoque asegura que el derecho a la muerte digna sea una realidad tangible, accesible y protegida para quienes así lo decidamos.

Justificación

La incorporación del Título Octavo Ter "Eutanasia" a la Ley General de Salud propone regular la eutanasia como un derecho, garantizando que las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales enfrentando una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura, y que amenace la calidad de vida del paciente, puedan decidir libremente sobre el final de su vida. Esta iniciativa se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Autonomía personal:** La eutanasia es una expresión de esta autonomía, permitiendo a las personas tomar decisiones conscientes y libres sobre su propia vida.
2. **Dignidad humana:** Prolongar la vida en condiciones de dolor, sin esperanza de mejoría, vulnera la dignidad de las personas, contrariando al espíritu de los artículos 1 y 4 de la Constitución.
3. **Acceso universal a la salud:** Esta iniciativa conocida como "Ley Trasciende" garantiza que este derecho pueda ser accesible y real para todas las personas.

La experiencia internacional respalda esta iniciativa. Países como España, Bélgica, Países Bajos y Canadá han legalizado la eutanasia bajo marcos regulatorios, demostrando que es posible garantizar este derecho con respeto a los principios éticos y jurídicos, sin que ninguno de ellos provoque solicitudes masivas.

Fundamento legal

Esta iniciativa encuentra sustento en:

- **Artículo 1 de la Constitución:** El cual obliga al Estado a proteger y respetar los derechos humanos.
- **Artículo 4 de la Constitución:** Reconoce el derecho a la salud y a una vida digna.

- **artículos 40 y 130:** Que reconocen a México como un Estado Laico.
- **Tratados internacionales:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículo 1 y 3 protegen el derecho a la vida, pero también la autonomía y la dignidad, que son la base de esta Ley.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Impacto social

La aprobación de esta iniciativa tendrá un impacto transformador en el pueblo mexicano:

- **Respeto a la autonomía:** Permitirá a las personas tomar decisiones conscientes sobre su vida, reduciendo el sufrimiento innecesario.
- **Fortalecimiento de los derechos humanos:** Posicionará a México como un país que reconoce la muerte digna como un derecho, en línea con los estándares internacionales, integrándose a países de la región que también están por legislarla como Uruguay y Chile.
- **Educación sin estigmas:** Fomentará un diálogo abierto sobre la muerte, promoviendo una cultura de respeto y empatía hacia quienes enfrentan enfermedades terminales.
- **Fortalecimiento del sistema de salud:** El sistema de salud se verá fortalecido al complementarlos esfuerzos en cuidados paliativos.

En resumen, es un paso hacia una sociedad más humana, empática y respetuosa de los derechos humanos y las libertades individuales, honrando la lucha de miles de personas que buscamos decidir sobre nuestra vida y nuestra muerte.

Para una mejor apreciación, se presenta la tabla comparativa de la reforma propuesta:

Ley General de Salud

COMO DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.</p>	<p>Artículo 166 Bis 21. Se deroga</p>



Sin correlativo	Título Octavo Ter – Eutanasia
Sin correlativo	<p>Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia en México, garantizando que quienes padeczan una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad o condición crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para su salud, sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 166 Ter 1. Definiciones Para los efectos de este Título, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Eutanasia: Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura.II. Enfermedad terminal: Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable que irremediablemente culminará con la muerte del paciente.III. Paciente solicitante: Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia.IV. Declaratoria de voluntad: Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título.
Sin correlativo	<p>Artículo 166 Ter 2. Principios rectores La aplicación de este Título se regirá por:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Dignidad humana: Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona.



<p>Sin correlativo</p>	<p>II. Autonomía personal: Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.</p> <p>III. Consentimiento libre, informado y reiterado: La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones.</p> <p>IV. Acceso universal: Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna.</p> <p>V. Complementariedad con cuidados paliativos: La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales.</p> <p>VI. No sustitución de la voluntad: Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.</p> <p>Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia</p> <p>Para solicitar la eutanasia, la persona deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser una persona mayor de 18 años.II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.III. Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para la salud sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos.IV. Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos.V. Expresar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe.VI. Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.
-------------------------------	---



Sin correlativo

Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad

- I. La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público.
- II. La solicitud incluirá:
 - a) Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo incapacitante y amenazante, sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.
 - b) Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa incapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.
- III. La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite.
- IV. De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente.

Sin correlativo

Artículo 166 Ter 5: Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónicas - degenerativas

- I. Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental incapacitante y que resulte amenazante para su salud; la cual debe de ser una enfermedad crónica -degenerativa.
- II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental incapacitante.
- III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónicas -



	<p>degenerativas podrá ser modificada o revocada en cualquier momento, siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 166 Ter 6. Derechos de las personas solicitantes Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas.II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia.III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación.IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante.</p> <p>II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 166 Ter 8 La Secretaría de Salud deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna.II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para



	III. garantizar el acceso gratuito a este derecho. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.
--	--

Código Penal Federal

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.	Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.
Sin correlativo	Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médica asistida para personas en situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Primero. Se **adicionan** el Título Octavo Ter Eutanasia y los artículos 166 Ter, 166 Ter 1, 166 Ter 2, 166 Ter 3, 166 Ter 4, 166 Ter 5, 166 Ter 6, 166 Ter 7, 166 Ter 8; y se **deroga** el artículo 166 Bis 21, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis 21. Se deroga

Título Octavo Ter Eutanasia



Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia activa en México, garantizando que quienes padeczan una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor.

Artículo 166 Ter 1. Definiciones.

Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. **Eutanasia:** Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura.
- II. **Enfermedad terminal:** Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable o una condición discapacitante que irremediablemente culminará con la muerte del paciente.
- III. **Paciente solicitante:** Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia.
- IV. **Declaratoria de voluntad:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título.
- V. **Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico - degenerativas:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia y nombra un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.

Artículo 166 Ter 2. Principios rectores.

La aplicación de este Título se regirá por:

- I. **Dignidad humana:** Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona.
- II. **Autonomía personal:** Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.
- III. **Consentimiento libre, informado y reiterado:** La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones.
- IV. **Acceso universal:** Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna.

- V. Complementariedad con cuidados paliativos: La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales.
- VI. No sustitución de la voluntad: Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.

Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia.

Para solicitar la eutanasia, la persona deberá:

- I. Ser una persona mayor de 18 años.
- II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.
- III. Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos.
- IV. Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos.
- V. Expressar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe.
- VI. Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.

Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad.

- I. La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público.
- II. La solicitud incluirá:
 - a) Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.
 - b) Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.
- III. La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite.
- IV. De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente.

Artículo 166 Ter 5. Voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas

- I. Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental crónica – degenerativa discapacitante.



- II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.
- III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales podrá ser modificada o revocada en cualquier momento, siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento.

Artículo 166 Ter 6. Derechos del paciente

Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a:

- I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas.
- II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia.
- III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación.
- IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.

Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia

- I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante.
- II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.

Artículo 166 Ter 8. La Secretaría de Salud deberá:

- I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna.
- II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para garantizar el acceso gratuito a este derecho.
- III. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.

Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 312.- ...

Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médica asistida para personas en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

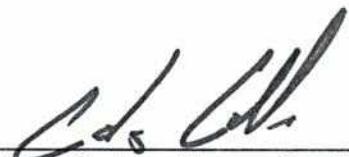
Transitorios.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE


Dip. Estela Carina Piceno Navarro

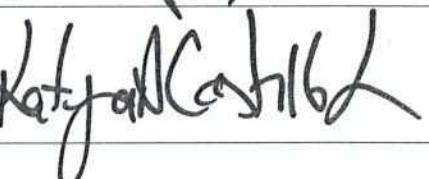
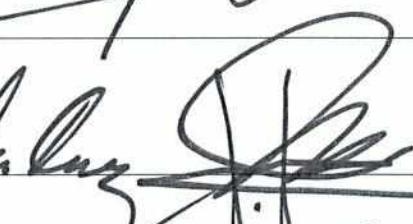
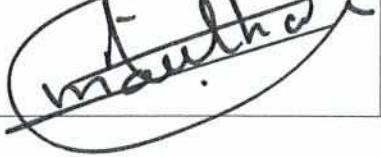

Dip. Carlos Alonso Castillo Pérez


Dip. Manuel Vázquez Arrellano

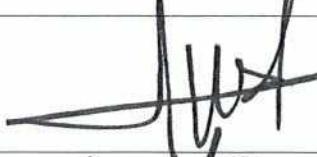
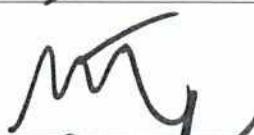

Dip. Patricia Mercado Castro


Dip. Laura Ballesteros Mancilla

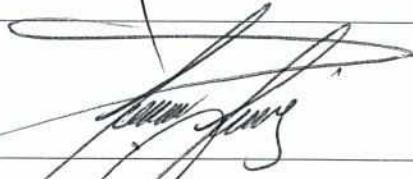
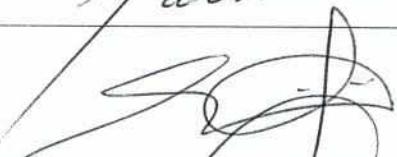
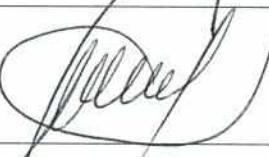
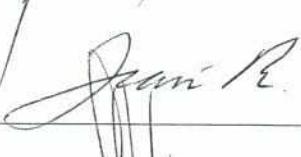
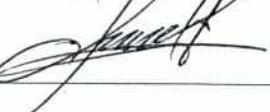
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
Carlos Castillo	
Sonel Marguía 2	
Maria Demaris Silva S.	
Katia Alejandra Castillo Ozuna 	
Cintia Civeras Sánchez	
Marisela Zúñiga Ceron	
Arturo Durán S.	
Maria Magdalena Rendalay	
EDÉN GARCÉS MEDINA	
Roberto Mejía Núñez	
Manuela Olavio García V.	

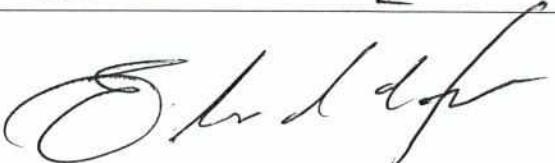
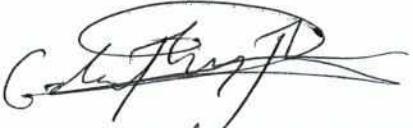
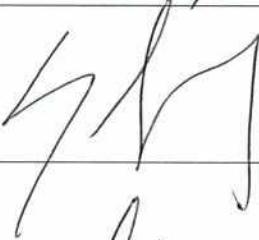
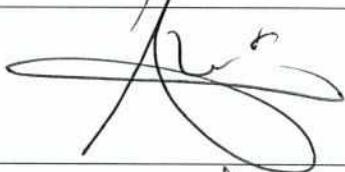
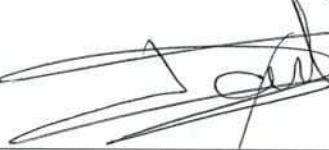
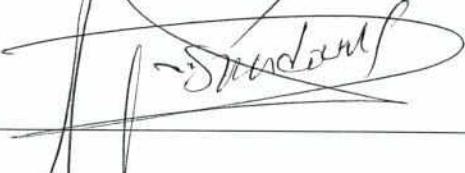
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
J. JESUS SIMENÉZ	
Carina Dicenó	
Humberto Goss y León Z.	
Luis Arturo Oliver Cen	
Daniel Acuña	
Gmo Sgo	
Guadalupe Montes Rubio	
VICTOR HUGO LOZO ROMAN	

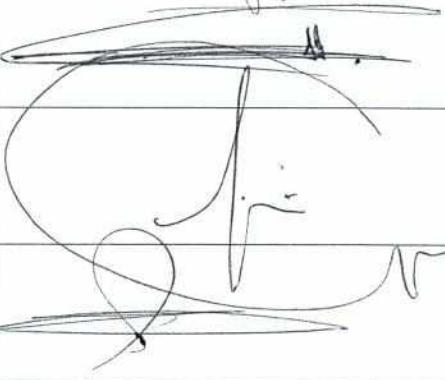
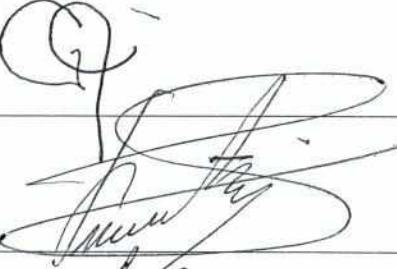
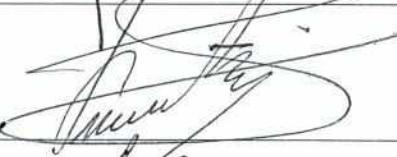
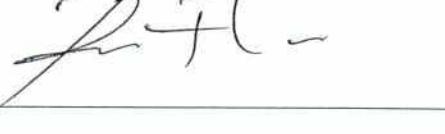
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
Patricia Flores Elizondo	
Pablo Vázquez Ahued	
Anabel Muñoz Moreno	
Juan Fernando Loz Hernández	
Maria de Fatima García León	
Gildardo Pérez Gabino	
IVANIS OTERO RODRÍGUEZ	
Iváris Virginia Reyes de la Torre	
Laura Hernández García	
José Enciso Saúl y Montaña	
Howe MANUEL LUNA VÁZQUEZ	

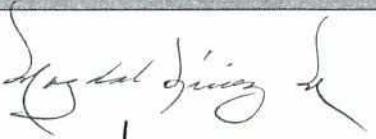
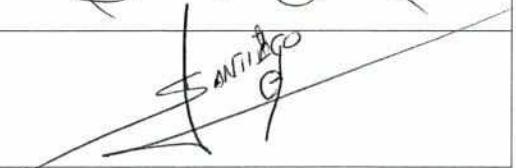
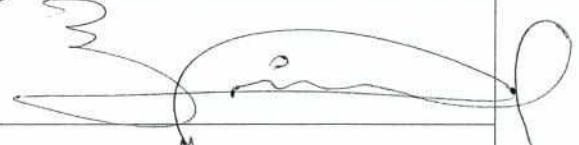
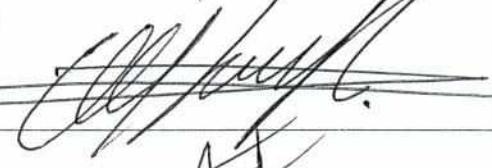
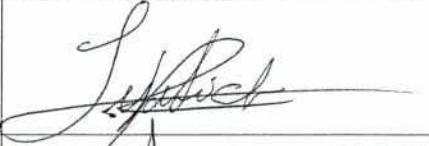
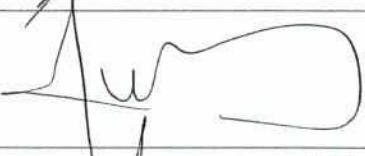
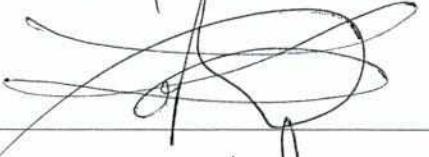
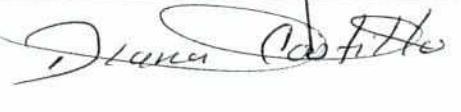
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
Dip. Ursia Gabriela Sáenz Rendón	
Dip. Eduardo Gómez Dominguez	
Gibrán Ramírez Reyes	
Lilia Águilar Gómez	
Greycy Mariana Duran Alarcón	
Ana Wisacker Krog	
José Luis Teller Martín	
Luis Enrique Martínez Ventura	
Reginaldo Sánchez Flores	
José Luis Montalvo Bello	

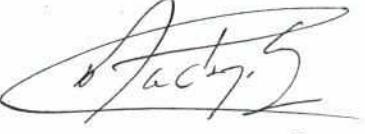
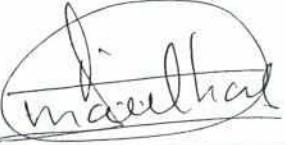
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

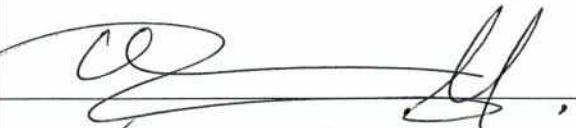
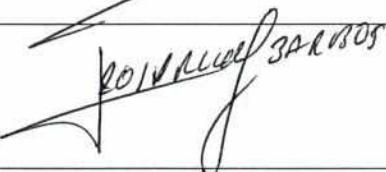
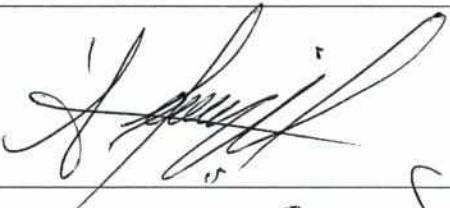
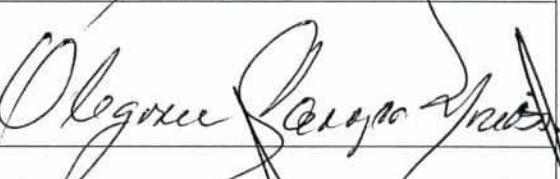
NOMBRE	FIRMA
Patricia Galindo Alarcón	
Vanessa López Crisollo	
Gerrardo Olivares Mejía	
Wencesla Santiago Pineda	
José Nuno Cárdenas	
Francisco Amadeo Espinosa Ramos	
Dip. Ricardo Mejía Barraza	
Dip. Diana Krause Brea	
Maribel Martínez Ruiz	
Mary Carmen Bernal M.	
Ramón Angel Flores Robles	

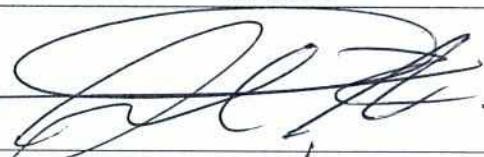
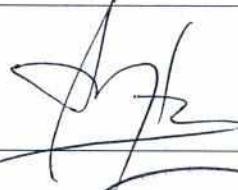
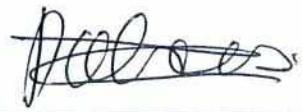
DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
Magdalena del Socorro Huiz González	
SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO	
Alma Luciana Euzonido Guerra.	
Imma Yordana Galay Loreda	
Ana Karina Rijo Pimentel	
José A. Benavides C	
Maria Isidro Delatorre River	
José Luis Laff	
Jorge Armando Ortiz Rodríguez	
Jesus Roberto Corral Ordóñez	
Diana Castillo Gabino	
Adrián González Návreda	

DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A MUERTE DIGNA

<p>Carlos Arturo Chávez Silva</p>	
<p>Claudia Rivero Vaca</p>	
<p>Martha Olívio García V.</p>	

NOMBRE	FIRMA
Claudia Ruiz Massieu	
Juan I. Zepeda	
Pablo Vázquez Alvear	
Oscar Iván Brito Zapata	
Mabel Rosario Orozco Caballero	
Mónica Pérez Villaverde	
Adela Carrasco Godínez	
Olegario Saenz Sosa	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Claudia Rivera Virarao	
Juan Alfonso Botet Benítez	

NOMBRE	FIRMA
Armando Corona Cruz	
Dip. Arturo Hernández Pani	
Catalina Díaz Vilchis	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Felipe Gómez Díaz Núñez Sebastián Ebrard Cestraide	
Cintia Gómez Sánchez	

Al 16/11/2025

Octubre 29 de 2025.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DELITOS DE CORRUPCIÓN, SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal, en materia de conflicto de intereses y delitos de corrupción**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El conflicto de interés es un fenómeno relacionado, pero diferente, al tráfico de influencias y a la corrupción. El conocer sus características principales ayudará a que los servidores públicos la conozcan y eviten con ello incurrir en dicha conducta y a su vez, ayudará a que esta sea debidamente sancionada cuando se llegue a cometer. Con este objetivo, retomamos la importante propuesta presentada la legislatura pasada por nuestro grupo parlamentario, la cual consideramos resultara oportuna para ayudar a combatir la corrupción que aqueja a nuestro país.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), este concepto se puede definir como “un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir impropriamente en el desempeño de sus actividades como servidor público”. En otras palabras: “un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el cual el funcionario público tiene intereses privados que pueden influir en forma impropia en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales”.¹

Para el Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, el conflicto de interés “se produce cuando los intereses privados de un funcionario público o autoridad pueden verse afectados, a favor o en contra, debido al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades con motivo del ejercicio de su función pública. Si hay una duda razonable sobre la percepción que existe entre el interés privado y las acciones del funcionario público, éste enfrenta un conflicto de interés.”² Entonces, un conflicto de interés surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, no se prestan servicios públicos imparciales.

En resumen, la falta derivada del riesgo del conflicto de interés ocurre cuando los servidores gubernamentales –de los tres poderes y de los tres órdenes de gobierno– deciden indebidamente

sobre el destino de recursos o bienes públicos a partir de su interés personal o de un tercero y no, estrictamente, desde el interés público que deben representar.

Para Arellano, Lepore, Zamudio y Aguilar,³ todos los servidores públicos tienen derechos e intereses privados; como cualquier miembro de una sociedad –en especial si ésta es plural– tienen intereses personales, grupales y organizacionales. Sin embargo, no todo interés privado de un servidor público genera un conflicto de intereses sino hasta que afecta negativamente, y en forma efectiva, su juicio y desempeño público. En este sentido, mencionan Arellano y Zamudio, siguiendo a Andrew Stark, que “ninguna regulación puede evitar que los intereses de los servidores públicos desaparezcan, o tan siquiera medir en qué forma el juicio de un funcionario ha sido afectado; por eso las regulaciones más bien han evolucionado hacia evitar o prohibir el desarrollo de ciertos tipos de intereses en general para siquiera impedir que se entre en una relación donde exista la tentación de sucumbir al conflicto”.

La propia OCDE señala que no todo conflicto de intereses es un acto de corrupción: “sólo en los casos donde el conflicto surge entre los intereses y capacidades privados, y cuando estos intereses han influido efectiva e indebidamente en el desempeño y la toma de decisiones en la esfera pública para beneficio personal del funcionario, sus familiares u otros particulares con los que tenga algún tipo de relación”.

Relacionado con esto, los autores antes mencionados proponen la existencia de tres tipos de conflictos de interés: los reales, los potenciales, y los aparentes:

1. Los conflictos de interés reales ocurren cuando la consecución de los intereses personales y familiares del funcionario público inciden, de forma efectiva y comprobable, en su desempeño o en su motivación personal para desempeñarse correctamente en función del interés público.
2. Los conflictos de interés potencial existen cuando a pesar de que aún no se hace evidente el conflicto, en el futuro, cuando ciertas circunstancias en el contexto del servidor público pueden cambiar, el conflicto puede aparecer –recordando que el trabajo en la función pública es dinámico: un interés declarado en un momento puede tener un impacto o consecuencias distintas en un momento posterior.
3. Los conflictos de interés aparentes, por su parte, son aquellos donde ciertos actores sociales pueden sospechar de la presencia de un conflicto en una situación o decisión de uno o varios servidores públicos.

A continuación, se muestra la situación jurídica de algunos países respecto a las políticas de prevención de conflicto de interés:

Australia: La organización gubernamental encargada de la vigilancia en la materia es la Comisión Australiana de Servicios Públicos, cuyo principal objetivo es trabajar con agencias del gobierno australiano, generando liderazgo en los servidores públicos, estableciendo en ellos grandes comportamientos éticos. Entre sus funciones podemos encontrar, rendir un informe anual sobre el estado de los servidores públicos ante el parlamento, atender cuestiones de consejería del buen

desempeño del servicio público, así como evaluar las adecuaciones de los sistema y procedimientos en las agencias para asegurar el cumplimiento de sus leyes en la materia (Public Service Act 199 / APS Code of Conduct).

Brasil: Los altos funcionarios públicos brasileños tienen la obligación de presentar un manifiesto respecto a los activos que podrían traerles un conflicto de interés en el desempeño de su cargo. En especial, los funcionarios públicos de altos rangos se encuentran imposibilitados para recibir regalos, con las únicas salvedades que impone el protocolo mismo, en cuyo caso éstos no deberán superar los 100 reales. En su regulación (Código de Ética de la Administración Pública Federal/Código de Conducta de la Alta Administración Federal) se imposibilita a los funcionarios públicos brasileños a trabajar durante un periodo de cuatro meses después de su salida de la administración, en una actividad incompatible a la que realizaba en su oficina. Por lo que respecta al conflicto de interés, el funcionario deberá indicar de manera clara la existencia de un conflicto de interés potencial, así como notificar al gobierno federal el tipo de circunstancias que pueden prevenirse si su participación se da dentro de esta toma de decisión. Los conflictos entre funcionarios serán resueltos por la coordinación administrativa de manera interna. Algunas de las sanciones a las violaciones del código son: alerta, reprimenda ética o una recomendación para expulsar al funcionario del servicio público.

Canadá: Cuenta con una organización especializada de Conflictos de Interés, la Oficina de Conflictos de Interés y del Comisionado de Ética, cuyo objetivo va en torno a regir la conducta de los miembros de la casa de los Comunes, Ministros de la Corona y cuerpo administrativos. Algunas de sus funciones consisten en apoyar a la Casa de los Comunes en el regimiento de la conducta de sus miembros, así como administrar la Ley del Conflicto de Interés (Conflict of Interest Act).

Francia: El Servicio Central de Prevención de Corrupción y las Comisiones de Ética busca generar condiciones para permitir a los servidores públicos actuar con apego a las instituciones. Entre sus funciones está centralizar la información necesaria para la detección y prevención de actos de corrupción y del tráfico de influencias, así como asistir a las autoridades judiciales cuando éstas detecten un acto de corrupción.

Reino Unido: El Comité de Estándares en la Vida Pública, tiene como objetivo principal el de examinar los asuntos concernientes a los estándares de conducta de los titulares del servicio público. Cuenta con la función de investigar denuncias individuales de mala conducta, así como realizar declaraciones, publicar documentos de consulta o de investigación para apoyar una investigación.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

En el caso de instrumentos internacionales, México ha suscrito la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, también conocida como Convención de Mérida. Firmado por México el 9 de diciembre de 2003 y con fecha de publicado en el Diario Oficial de la Federación de su promulgación, el 14 de diciembre de 2005. La Convención de Mérida, en su artículo 7, relativo al Sector Público, en su cuarto párrafo, señala:

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

En su artículo 8, sobre códigos de conducta para funcionarios públicos, en su párrafo 5º, dice:

Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

En su artículo 12, sobre el sector privado, párrafo 2, sobre las medidas que se adopten para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, inciso b, a la letra establece:

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

Cabe resaltar que en su artículo 13, relativo a la participación de la sociedad civil, se hace referencia a las responsabilidades del Estado Parte para reforzar dicha participación, mediante medidas como las señaladas en la fracción b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; y d) Respetar, promover, y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esta libertad podrá ser sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

En su artículo 18, sobre Tráfico de influencias, se señala:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de

que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)

Otro instrumento internacional del cual México es parte es la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), firmada en marzo de 1996 y ratificado el 6 de febrero de 1997, la cual señala, en su Artículo III, Medidas preventivas:

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas internacionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

En su artículo XI, Desarrollo progresivo, primer párrafo, inciso c:

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE

Otro de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de corrupción, del cual México es parte, es la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, firmado en diciembre de 1997, ratificado el 27 de mayo de 1999 y con fecha de entrada en vigor en México del 26 de julio de 1990. En su artículo primero, primer párrafo, señala:

Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de éste o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.

Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC)

De igual manera, en el Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), firmado el 30 de noviembre de 2018, ratificado por México el 10 de diciembre de 2019 y con fecha de entrada en vigor de 1º de julio de 2020, se habla del tema de corrupción, en su artículo 13.17, Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación, primer párrafo, se señala: Cada Parte se asegurará que existan medidas penales, civiles o administrativas para enfrentar la corrupción, fraude y otros actos ilícitos en sus contrataciones públicas. En su mismo artículo, tercer párrafo, señala que: Cada Parte se asegurará de que haya establecido políticas o procedimientos para enfrentar posibles conflictos de interés por parte de aquellos involucrados o que tengan influencia sobre una contratación.

Cabe mencionar que en el TMEC se incluye un capítulo de Anticorrupción, el capítulo 27. Entre sus artículos, podemos mencionar lo establecido en el artículo 27.2, primer párrafo, en el que las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.

En su artículo 27.4, promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos, se establece, en su inciso d: medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos como considere apropiado cada Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define el conflicto de interés como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”. Lo cual no siempre debe implicar un intercambio de recursos, pero evidentemente la relación entre las partes sí puede afectar las decisiones públicas.

En muchas ocasiones los servidores públicos aprovechan la posición estratégica que les permite su puesto para el uso de información privilegiada en ventaja de grupos o personas.

De ahí que la ley establece como una directriz, que los servidores públicos “se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad”.

Conflicto de interés y actos de corrupción en el gobierno federal.

En el gobierno del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, el conflicto de interés, la opacidad, la corrupción, la manipulación, la mentira y la impunidad fueron la constante para fraguar contratos cuantiosos que han permitido a servidores públicos y particulares vivir en la opulencia, violando de forma constante y flagrante el marco jurídico, sin importar el daño a la hacienda pública y a los mexicanos.

A continuación, se señalan algunos hechos de corrupción, mala gestión de conflictos de interés e impunidad ocurridos durante su gestión.

En noviembre de 2020, una investigación de Mexicanos Contra la Corrupción presentó una serie de sucesos que muestran los malos manejos:

Se revisaron 2 mil 800 contratos de Pemex por un monto total de 289 mil millones de pesos y se reveló que el 90 por ciento de los procesos de compras presentaron anomalías como falsa competencia, alta concentración en un solo proveedor y una clara preferencia por los procesos discrecionales, mediante invitaciones restringidas o adjudicaciones directas.

Otro caso es el registrado en marzo de 2020 en el que se vinculó a un proceso de responsabilidades al subdirector de operaciones de Pemex Logística por otorgar un anticipo presuntamente ilegal de 27 millones de dólares en el proceso de compra de 700 pipas que nunca se entregaron. En diciembre se reveló que una empresa de Felipa Guadalupe Obrador Olán, prima del expresidente, había recibido dos contratos de Pemex por más de 360 millones de pesos. Después de que se hicieron de conocimiento público, las adquisiciones fueron canceladas por la petrolera.⁴

Pemex es uno de los proyectos eje de este gobierno y la empresa productiva del Estado de mayor tamaño. Sin embargo, el proceso de contratación pública de Pemex sigue siendo extremadamente opaco y discrecional, por lo que los espacios para que continúe el desperdicio, el uso irregular de recursos públicos y la asignación de contratos de forma siguen abiertos.

Otro caso es el de la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puebla que entregó por adjudicación directa en abril de 2020, un contrato por 101 mil pesos a la empresa Monitoreo de Información y Publicidad para que realizara el servicio de monitoreo de medios de comunicación. Esta compañía forma parte del corporativo Media Solutions, que es encabezado por Gabino Robledo Aburto, hermano del actual director general del IMSS, Zoé Robledo. El propio funcionario fue director de análisis político de la compañía de 2000 a 2004, posteriormente fungió como director y finalmente salió para dejar a su hermano como el dueño. Hay que señalar que ambas compañías comparten domicilio, correos y logotipo, pero no están en la declaración de conflicto de intereses de Zoé Robledo. El corporativo Media Solutions también recibió dos contratos entre 2019 y 2020, uno por parte del Banco del Bienestar, cuando estaba dirigido por Rabindranath Sala, y otro del gobierno de Puebla, encabezado por Miguel Barbosa.

Después de que se dieron a conocer los contratos, Zoé Robledo declaró que en el IMSS no había ninguna compra hecha a alguna empresa de su familia y que su único ingreso era su salario como servidor público. Sin embargo, la información pública de los contratos, mostró que se realizó una adjudicación directa a la empresa Monitoreo de Información y Publicidad en abril de 2020, después de que ya había iniciado la pandemia del coronavirus. Esto significa que la empresa fue invitada directamente por el gobierno para prestar sus servicios, lo que evidencia uno de los múltiples riesgos del uso y abuso de la figura de las adjudicaciones directas como mecanismo de asignación de los recursos públicos.

Otro caso es el de Ana Gabriela Guevara en su gestión de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) que está manchada por presuntos actos de corrupción. En 2019 se abrieron cuatro expedientes en la Secretaría de la Función Pública, uno de ellos para investigar las operaciones

irregulares del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (Fodepar), utilizado para crear una red de empresas y personas ajenas al deporte y triangular recursos públicos. Una auditoría de la Secretaría de la Función Pública confirmó que se desviaron hasta 30 millones de pesos. La titular de la Conade ha sido acusada de nepotismo, cohecho, desvío de recursos y extorsión.

Ana Gabriela Guevara no es la única funcionaria de la Conade acusada de corrupción. María de la Luz Chávez, responsable de Becas y Atención a Deportistas, presuntamente se benefició de una beca del Fodepar por 35 mil pesos al mes sin ser atleta. El subdirector de Calidad para el Deporte, Israel Benítez, fue destituido por autorizar que siete analistas técnicos, que no eran atletas ni empleados de la Conade, utilizaran el servicio de hospedaje, alimentación y las instalaciones de la Comisión, lo que costó a la institución más de 133 mil pesos. Además, Benítez contrató a su propio sobrino, quien presentó información falsa, para “gestión administrativa”.

Otro caso de corrupción es el de Manuel Bartlett quien presuntamente incurrió en un incremento patrimonial injustificado. En su declaración de bienes patrimoniales señaló tener un patrimonio de 51 millones de pesos, ingresos anuales por 11 millones más, así como dos edificios y tres locales. Sin embargo, no declaró todos sus bienes al existir veintitrés bienes inmuebles adicionales en las zonas más caras de la ciudad, así como diez empresas propiedad de su pareja y de sus hijos (algunas de ellas beneficiarias de contratos con el gobierno) y dos empresas en las que participaba Manuel Bartlett. Ninguno fue declarado por el funcionario.

Pero un caso de que suscitó un escándalo en la opinión pública es el relacionado con su hijo que obtuvo un contrato con el IMSS para venderle veinte ventiladores respiratorios por 31 millones de pesos con una adjudicación directa a la empresa Cyber Robotics Solutions, cuyo dueño es León Manuel Bartlett Álvarez hijo del titular de la Comisión Federal de Electricidad.

La diferencia del precio de ventiladores respiratorios acordado con la empresa de Bartlett fue de hasta 85 por ciento más con respecto a otros equipos adquiridos por el gobierno. Sin importar el alto e injustificable costo de los respiradores, el empresario consiguió contratos con otras dependencias del gobierno como el Ejército, la Marina y el ISSSTE. Precisamente con este último instituto de salud pública la empresa de León Bartlett ganó un contrato por adjudicación directa para proveer equipo de “ultrasonido torácico (portátiles de mesa) para tórax y pulmón” por un monto de 94.9 millones de pesos. León Bartlett consiguió, al menos, 162 millones de pesos por contratos, la mayoría por adjudicación directa con el anterior gobierno quedando en evidencia la corrupción y el conflicto de intereses.

Otro caso de escándalo es el de la maestra Delfina Gómez quién como presidenta municipal en su gestión en 2015 descontó de manera ilícita por 3 años el 10 por ciento de su salario a 472 trabajadores del ayuntamiento de Texcoco cuando era presidenta municipal para financiar al partido político de Morena.

Entorno de corrupción familiar

Un caso familiar es el de Pío López Obrador hermano incómodo del ex presidente, que aparece en un video, difundido en agosto de 2020 por Carlos Loret de Mola en Latinus, recibiendo 1.4 millones de pesos en efectivo para la campaña electoral de Chiapas en 2015 de manos de David León Romero. El expresidente defendió lo sucedido argumentando que se trataban de “aportaciones voluntarias para fortalecer el movimiento”, a pesar de que en ese momento Morena ya recibía recursos públicos como partido político y que esos recursos jamás se declararon al Instituto Nacional Electoral, por lo que se trató de financiamiento ilegal.

Además de que el expresidente Andrés Manuel López Obrador a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu) haya beneficiado con un contrato por 89 millones de pesos a la empresa Alz Construcciones SA de CV para renovar el estadio de béisbol del equipo Guacamayas de Palenque, cuyo fundador y directivo es Pío López Obrador, hermano del expresidente.

La segunda fue Concepción Falcón Montejo, esposa de José Ramiro López Obrador, cuñada del expresidente y primera síndica del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. En septiembre de 2020, todo el ayuntamiento de Macuspana renunció a sus cargos. Pocos días después, el congreso del estado presentó un reporte que encontró inconsistencias por 223 millones de pesos en faltantes y pagos sin justificar del ayuntamiento, una gestión llena de irregularidades en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fortamun).

José Ramiro López Obrador fue presidente municipal de Macuspana entre 2004 y 2006. En 2010 fue acusado de haber desviado cerca de 40 millones de pesos de un proyecto inmobiliario. En 2018 fue nombrado por el exgobernador Adán López como subsecretario de Asuntos Fronterizos, Migrantes y Derechos Humanos, cargo al que renunció para participar en el proceso electoral de 2021. El caso de José Ramiro “Pepín” López Obrador, hermano del expresidente Andrés Manuel López Obrador y actual secretario de Gobierno de Tabasco, representa un ejemplo grave de presunto conflicto de interés y enriquecimiento inexplicable. Durante el sexenio de su hermano, “Pepín” adquirió al menos 13 ranchos en Tabasco y 694 cabezas de ganado, con un valor estimado de más de 17 millones de pesos, según investigaciones periodísticas. Lo más alarmante es que la mayoría de estas propiedades fueron compradas al contado, mientras que en su declaración patrimonial de 2023 aseguró no tener ingresos, empleo ni empresas. Esta contradicción ha generado cuestionamientos sobre el origen de los recursos, así como sobre la falta de mecanismos efectivos para verificar la evolución patrimonial de familiares cercanos a servidores públicos de alto nivel.

La prima del expresidente, Felipa Guadalupe Obrador Olán, ha participado, a través de la empresa Litoral Laboratorios Industriales, en contratos que suman más de 365 millones de pesos otorgados por Pemex en la pasada administración. En un comunicado difundido por Twitter, Pemex reconoció la existencia de una omisión en las asignaciones; anunció el inicio de una investigación y la rescisión de los contratos; también señaló que la prima del expresidente fue advertida de no continuar interviniendo en las licitaciones desde diciembre de 2019, pero insistió en hacerlo durante 2020.

El expresidente señaló que él sólo responde por su hijo menor de edad, ignorando convenientemente que su responsabilidad abarca hasta otros familiares como nietos, hermanos, tíos, sobrinos y primos.

Hemos sido testigos de innumerables casos donde ha quedado al descubierto que los parientes del expresidente López Obrador incurrieron en cuestionables prácticas de corrupción, presuntos delitos electorales, tráfico de influencias hasta hechos contundentes que alertan que la información privilegiada se usó en favor de los parientes del expresidente, y que el gobierno poco hizo para detectar y actuar al respecto.

Es imperativo investigar el origen de los recursos de las lujosas casas de Houston en donde vivió José Ramón López Beltrán, hijo del expresidente, así como todo lo relacionado a los contratos de las empresas proveedoras de Pemex, toda vez que, después de recibir un contrato de Pemex, la empresa le presta una casa propiedad de un alto ejecutivo de una empresa contratista de Pemex.

Otro de los casos que evidencia la urgencia de esta reforma es el de Andrés Manuel López Beltrán, hijo del expresidente Andrés Manuel López Obrador, quien ha sido señalado por presunto conflicto de interés derivado de vínculos empresariales y uso de recursos públicos. Durante el sexenio de su padre, López Beltrán fundó empresas como Realesco, dedicada a la venta de vinos y operación de bares, y ha sido vinculado con la firma KEI Partners, cuyos socios tienen relación directa con empresarios beneficiados por contratos públicos. Además, fue captado en julio de 2025 hospedándose en el hotel Okura de Tokio, Japón, uno de los más lujosos del país, donde reconoció gastos superiores a siete mil pesos diarios, mientras contaba con escoltas oficiales del gobierno federal.

Asimismo, el hijo del expresidente informó que es asesor legal en KEI Partners que tiene como socios a Iván y Ericka Chávez, hijos de Daniel Chávez Morán, fundador de Grupo Vidanta y asesor del expresidente, o como dijo él mismo: "Daniel Chávez me ayuda como supervisor honorífico en el Tren Maya, pero no cobra absolutamente nada ni tenemos una relación de negocios, él no tiene negocios con el gobierno federal, no hay ningún problema de interés, es de los empresarios que nos ayudan".

Otro caso emblemático: Durante la gestión de Adán Augusto López Hernández como gobernador de Tabasco y titular de la Secretaría de Gobernación, se conformó una red de empresas fantasma y notarías vinculadas a su círculo familiar y político, que recibieron contratos públicos millonarios. Se ha revelado que estas compañías fueron constituidas a través de la notaría 27, a su nombre, y la notaría 13 de su hermano Melchor López Hernández. Además, su concuño Manuel Pinto Castellanos acumuló propiedades de alto valor y contratos en dependencias federales, lo que ha motivado denuncias ante la Contraloría del Senado por presuntas faltas administrativas, cohecho y enriquecimiento ilícito.

A esta red se suma el caso de Adán Payambé López, hijo del senador Adán Augusto, quien vivió en un departamento de lujo en la avenida Campos Elíseos en París, propiedad de un empresario tabasqueño vinculado a contratos públicos. El inmueble en cuestión está relacionado con Miguel Vicente Solís Erosa, socio de Manuel Alberto Pinto Castellanos. Ambos han sido señalados como

parte de una estructura que habría recibido contratos y beneficios al amparo del poder político del legislador morenista. Estos hechos evidencian la urgencia de establecer mecanismos más estrictos para declarar y verificar los intereses familiares y de negocios, así como para prevenir el uso de información privilegiada en beneficio de terceros.

El conflicto de interés no reside en si se paga o es honorífica la relación, contraviene algunos los principios de honestidad, austeridad, transparencia y anticorrupción que el mismo expresidente, supuestamente, promovió, pues, aunque el acto en sí no es un delito, la omisión de estos sucesos levantan cuestionamientos sobre posibles ilícitos.

Tener un conflicto de interés no implica necesariamente un acto de corrupción. De hecho, cualquier persona puede enfrentarse a esta situación. Por ello, lo adecuado no es negarlo o esconderlo, sino gestionarlo para mitigar los riesgos y prevenir que las acciones de los involucrados se desvíen de las responsabilidades de sus cargos, o peor, que propicien la comisión de delitos".⁵

Efectivamente, el conflicto de interés no es corrupción, pero puede llevar a ella. El conflicto de interés aparece cuando un servidor público ve afectado su juicio o decisión por un interés o compromiso propio y/o privado.

Por ello, es imprescindible una mayor vigilancia a la labor gubernamental para evitar que el uso de información privilegiada derive en ventajas personales o privadas, nuestro país demanda fortalecer a las instituciones a fin de que actúen de inmediato ante posibles situaciones de conflicto de interés por parte de los servidores públicos.

En este marco de consideraciones, es necesario que se legisle sobre el tema de conflicto de interés, el cual ya cuenta con un importante antecedente, como lo fue la reforma aprobada en la Cámara de Diputados en abril de 2021, pero que fue declarada como asunto concluido por la Cámara de Senadores ante su falta de dictaminación, reforma mediante la cual se amplía el concepto de lo que debe entenderse por conflicto de interés en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

VI. Conflictos de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Existen intereses familiares, respecto al parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

Existen intereses personales, cuando se tenga una amistad íntima o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Existen intereses de negocios cuando se trata de socios o sociedades de las que el servidor público o sus familiares formen parte, o hayan formado parte en el último año.

Nuestro marco jurídico contempla ya la obligación de los servidores públicos de presentar, al asumir el cargo, tanto su Declaración Patrimonial como la Declaración de Intereses. Sobre esta última dispone que será el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción el ente responsable de expedir las normas y los formatos respecto los cuales se habrán de presentar esas declaraciones.

En cumplimiento de su mandato legal, el 23 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.” Del formato de Declaración de Intereses se advierte que el funcionario público tiene la obligación de mencionar aquellos datos sobre sus intereses privados que sean susceptibles de incidir en el desempeño de sus atribuciones respecto de su propia persona, de su pareja y de su o sus dependientes económicos.

Sin embargo, derivado de los hechos que han envuelto y que han sido del conocimiento público durante la pasada administración, es necesario establecer que la Declaración de Intereses deba abarcar un espectro mucho más grande del ámbito familiar de los Servidores Públicos, principalmente de los que tienen el nivel más alto de responsabilidad dentro del Ejecutivo federal por ser los de mayor injerencia en los asuntos públicos y en el manejo y definición del destino de los recursos públicos.

Es por ello que los cambios que se proponen respetan el esquema previsto en ley de que siga siendo facultad del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, el ente responsable de emitir los formatos de las declaraciones pero debiendo incorporar los datos que identifica la propuesta que resultan necesarios y pertinentes a fin de que la Declaración de Intereses de los altos funcionarios contenga la información relacionada con sus familiares por consanguinidad hasta en cuarto grado a fin de abarcar hasta los primos o primas de los servidores públicos que desde el ámbito privado participen o tengan acceso en contratos públicos. De igual manera, respecto de los familiares por afinidad, la propuesta de reforma busca que se deban asentar los datos que involucren a suegras y suegros así como nueras y yernos de los servidores públicos mencionados.

Estos cambios que se proponen permiten a la sociedad maximizar su derecho a conocer sobre las relaciones familiares de los servidores públicos del más alto nivel que sean susceptibles de afectar o incidir en el ejercicio de sus atribuciones y cerrar la brecha de actos de corrupción.

Por último, se propone que estos servidores públicos de alto nivel sean sancionados con multa por la cantidad equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el caso de que incumplan con su deber de presentar en tiempo y forma con cualquiera de sus respectivas declaraciones a las que se encuentran obligados conforme a la Ley, dado las características de jerarquía y responsabilidad de tales funcionarios que se vuelven un ejemplo hacia los servidores públicos de menor nivel. Por ello es que en este caso siempre debe sancionarse con

multa además de las sanciones que correspondan conforme al catálogo de faltas no graves previstas en ley.

Además, a efecto de evitar riesgos potenciales de conflictos de interés, se establece la prohibición de que los parientes cercanos de los servidores públicos sean designados bajo nombramientos honoríficos para la supervisión de obras públicas o proyectos de infraestructura e inversiones, pues esa es una función que pueden ser realizadas por algún otro trabajador que no represente la posibilidad de influir en las decisiones de los servidores públicos.

Por lo que respecta a los cambios propuestos en el Código Penal Federal, estos consisten en la actualización de las hipótesis de Ejercicio Abusivo de Funciones y de Tráfico de Influencias.

Se propone ampliar los supuestos de comisión de dichas faltas, cuando los beneficios ilícitos también se generen a favor del entorno personal de determinados servidores públicos tales como el del expresidente de la república o de los secretarios de Estado.

Se propone igualmente que en este género de ilícitos se adicione la consecuencia jurídica a cargo del sentenciado consistente en la reparación integral del daño, que en términos de la Ley General de Víctimas también implica medidas de satisfacción adicionales a la cobertura del menoscabo material, como son disculpa pública, garantías de no repetición, entre otras.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo Primero. Se reforman los artículos 48 y 75 y se adiciona el artículo 45 Bis, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis. Los servidores públicos se abstendrán de nombrar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado en cualquier línea, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, como administradores, supervisores, o verificadores de ejecución de obras públicas, proyectos productivos o de infraestructura, o cualquier actividad análoga, bajo títulos honoríficos o de cualquier otra índole.

Artículo 48. ...

...

Sin perjuicio de las facultades previstas para el Comité Coordinador en los términos previsto en el primer párrafo de este artículo, todos los Servidores Públicos obligados a presentar declaración de intereses deberá incluir las actividades económicas, profesionales o laborales de su cónyuge,

concubina o concubinario y dependientes económicos directos. Para el caso del Presidente de la República, secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas públicas del Estado, deberá incluirse además a los parientes por consanguinidad hasta en cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 75. ...

...

...

...

Para el caso de que el presidente de la República, secretarios o subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados o de empresas públicas del Estado no presenten su declaración patrimonial o de intereses en los plazos previstos, no las actualicen conforme a lo dispuesto en esta ley, o presenten información incompleta, se les impondrá además una multa hasta por la cantidad equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 220, adicionándose una fracción segunda, recorriéndose la segunda para quedar como tercera y se adiciona la fracción cuarta, 221 y 224 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósito persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos, **patrimoniales o referidos a derechos reales** al propio servidor público, a su cónyuge, **concubina o concubino, amasia o amasio**, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa o **al presidente de la República, secretario, subsecretario de Estado de la dependencia de su adscripción directa o indirecta, socios, asociados**, o personas jurídicas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte **o tengan la calidad de beneficiario final o beneficiario controlador en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**;

II. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósito persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos, **patrimoniales o referidos a derechos reales a la persona cónyuge, concubina o concubino, amasia o amasio, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del servidor público respecto del cual se tienen vínculos de dependencia administrativa directa, del presidente de la República, secretario, subsecretario de Estado de la dependencia de su adscripción directa o indirecta, socios, asociados**,

o personas jurídicas de las que cualquiera de las personas antes referidas formen parte o tengan la calidad de beneficiario final o beneficiario controlador en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

III. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en las fracciones anteriores.

IV. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión obligue, presione, amenace o induzca para que se otorguen contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o cualquier otro acto jurídico que produzca algún beneficio económico indebido para si mismo o para un tercero en los términos señalados en las fracciones anteriores.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa y la reparación integral del daño.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, de cien a ciento cincuenta días multa y la reparación integral del daño.

Artículo 221. ...

I. y II. ...

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 220 de este Código.

IV. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, de treinta a cien días multa y la reparación integral del daño.

Artículo 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes y derechos reales a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes **y derechos reales** que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, **concubina o concubino, amasia o amasio**, sus dependientes económicos directos o **descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o las personas jurídicas de las que sean parte o beneficiarios finales o beneficiarios controladores** salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos **de manera lícita**.

...

...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa **y la reparación integral del daño**.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa **y la reparación integral del daño**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias y pertinentes a los formatos para la presentación de la Declaración de Intereses en los términos previstos en el presente Decreto, dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los Servidores Públicos obligados en términos del presente Decreto, deberán realizar las actualizaciones que resulten pertinentes a su Declaración de Intereses dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del nuevo formato para la presentación de la Declaración de Intereses.

Notas

1 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2003). *Managing Conflict of Interest in the Public Service. OECD Guidelines and Country Experiences*. París, OCDE

2 [1] "Normativas sobre Conflicto de Intereses y Legislación sobre Fideicomiso Ciego" Documento de Trabajo Nº 9 Agosto, 2009. Capítulo Chileno de Transparencia Internacional. https://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1347631488DT9_Conflicto_intereses_fideicomiso_ciego.pdf

3 [1] Arellano G., David, Walter Lepore, Laura Zamudio, e Israel Aguilar (2011). "Control de los conflictos de interés: Mecanismos organizacionales en la experiencia internacional y lecciones para México". Documentos de Trabajo del CIDE, México, CIDE, número 255, febrero.

4 [1] <https://contralacorrupcion.mx/corrucion-algunos-protagonistas/>

5 [1] <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/02/16/posible-conflicto-de-intereses-cimbra-gestion-de-amlo>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.



DIP. FEDERICO DOMÍNGUEZ CASAR
Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional
(rúbricas)

DIP. MARCELO TORRES COFIÑO



Octubre 29 de 2023.

S
333

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3
DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para Acción Nacional la erradicación de la corrupción ha sido una propuesta presente en todas sus agendas legislativas, a efecto de evitar las graves afectaciones que esta tiene para diversos sectores de la sociedad, entre los que se encuentran, por ejemplo, la prestación de los servicios de salud, que va desde la adquisición de medicamentos hasta la falta de acciones y procedimientos para la atención de personas que cursen algún padecimiento.

Otro ejemplo relevante que muestra el grave daño que genera la corrupción en nuestra sociedad, es el otorgamiento de contratos en obras públicas sin seguir los procedimientos legales, con lo cual se beneficia a gente cercana a los servidores públicos que toman las principales decisiones, y que a su vez genera retrasos o la indebida realización de los proyectos contratados.

Ante ello, esta iniciativa retoma un tema de especial importancia que fue ya discutido y aprobado por la Cámara de Diputados, en el cual se propuso precisar la definición de conflicto de interés, con el objetivo de que pueda atenderse debidamente los problemas de corrupción en nuestro país.

Cabe señalar que la reforma en comento fue aprobada por todos los grupos parlamentarios, pero se determinó como asunto concluido en la Cámara de Senadores por el simple hecho de no haber dictaminada y discutida. Por ello, y porque, al tener su origen esta reforma en una propuesta presentada por nuestro Grupo Parlamentario, por la Diputada Gloria Romero, retomamos este importante tema que sin duda debe ser legislado para contribuir efectivamente a la investigación y en su caso sanción de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas graves y de corrupción.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, y se mandató al Congreso a expedir en el plazo de un año, la legislación secundaria entre la que se encontraba la “ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, misma que fue aprobada y publicada el 18 de julio de 2016.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables; los procedimientos para su aplicación, las facultades de las autoridades competentes, así como las sanciones por la comisión de faltas de particulares y los respectivos procedimientos.

En esta ley se determinan los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Una de las principales exigencias ciudadanas, era conocer los vínculos de los servidores públicos con familiares o socios que pudieran verse beneficiados, e incluso dentro de la denominada 3 de 3 que fue impulsada por organizaciones de la sociedad civil en un esfuerzo ciudadano sin precedentes, se impuso la obligación de presentar la declaración de interés.

El artículo 3, fracción VI, define el *conflicto de interés*. Sin embargo, hay un vacío legal: no precisa los intereses personales, los intereses familiares o de negocios.

En este sentido, y toda vez que en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como falta administrativa grave que se actúe bajo conflicto de interés, necesariamente debe remitirse a la definición que se sitúa en el artículo 3, fracción VI, por lo que se propone que el término de intereses personales, familiares o de negocios se defina con claridad y no se preste a interpretaciones confusas.

Resulta pertinente traer al caso la declaración de intereses que, como ya se mencionó, está contenida dentro de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual permite publicitar las actividades e ingresos que sean ajenos a la función pública así como los vínculos personales, con esta previsión legislativa se previenen posibles conflictos entre sus intereses públicos y los del sector privado.

La inclusión de una declaración de intereses en el marco de la modificación de las siete leyes que dieron cuerpo al Sistema Nacional Anticorrupción permitió generar confianza entre los

ciudadanos respecto la actividad política que ejercen los servidores públicos y los intereses económicos, financieros o de otro tipo con el que se encuentren relacionados.

Según la *Guía sobre el manejo de conflictos de intereses en el sector público y experiencias internacionales*, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el conflicto de interés es definido como el “conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”.

En ese documento, la OCDE señala la siguiente clasificación:

- a) Conflictos de interés: existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas;
- b) Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes; y
- c) Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.¹

La OCDE señala además:

Es importante enfatizar que los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad entre otros, contraviniendo el principio de probidad administrativa.

Con relación a los conflictos de intereses relacionados con el ejercicio de otras actividades (financieras o no), éstas no deben perturbar el fiel y oportuno cumplimiento del deber público, y no deben coincidir en horarios de trabajo. En el caso de los cargos de altos directivos públicos que son de dedicación exclusiva, se permite desarrollar actividades docentes dentro de la jornada laboral (único caso) por un máximo de doce horas semanales, con el compromiso de compensar dichas horas. Igualmente, estos cargos, tienen la incompatibilidad de ejercer cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección de partidos políticos.

Consecuentemente, y tomando en cuenta que la labor parlamentaria es igual o más demandante que la de los altos directivos públicos, deben considerarse incompatible las

funciones partidarias, la dirección de fundaciones o corporaciones y otras actividades que no sean la docencia.

Tener conflictos de intereses no es un hecho irregular por sí mismo, la manera en la que se manejan o no se manejan es la fuente del ilícito ético o legal, es decir, si no se toman las decisiones correctas se puede vulnerar la norma y estar frente a un delito (tráfico de influencias, uso de información privilegiada, cohecho, etcétera) o bien, si no está regulado, puede ser un acto poco ético. Por lo tanto, las medidas que se adoptan en este ámbito deben enfocarse a prevenir aquellas conductas que van en contra del interés general. Para evitar los conflictos de intereses se deben utilizar sistemas de regulación, prevención, detección, investigación, procesos administrativos o criminales y sanciones.²

Un servidor público se encuentra en una situación de violación administrativa cuando la relación personal de éste con una tercera persona trasgrede el principio de imparcialidad en la decisión que el servidor público tome, beneficiando al particular por encima del interés público.

El concepto genérico incluido en la ley no es suficiente y debemos hacerlo más claro con el fin de que el operador jurídico que corresponda, tenga a la luz de su juicio todos los elementos necesarios para alcanzar una decisión apegada a la justicia.

Las adiciones que se proponen tienen como objeto generar una guía sobre cómo debe manejarse el servidor público frente a un conflicto de interés, y como se debe resolver jurisdiccionalmente respecto al mismo.

Según la OCDE, hay tres tipos de conflicto de interés: el potencial, el cual nace cuando un funcionario tiene algún interés privado que puede dar lugar a que se presente un conflicto futuro si el funcionario en algún momento tiene que asumir alguna responsabilidad oficial; el conflicto de interés real existe cuando se entraña un conflicto entre el deber público del servidor y los intereses privados del mismo funcionario, intereses personales que pueden influir directa e indebidamente en el desempeño, deberes y responsabilidades del sujeto.

Por último, debemos hablar del interés aparente, este es cuando en teoría los intereses privados de un servidor público pueden influir indebidamente en su actuar.

Las modificaciones planteadas dan certidumbre y confianza al ciudadano en la transformación que desde esta legislación se busca dar al servicio público.

Para el estudio de la propuesta en curso, es pertinente analizar el cuerpo del dictamen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El dictamen a través del cual se aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalaba en la exposición de motivos, página 447:

La iniciativa define el conflicto de interés como toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión. A fin de evitar un conflicto de interés, se observarán cuando menos las siguientes reglas:

- Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses.
- Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses.
- Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al órgano interno de control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar que se de tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público.
- Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función.
- Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta unidades de medida y actualización.
- Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función.
- Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del órgano interno de control.³

No obstante lo anterior, y a pesar de la argumentación que detalla el dictamen en comento, no se comprende por qué el conflicto de interés fue definido de una manera tan simple, dejando fuera elementos tales como la delimitación y definición de

- Intereses personales, que no son otra cosa más que la situación cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el propio servidor público.
- Los intereses familiares, los cuales significan que con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles del servidor público.
- Los intereses de negocios, que significan que el servidor público con motivo de sus funciones deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para
 - a) Terceros con los que el servidor público tenga o haya tenido en el último año relaciones profesionales, laborales, empresariales o comerciales; o
 - b) Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas en esta fracción formen o hayan formado parte.

El dictamen de referencia señala también en la foja 532:

Asimismo, la iniciativa señala que las secretarías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Registro la información correspondiente a los servidores públicos a su cargo; y verificarán la situación o posible actualización de un conflicto de interés, por lo que llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.⁴

Pese a estas obligaciones, en todo el cuerpo de la ley no se detalla ningún elemento que deba guiar al operador jurídico para verificar la situación o la posible actualización del conflicto de interés, por ello se propone que esta Cámara, a través de sus facultades legislativas colme esta laguna a efecto de posibilitar: en primer término la obligación de las secretarías para estar atentas a posibles conflictos de interés, así como para dar claridad a los servidores públicos de las situaciones que podrían ser consideradas como tales.

Para el doctor Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, investigador en la materia, algunos elementos adicionales deben incluirse en la implantación del conflicto de interés, como

- Mecanismos de prevención basados en códigos de ética, códigos de conducta y *cursos de capacitación que ayuden al servidor público a comprender qué es un conflicto de interés y por qué se debe prevenir.*
- Áreas especializadas en conflictos de interés que guíen de forma concreta al servidor público sobre cómo debe declarar un conflicto de interés y qué elementos debe precisar (similar a lo que ocurre con la declaración patrimonial).
- La obligación de que se presente una declaración de conflicto de interés “al ingreso al servicio público, o bien en el momento en que éste ocurra o el servidor público estime que puede acontecer”. Aquí también se deben definir las posturas que se adoptarán frente a dicho escenario, como puede ser la inhibición del servidor público de ciertas actividades, su suspensión, o en el caso más extremo, su destitución.
- En la práctica internacional se exige que cuando se manifieste un conflicto de interés, se haga de la manera más exhaustiva y detallada posible, para que la autoridad cuente con elementos suficientes y esté en posibilidad de indagar y decidir lo que mejor convenga a la institución. Esto puede significar modificar la esfera laboral del servidor público e incluso su denuncia ante las autoridades disciplinarias e incluso penales.⁵

Una buena redacción del conflicto de interés en el artículo 3º de la ley motivo de análisis, debe ser más detallada y exhaustiva, en virtud de inhibir cualquier duda tanto de los que deben observarla, es decir, los servidores públicos, como de aquellos que se encuentran obligados a hacerla cumplir: órganos internos de control y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, con esta iniciativa se especificará lo que debe entenderse por conflicto de interés personal, familiar, y de negocios, tomando como base el texto aprobado por esta Cámara en su momento, a efecto de dar mayores elementos a las autoridades investigadoras para determinar la existencia o no de una posible responsabilidad administrativa grave.

Es importante hacer alusión a los casos emblemáticos de los gobiernos de Morena dan paso a la causa eficiente de esta propuesta.

En el contexto nacional, el caso del senador Adán Augusto López Hernández ha evidenciado la necesidad de fortalecer la definición legal de conflicto de interés. Se ha documentado en distintas investigaciones periodísticas que notarías a su cargo y de su hermano fueron utilizadas para avalar la creación de empresas vinculadas a redes de corrupción y a personajes como Hernán Bermúdez Requena, exfuncionario tabasqueño con presuntos nexos criminales. A pesar de los señalamientos por tráfico de influencias y uso indebido de

funciones, no se han activado mecanismos institucionales eficaces para investigar ni sancionar estos vínculos, lo que revela una laguna normativa que permite la impunidad cuando los intereses personales o de negocios interfieren con el deber público.

Por otra parte, El caso del viaje de Andrés Manuel López Beltrán a Tokio, Japón, en julio de 2025, generó una fuerte polémica por el contraste entre el nivel de lujo exhibido y los principios de austeridad republicana que Morena ha promovido como bandera política. López Beltrán fue captado en el hotel Okura, de cinco estrellas, junto al diputado Daniel Asaf, exjefe de la Ayudantía presidencial, en imágenes difundidas por medios nacionales. El propio López Beltrán reconoció haber gastado 7,500 pesos diarios en hospedaje y acusó a sus adversarios de enviar “espías” para exhibirlo. Este episodio reavivó los cuestionamientos sobre el uso de recursos públicos, la opacidad en los ingresos de figuras cercanas al poder, y la falta de mecanismos efectivos para prevenir y sancionar conflictos de interés derivados de vínculos familiares y políticos.

Andrés Manuel López Beltrán ha sido objeto de múltiples señalamientos por presunto conflicto de interés. Se ha revelado que empresas vinculadas a su círculo cercano, como Biosistemas y Seguridad Privada SA de CV, propiedad de Amílcar Olán, amigo personal de López Beltrán, recibieron contratos por adjudicación directa para la venta de medicamentos y suministros al gobierno de Claudia Sheinbaum, por más de 23 millones de pesos. Además, se ha documentado su participación en la fundación de Realesco, empresa dedicada a la venta de vinos y operación de bares, lo que ha generado controversia por la posible incompatibilidad entre sus actividades empresariales y su rol político. Estos casos evidencian cómo los vínculos familiares y de negocios pueden comprometer la imparcialidad en el ejercicio del servicio público, y refuerzan la necesidad de una definición legal más precisa y operativa del conflicto de interés.

Por todo lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I. a V. ...

VI. Conflictos de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Existen intereses familiares, respecto al parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

Existen intereses personales, cuando se tenga una amistad íntima o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Existen intereses de negocios cuando se trate de socios o sociedades de las que el servidor público o sus familiares formen parte, o hayan formado parte en el último año.

VII. a XXVII. ...

Transitorio

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción realizará las modificaciones correspondientes al formato para la presentación de las declaraciones de intereses de los servidores públicos, conforme a lo previsto en el presente decreto, dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_ci_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf>

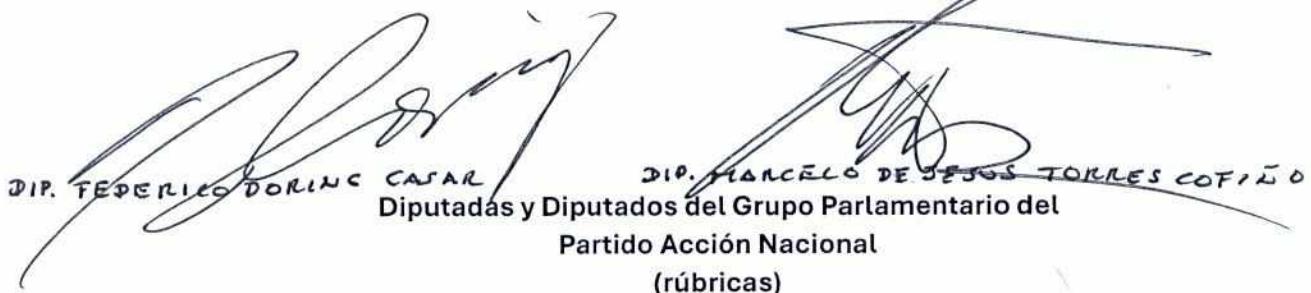
2 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_ci_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf>

3 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf>

4 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf>

5 *Los conflictos de interés y la responsabilidad pública en México*, Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, consultado en línea: <<http://rendiciondecuentas.org.mx/los-conflictos-de-interes-y-la-responsabilidad-publica-en-mexico>>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.



DIP. FEDERICO DORÍNG CASAR
Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional
(rúbricas)

DIP. MARCELÓ DE JESÚS TORRES COFIÑO

PD. 2967/66/25

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 TER Y 22 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUSCRITA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17 Ter y 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente data del año 1988. Dicha Ley es reglamentaria de lo que dispone la Constitución en lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

Del mismo modo, este ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano; definir los principios de política ambiental; prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental que corresponden a la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre otras disposiciones.

En el cuerpo de la ley citada, se enlistan las facultades de la federación en la materia, las cuales incluyen la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales; la emisión de recomendaciones a autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, entre otras atribuciones.

Dentro del mismo ordenamiento, se encuentran las facultades de los Estados y los Municipios en el artículo 7 y 8 respectivamente. Cabe señalar que el artículo 9 establece lo siguiente:

“Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

Por lo que se entiende que la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales tienen las mismas obligaciones que los Estados de la República y los Municipios. Esto resulta de suma importancia, para evitar vacíos legales dada la naturaleza jurídica de esta entidad y sus demarcaciones.

La política ambiental cuenta con instrumentos que se encuentran dentro del Título primero, capítulo IV de la Ley citada. Dentro de este apartado de la Ley, se encuentra un artículo que tiene por objeto establecer directrices para la captación de agua pluvial.

El artículo 17 Ter objeto de la presente propuesta de modificación establece a la letra que:

“Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.

En la ley de observancia general se reconoce la importancia de que los inmuebles públicos cuenten con sistemas de captación de agua pluvial, tomando en cuenta los

diferentes requerimientos geográficos, disponibilidad física, técnica y financiera, según corresponda.

El agua pluvial es la proveniente de la lluvia, nieve o granizo, la cual puede ser aprovechada para diferentes usos, incluyendo el doméstico.

Los sistemas de captación de agua de lluvia son vitales en México porque aumentan el acceso al agua, especialmente en zonas rurales y con escasez, y reducen la presión sobre el agua subterránea y otras fuentes convencionales. Además, disminuyen las inundaciones y la erosión, generan ahorros económicos en facturas de agua, y promueven la sostenibilidad y la autonomía hídrica al reducir la necesidad de energía para el bombeo y la distribución de agua.

El crecimiento demográfico ha llevado a que el abasto de agua sea insuficiente, por lo que la captación de agua pluvial es una técnica sustentable, que minimiza el impacto ambiental en el consumo del agua y permite aprovechar los recursos que la naturaleza brinda. La captación pluvial no es algo nuevo y tampoco implica gran tecnología.

Este problema ha sido visibilizado por lo que además de encontrarse en el marco legal de aplicación general, se encuentra en legislación local.

Por ejemplo, en la Constitución de la Ciudad de México artículo 16, apartado B, numeral 3, incisos f) y g) establece que la política hídrica garantizará: la promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos; la elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación de agua así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos.

Por su parte, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del agua de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 40, se refiere que:

“En las construcciones e instalaciones, tanto del gobierno del Distrito Federal, sus dependencias, entidades y organismos descentralizados, así como las edificaciones de la Asamblea Legislativa y del Poder Judicial del Distrito Federal, deberán establecer sistemas de recuperación y almacenamiento de aguas pluviales así como sistemas para el ahorro y usos sustentable del agua.”

Este artículo amplía la obligación de contar con sistemas de captación de agua pluvial no solo a los edificios del Gobierno de la entidad, sino también a los poderes locales de la Ciudad de México, sin embargo, no incluye a los edificios a cargo de las alcaldías.

El artículo 125 de esta misma ley, refiere que “en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar agua de lluvia...” Con lo que se establece la concurrencia y atención a la captación de agua pluvial en los edificios públicos y privados que se construyan, así como las obras públicas que tengan lugar en la capital del país.

Adicionalmente existe un programa denominado “Cosecha de lluvia”, cuyas reglas de operación son emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo general es mejorar las condiciones de acceso y aumentar el abasto de agua de la población en viviendas con escasez de agua y que viven en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Otro ejemplo de esta acción, son los sistemas de captación de agua pluvial que se han instalado en edificios a cargo de la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, estos sistemas permiten el uso del agua captada en las instalaciones de la propia Alcaldía, reduciendo el consumo de agua en los edificios y oficinas de la demarcación; adicionalmente este sistema permite el suministro de líquido mediante pipas para las y los vecinos de dicha demarcación.⁵

El acceso al agua es un derecho humano. Es innegable la necesidad de hacer eficiente el uso y aprovechamiento del agua por lo que respecta al cuidado del medio ambiente, además de coadyuvar a que más personas cuenten con acceso a este vital líquido. Tan sólo en junio de 2025, en la capital se registraron 337 millones de metros cúbicos de agua por precipitaciones pluviales, este mes fue el más lluvioso que el 75% de los últimos 50 años, de acuerdo a lo registrado por la CONAGUA.

Según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI, todavía hay un 3.3% de hogares en nuestro país cuyas viviendas no tienen acceso a agua potable. Sin embargo, muchos hogares no cuentan con un abasto de agua suficiente y regular, o ésta llega sucia.

Para atender la problemática de la escasez de agua, se requiere fortalecer los programas de captación de agua pluvial en todos los hogares, establecimientos industriales como en edificios públicos, por lo que deben fortalecerse los programas existentes, así como establecerse estímulos fiscales que incentiven a los hogares y a la industria disminuir su demanda de agua potable a través de estos sistemas de captación de agua pluvial que han probado su eficacia y sustentabilidad.

Por lo que esta iniciativa que presentamos las y los diputados de Acción Nacional que retoma parte de proyectos legislativos de nuestro partido de pasadas legislaturas, tiene como propósito que las autoridades incrementen la captación de agua pluvial en todo el país y que los edificios públicos de la federación, los gobiernos de todas las entidades federativas, así como sus poderes locales, incluyendo a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cuenten con sistemas de captación de agua pluvial. Al tiempo de establecer estímulos fiscales a los hogares y a los establecimientos industriales que instalen dichos sistemas.

Es por lo antes fundamentado y motivado, que se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 TER Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 17 Ter y la fracción III del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 17 Ter.- Las dependencias de la administración pública federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, **los gobiernos de las entidades federativas, sus respectivos poderes así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

...

...

ARTÍCULO 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I y II. ...

III.- La instalación de sistemas para la captación de agua pluvial en hogares y establecimientos industriales, así como el ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV a VII.

Transitorio

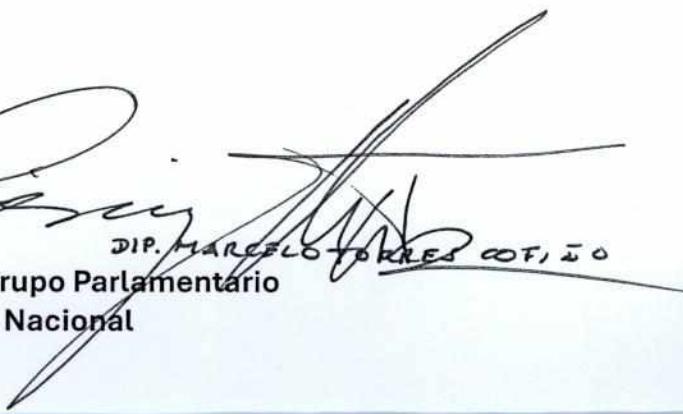
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.



DIP. FEDERICO DOLINI C. CASAR

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional
(rúbrica)



DIP. MARCELO TORRES COFIÑO



Martha R. Myra Bastón

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional
(rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30. Y 37 BIS Y ADICIONA UN ARTÍCULO 37 TER A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, SUSCRITA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IX del artículo 3 y el artículo 37 Bis; y se adiciona el artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El agua es el líquido vital que garantiza la existencia de la vida en nuestro planeta. Sin embargo, los seres humanos, para satisfacer nuestras necesidades, somos los responsables de haber modificado los ciclos hidrológicos de los ecosistemas afectando nuestra calidad de vida y la de millones de seres vivos.

Este recurso vital sirve como el vínculo fundamental entre el sistema climático, la sociedad humana, el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones, razón por la cual los retos para la gobernanza del agua son diversos, ya que mientras algunas regiones enfrentan escasez, otras sufren de inundaciones recurrentes.

La Tierra está formada en gran parte por recurso hídrico, 98 por ciento de este líquido es salado y está concentrado en los océanos y el restante 2 por ciento (40 mil kilómetros cúbicos) es de agua dulce. Si desglosamos este 2 por ciento de líquido, 27 mil 760 kilómetros cúbicos (68.9 por ciento) de agua dulce disponible en la Tierra se encuentran congelados en los polos; 12 mil 112 kilómetros cúbicos (30.8 por ciento) son agua subterránea y sólo 128 kilómetros cúbicos (0.3 por ciento) son superficiales, situados en lagos, lagunas, ríos y humedales. En consecuencia, el agua dulce total con la que realmente contamos en el planeta es de sólo 0.6 por ciento.

Con base en este análisis, diversas organizaciones internacionales han hecho un llamado de atención en relación a la escasez de agua que amenaza a millones de personas (FAO, 2013).

En México hay 653 acuíferos, de los cuales 275 se encuentran sin disponibilidad (42 por ciento del total) y de éstos, 157 están sobreexplotados.¹ Los acuíferos con mayor estrés se hallan en la parte central y al norte del país, donde en términos generales existe un clima árido y semiárido, así como también se localizan grandes proyectos agropecuarios e industriales.

A escala global, la disponibilidad del agua es un tema que sigue alertando a todo el mundo, al considerar factores como el crecimiento económico y demográfico, así como los impactos que está ocasionando el cambio climático en las cuencas. Este escenario que se vive exige la creación de mecanismos para promover la seguridad hídrica.

Como establece Pedrozo Acuña (2022), “si bien el incremento en las extracciones del agua, ligado al aumento de la población y su consecuente cambio en los patrones de consumo, al crecimiento económico y a la expansión de superficies agrícolas, impacta en la disponibilidad de agua, se debe poner mayor atención sobre la naturaleza política de la escasez del agua”.

Otro aspecto relacionado con la escasez del agua son las sequías, las cuales son un factor cada vez más constante y que se presentan con mayor frecuencia en las zonas áridas del país, registrándose valores máximos de hasta 53 y 42 por ciento de sus superficies afectadas por sequías severas y extremas respectivamente en los últimos cinco años.²

Por otra parte, la gestión del agua en México se enfrenta al gran problema de su uso clandestino, lo que ocasiona mayor estrés hídrico, menor gobernabilidad del líquido, así como importantes pérdidas en la recaudación pública. Al respecto, entre 2019 y 2022 se detectaron 131,603 tomas clandestinas en 239 municipios del país.³

Lamentablemente los problemas de disponibilidad y calidad hídrica en México, en gran parte se deben al modelo de desarrollo económico de industrialización aplicado en las últimas décadas, así como a la falta de gobernabilidad en la materia, lo cual se traduce en una escasa voluntad política y en la corrupción que se ha manejado en este sector, lo que ha impedido cumplir con la normatividad aplicable para el cuidado de este vital líquido.

Navarro y Ana Wagner realizaron un análisis en México sobre la oferta y la demanda del agua en el periodo 2009-2020, con el objetivo de identificar si ante el incremento de la sobreexplotación de agua en acuíferos, los bancos de agua podían funcionar como una medida para fortalecer la sustentabilidad hídrica y la gobernanza del agua. Luego de

su análisis, concluyen que la evolución de la oferta y de la demanda de las transmisiones de derecho inscritos en los bancos de agua manifiesta la falta de uso de esta instancia, como un instrumento para facilitar y transparentar la transmisión de derechos. Más aún, los bancos de agua no han logrado fortalecer la sustentabilidad hídrica, ya que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit.⁴

En el caso de México, desde la aprobación de la Ley de Aguas Nacionales en 1992 y su reforma en el año 2004, han mostrado diversos avances en el sector hídrico posicionándose como un referente en Latinoamérica en temas como la creación de organismos de constitución mixta para la toma de decisiones en la gestión de cuencas, subcuencas y acuíferos, la creación de bancos de agua para el intercambio de recurso en sus distintos usos, a éstos se les concibió como instancias de gestión de operaciones reguladas de transmisión de derechos, quedando pobemente reguladas en el Reglamento Interior de la Conagua y en la ley se mencionan únicamente en el artículo 37 Bis, en donde se menciona que la Comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán bancos del agua, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.

La Ley de Aguas Nacionales permite la transmisión, total o parcial, del recurso hídrico concesionado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua). Con el propósito de fortalecer la regulación de estas transmisiones entre los distintos sectores productivos, entre 2008 y 2009 iniciaron a operar los dos primeros bancos de agua como una herramienta administrativa para regular la transmisión de concesiones entre los sectores productivos, principalmente en zonas sobreexplotadas. Sin embargo, a la fecha estos Bancos han sido poco estudiados.⁵

El Seminario de Investigación sobre Instrumentos Económicos de Política Pública Hídrica, Componente Transacciones: Mercados y Bancos de Agua, impulsado en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, ha concentrado sus esfuerzos en analizar los mercados y bancos de agua, como instrumentos de política pública hídrica bajo un enfoque de gobernabilidad y sustentabilidad ambiental, con el fin de construir opciones basadas en el conocimiento y en la ética hídrica, para lograr el bien común y cuyos resultados sirvan a los tomadores de decisiones.

Entre las reflexiones obtenidas a través de este seminario se llegó a la conclusión de que los mercados y bancos para la gestión del agua, son instrumentos permitidos en la Ley de Aguas Nacionales desde hace un poco más de dos décadas. El análisis de sus efectos dentro de políticas públicas muestra que, al menos en términos de

sustentabilidad hídrica, se requiere su reformulación y ante escenarios de escasez, se requieren más controles para garantizar la equidad en la distribución y acceso al agua en una región dada.

Actualmente en México los bancos de agua operan en las 13 regiones hidrológicas administrativas gestionadas por los organismos de cuenca de la Conagua, así como también existen oficinas de apoyo en las direcciones locales de las entidades y han sido conceptualizado como una instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisiones de derechos, así como un instrumento que coadyuve a la regulación de las prácticas informales existentes en la materia, a fin de crear un mercado regulado de derechos, en el que se promueva la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos, para con ello impulsar el manejo integral y sustentable del recurso.

Una de las preocupaciones que ocasiona el mercado ilegal del agua, es que los precios que se pagan a las personas que transmiten sus títulos de concesión sean injustos, debido a que no hay regulación formal para evitar abusos.

Algunas observaciones derivadas de la legislación aplicable a los bancos de agua destacan la ausencia de desarrollo normativo específico para institucionalizar su organización y operación, de igual manera la ausencia de legislación contenido en el artículo 37 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a los bancos de agua, lo cual ha originado un vacío u omisión en la actuación administrativa y algunas veces ha dado pie a la opacidad y a la arbitrariedad en la implementación de la legislación, ya que muchas veces se aplica de manera asimétrica en el país, debido a la falta de criterios y lineamientos homogéneos, generando inseguridad jurídica y mercados informales de derechos de agua.

La concepción de los bancos de agua como instancias limitadas a “gestionar” transmisiones reguladas de derechos de aguas nacionales supone una limitación importante de cara a otros instrumentos de política ambiental que también facilitan la reasignación temporal del recurso y que, por su naturaleza, no pueden clasificarse como transmisiones de derechos.

Por otro lado, los bancos de agua son percibidos únicamente como instancias de reasignación de derechos entre particulares, dejando a un lado que esta instancia también puede ser de gran utilidad para que la autoridad del agua recupere volúmenes sustanciales de agua, a fin de atender situaciones emergentes o especiales, sin tener que hacer uso de instrumentos coercitivos. Al respecto es importante que la visión de

estas instancias sea más amplia y no limitada a las transmisiones de derechos entre particulares.

Por lo que hace a las funciones específicas de estos instrumentos de política pública, no están establecidas en la ley, remitiéndose únicamente a disposiciones reglamentarias, en las que supuestamente deberían estar desarrolladas con claridad.

El fundamento legal para la creación de los Bancos de Agua en México, lo encontramos en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 y en la Ley de Aguas Nacionales.

El artículo 27 constitucional establece de manera textual que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

La transición de la Ley Federal de Aguas a la Ley de Aguas Nacionales en 1992 trajo cambios importantes al régimen de concesión de las aguas nacionales, en cuanto a su flexibilidad adaptativa ante factores dinámicos que inciden en la disponibilidad del recurso. Se consideró conveniente facilitar la transmisión de los títulos de concesión a otros usuarios e incluso para otros usos, sujeto a una autorización previa de la autoridad concedente, simplificando trámites y facilitando esas operaciones. Ligado a ello se incluyó la figura de los bancos de agua, como una herramienta más para regular y facilitar las operaciones de transmisión de derechos de aguas nacionales.

A pesar de ello, las autoridades continuaron enfocándose en el control, en lugar de buscar el cumplimiento de los objetivos de la política pública mediante incentivos administrativos, fiscales y económicos, y de la concertación entre las autoridades gubernamentales y la sociedad para hacer una redistribución de derechos sobre los recursos hídricos existentes y actuar con la inmediatez necesaria para atender demandas del recurso, sobre todo ante circunstancias extraordinarias. Sobre la base de la concertación, las transmisiones de derechos se presentan como una de las mejores alternativas para realizar esa reasignación de derechos que a su vez permita el acceso al recurso, sobre todo en zonas o regiones en las que la disponibilidad de agua es deficitaria y en las que adicionalmente se han presentado sequías extremas o atípicas.

El artículo 4 de la LAN se establece que “la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la comisión”; refiriéndose a la

Comisión Nacional del Agua. El artículo 9 establece que la comisión es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Los títulos de concesión pueden transmitirse en forma definitiva total o parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la referida ley. Al respecto y de manera específica, el artículo 37 Bis dispone que la comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “bancos del agua”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Actualmente, éste es el único artículo de la LAN referido a la figura de bancos del agua.

México enfrenta grandes retos en torno al uso y la conservación del agua, la mejora en los servicios de agua potable y saneamiento, pero, sobre todo, en el suministro de la calidad del recurso hídrico, la contaminación de los cuerpos de agua y la sobreexplotación de los mantos acuíferos.

Se ha desplegado una intensa actividad de monitoreo y control de la extracción y calidad de sus aguas nacionales. La Conagua reporta resultados relativamente satisfactorios en sus mediciones de calidad del agua superficial y subterránea. Se han establecido también avanzados instrumentos regulatorios para el control de las extracciones y la administración de la transferencia de títulos de concesión, incluyendo bancos de agua. Sin embargo, persisten retos importantes por vencer.

El agua es un bien de la nación, y el gobierno tiene la responsabilidad de administrar un renovado mercado de transmisiones. Por tanto, prevenir las fallas de mercado será algo esencial, internalizando factores sociales, como por ejemplo garantizar la equidad de uso entre sectores, especialmente al defender a los pequeños productores el derecho al aprovechamiento de las aguas nacionales, estableciendo precios asequibles (o programas de subsidios) para obtener una transmisión de derechos.

En situaciones de emergencia como el caso de la pandemia por el Covid-19, el gobierno federal tiene la autoridad sobre el líquido, y posee la facultad de utilizar los volúmenes concesionados al sector privado con fines de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, ya que el recurso hídrico es propiedad de la nación y parte clave de la seguridad nacional.

Además, el uso ecológico y la protección de los caudales hídricos deben continuar siendo prioritarios en la gestión integrada del agua en el país. Por ende, contar con un mercado regulado de precios para la transmisión de derechos de agua para el sector productivo no debe vulnerar los derechos humanos, ni la sustentabilidad de las cuencas.

Es de gran importancia que los bancos de agua se constituyan como instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisión de derechos ante los usuarios de aguas nacionales, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del recurso hídrico. Ser una instancia especializada en materia de transmisión de derechos que brinde asesoría de excelente calidad a los usuarios para con ello promover el establecimiento de un mercado regulado de derechos de agua. Su intervención contribuirá a contrarrestar el mercado informal y, por ende, el acaparamiento del recurso y la realización de prácticas comerciales con él.

Para lograr una verdadera transformación en México, el actual gobierno federal debe de brindarle la importancia necesaria al sector del agua y al saneamiento, para impulsar la seguridad y justicia hídrica que ha quedado relegada en los sexenios anteriores, lamentablemente dentro de las estrategias prioritarias y acciones puntuales del Programa Nacional Hídrico 2020-2024 no se considera el fortalecimiento de los bancos de agua , lo que podría no ser útil para el logro de sus objetivos en la materia.

Existen enormes desafíos el país, pero al mismo tiempo representan oportunidades para impulsar un modelo sostenible de desarrollo económico, que sea socialmente responsable, y que permita la conservación de los ecosistemas que sustentan nuestras vidas.

Uno los desafíos a que nos enfrentamos es la urgente modernización de la legislación para adaptarla a la nueva realidad que se está viviendo, donde se actualicen las concesiones, su monitoreo y vigilancia, así como las necesidades presupuestales y mecanismos de financiamiento para la infraestructura hídrica y con ello encaminar al país hacia sistemas hídricos más eficientes que garanticen el acceso al agua para todos los mexicanos.

De esta manera, es importante considerar que las transmisiones temporales de derechos de agua y las transmisiones de agua se regulen, sean permitidas, pero también, que sean muy bien cuidadas a través de los bancos de agua.

Es necesario consolidar estos avances y fortalecer estos instrumentos a través de cambios normativos y legislativos, ya que los bancos de agua deben ser presentados y promovidos en todas las instancias de gobierno y en el sector privado como un instrumento de política pública para dar una respuesta clara y ordenada a la escasez de los recursos hídricos y a la necesidad de reasignaciones de derechos a través del instrumento y organismo rector de las aguas nacionales.

Es importante fortalecer la sustentabilidad hídrica, como uno de los objetivos de dichos bancos, debido a que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit".⁶

La falta de regulación y normatividad de dichas instancias cuando se realizan transmisiones de concesiones, ha propiciado acciones fuera de la ley que dañan la sustentabilidad hídrica al existir poco control en las cuencas o acuíferos sobreexplotados. Además, de que en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no existe regulación específica para estas instancias. Por tanto, para regular los bancos de agua es necesario que el Ejecutivo federal emita un reglamento específico para su funcionamiento.

De igual manera, para evitar la sobreexplotación de cuencas y acuíferos es importante precisar que la función de "promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos" se realizará respetando la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como lo establece el artículo 34 de la LAN relativo a la transmisión de títulos.

Con base en lo expuesto y debido a la situación tan difícil que vivimos con relación al tema hídrico, las y los diputados de Acción Nacional retomamos un proyecto legislativo de nuestro compañero Pedro Salgado Almaguer, que es de gran importancia para fortalecer nuestro marco normativo al establecer en la ley la definición de los bancos de agua y sus funciones, convencidos de que son un instrumento que auxiliará a la autoridad en la problemática de tomas clandestinas de agua y nos permitirá una gestión más sustentable del recurso hídrico.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 37 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 TER A LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Único. Se **reforma** la fracción IX del artículo 3, con lo que recorren las subsecuentes, y el artículo 37 Bis; y se **adiciona** el 37 Ter de la Ley de Aguas Nacionales, referente a los bancos de agua, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I a **VIII.** ...

IX. Bancos de agua: Instancias a través de las cuales se gestionan operaciones reguladas de transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, coadyuvando al uso eficiente y sustentable del recurso evitando su sobreexplotación, el comercio ilícito de títulos, el acaparamiento del recurso y la generación de rentas económicas.

X. a LXVI. ...

Artículo 37 Bis. La comisión establecerá la creación de los bancos de agua regionales temporales o permanentes conforme al reglamento correspondiente y en apego a lo establecido en esta ley.

Artículo 37 Ter. Serán funciones de los bancos de agua las siguientes:

I. Impulsar el manejo integral y sustentable del recurso;

II. Realizar operaciones reguladas de transmisiones de derechos de agua;

III. Promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos sin afectar el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos;

IV. Difundir las ofertas y demandas de derechos de agua;

V. Atender situaciones particulares y transitorias, como facilitar la transferencia de derechos de agua de manera temporal a la autoridad del agua, en casos de sequías extraordinarias o situaciones especiales.

VI. Proporcionar información confiable, certera y oportuna sobre las ofertas y demandas de agua existentes en una región específica; y

VII. Brindar asesoría relacionada con los aspectos técnicos y administrativos de la región en que opere el banco del agua.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el reglamento a que se refiere el artículo 37 Bis de la ley.

Notas

1| Conagua (2020a)

2 Semarnat (2020)

3 <https://www.eleconomista.com.mx/politica/conagua-suspende-cuatro-pozos-irregulares-teotihuacan-20250401>.

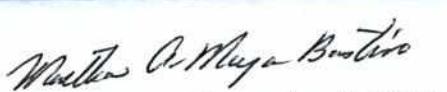
4 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

5 Conagua (2012: 44-46)

6 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.


DIP. FEDERICO DÍAZ CASAR DIP. MARCELO TORRE VÁZQUEZ
Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional
(rúbricas)


Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional
(rúbricas)

29
28

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN.

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación**, al tenor de lo siguiente: *Turnese a la Comisión de Educación para dictamen. Octubre 29 de 2025.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la sociedad actual, se están viviendo contextos complejos, debido a los impactos que devienen de la incertidumbre, las violencias, la inseguridad, movimientos poblacionales o carencia de recursos, las cuales desarmonizan la convivencia y las interrelaciones sanas, donde quedan incluidas las comunidades de alumnado, autoridades, familias o colectividades participantes en procesos formativos, de cualquier nivel escolar.

A los desafíos históricos, en las últimas décadas se han sumado nuevas y complejas problemáticas a las que se enfrenta esta población, entre las que destacan el aislamiento social, una creciente incertidumbre sobre el futuro, el incremento de trastornos de salud mental como la ansiedad y la depresión o el estrés post-pandemia. Estas condiciones actúan como catalizadores de conductas de riesgo, bajo rendimiento y abandono. Esto ha hecho más evidente que nunca la necesidad de transitar de un modelo meramente reactivo a uno preventivo, que permita

identificar tempranamente los factores de riesgo, los impactos del mundo digital y atender las causas profundas del malestar, antes de que se conviertan en crisis.

La violencia no es un fenómeno ajeno a la escuela; por el contrario, es una manifestación de la descomposición del tejido social que permea el entorno educativo. La desigualdad, la impunidad y la normalización de las violencias en diversos ámbitos de la vida nacional se reproducen en los espacios escolares

Esto se manifiesta en conductas como el acoso escolar (bullying), el ciberacoso, la violencia física, la discriminación y la creación de una “cultura del control” por parte de las autoridades escolares, que estrecha los espacios para el desarrollo de una convivencia solidaria y democrática.

Por su parte la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021, reveló que 30,700 personas entre 10 y 17 años sufrieron violencia física en la escuela. En este mismo sentido, el informe Mejoredu 2022-2023; basado en estudios a gran escala como Planea y PISA se identifica que la violencia escolar impacta en el desempeño académico y bienestar emocional del estudiantado. Según el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señala que los casos de “bullying” se concentran en secundaria (45%) y primaria (27%).¹

Tambien la estigmatización del alumnado como “problema” es una práctica común que agrava la exclusión. Jóvenes que enfrentan problemáticas de conducta, bajo rendimiento escolar o que provienen de contextos familiares complejos son etiquetados y segregados, lo que acelera su desvinculación del sistema escolar y refuerza su vínculo con la delincuencia². Esta visión reduce un problema sistémico a una falla individual, ignorando las barreras estructurales que impiden el aprendizaje.

¹ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/>

² Félix Méndez, Y. (2019). Los jóvenes estudiantes de secundaria etiquetados como “problema” y su vínculo con la delincuencia. Revista Trabajo Social UNAM, (20), 91-101.

El rendimiento académico de alumnas y alumnos está intrínsecamente ligado a su bienestar emocional y a la estabilidad de su entorno familiar. Problemáticas como la desorganización, desintegración y la violencia doméstica, las adicciones, la precariedad económica, el duelo o la falta de redes de apoyo, impactan directamente la capacidad de aprendizaje y la integración social.

Los espacios escolares, por sí mismos no cuentan con las herramientas para incidir eficazmente en estas dinámicas. La falta de un profesional que intervenga en beneficio de personas e instituciones en los diferentes contextos, desde la escuela, la familia y los servicios comunitarios deja al estudiantado en una condición de vulnerabilidad. Las y los docentes, sobrecargados con sus responsabilidades pedagógicas, no pueden ni deben asumir el rol de intervención en crisis familiares complejas, en las afectaciones por el uso indiscriminado de la telefonía celular, en los desórdenes alimenticios, en la influencia de las redes sociales, afectaciones del sueño, consumo de sustancias, en comportamientos y conductas con carga psicoemocional elevada o en las expresiones de una problemática familiar. Esta brecha en la atención integral es una de las causas fundamentales del fracaso escolar.

Por lo tanto, que se necesita un profesional experto en la intervención en la cotidianidad, como es el trabajador social, quien partiendo de metodologías tradicionales (estudio de caso, trabajo con grupos, entre otros) y de reconstrucción crea planes para generar relaciones sanas, habilidades sociales para construir relaciones respetuosas de igualdad y equidad, en un ejercicio de corresponsabilidad.

Esto porque el trabajo social, es una disciplina que se enfoca en lo social, teniendo una visión más amplia en las problemáticas sociorelacionales, de intercomunicación, emocionales y de tipo afectivo, que participa en procesos de prevención, pero también atiende los procesos sociales en conflicto para construir el sentido colectivo, de aceptación solidaria donde adquieren un papel fundamental

todos los actores de la educación: autoridades, docentes, alumnado, familia y población de los contornos sociales.

Sin embargo, esta figura de Trabajo Social como profesión indispensable en los espacios de educación de nivel básico y medio superior, en razón de su visión de integralidad, conocimientos y capacidades que le facilitan el análisis de la realidad social, desarrollar diagnósticos sociales situados y valorar las problemáticas sociales que argumentan la intervención social mediada por metodologías interdisciplinarias e inclusivas para prevenir y atender problemas y necesidades sociales de las y los educandos y demás actores de los centros escolares. Se reconoce a Trabajo Social como la profesión que contribuye a la formación de estudiantes proactivos, en la construcción de ciudadanos integrales, promoviendo su desarrollo y crecimiento; como parte de una familia, una comunidad y colectividad.

La presente iniciativa busca el reconocimiento, la revalorización y la necesidad que en cada centro de educativo se encuentre una persona trabajadora social, a efecto, de seguir apoyando a las niñas, niños y adolescentes porque las intervenciones que ellos realizan van más allá del aula, contribuyendo no solo a la formación de buenos estudiantes, sino en la construcción de ciudadanos integrales, en su desarrollo y crecimiento, con su identidad sexual y social, con autodeterminación, autonomía y responsables de sí mismos, además de ser corresponsables de las relaciones con las demás personas.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

De acuerdo con la *International Federation of Social Workers* el trabajo social es una profesión práctica y una disciplina académica que reconoce que los factores históricos, socioeconómicos, culturales, geográficos, políticos y personas interconectadas sirven como oportunidades y/o barreras para el bienestar y el desarrollo humano.

Siendo así, que la disciplina de trabajo social en sus inicios se dedicó a la asistencia y apoyo de grupos vulnerables, a través de caso, grupo y comunidad, sus funciones eran de orientación, canalización, organización y gestión de apoyos para los más necesitados; siendo en la actualidad en base a las necesidades actuales referenciado a los ciudadanos y a las organizaciones con nuevos esquemas de trabajo nuevas políticas, problemáticas sociales emergentes³.

Su quehacer profesional se fundamenta en los principios de justicia social, derechos humanos y dignidad humana. No se enfoca en "patologizar" al individuo, sino en analizar y modificar las interacciones entre el estudiantado y sus sistemas circundantes (familia, escuela, comunidad) para eliminar las barreras que obstaculizan su pleno desarrollo (Dupper, 2002).

Ahora en el presente siglo, los procesos educativos formativos se nutren de las teorías sociológicas, filosóficas, antropológicas, de aspectos psicológicos, ambientales, de elementos de salud física y mental, de economía, entre otros, los contenidos programáticos se tranversalizan por un sentido humanista, de derechos humanos y perspectiva de género, se auxilia de la estadística, recursos y medios tecnológicos así como de la inteligencia artificial, así que los planes curriculares les preparan para intervenir con una visión integral, integrativa e inclusiva.

Dando como resultado de esta formación que las personas profesionales de trabajo social intervienen en los contextos sociales a través de generar estrategias y alternativas de solución a las necesidades y problemas de alcance nacional e internacional, tomando en cuenta los escenarios sociales, políticos, jurídicos, administrativos, organizativos, económicos y educativos con miras a transformar las realidades sociales.

También, atienden problemáticas multidimensionales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que buscan contribuir en la mejora de las

³ Cervantes G.E (2003) "Los desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela?", México, FUNDAP.

condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social, debiendo tener actitudes para investigar, diagnosticar e intervenir en problemáticas como la desigualdad social y económica, discriminación y exclusión, violencias e inseguridad, rezagos en materia de derechos humanos y acceso a servicios básicos.

De acuerdo al Anuario Estadístico de la Población Escolar en Educación Superior, realizado por la Asociación Nacional de Universales e instituciones de Educación Superior (ANUIES), en el año 2024, la carrera de trabajo social es impartida en más de 150 instituciones de educación superior, las cuales se ocupan de brindar una formación sólida, profesional y especializada en el nivel de licenciatura y posgrado, siendo así, que en el periodo 2022-2023 se registró un egreso de 8 mil 691 profesionistas en Trabajo Social ⁴.

Así mismo, en la página de la Escuela Nacional de Trabajo Social, se enlistan los conocimientos básicos de los aspirantes que buscan ingresar a la Licenciatura de Trabajo Social los cuales son⁵:

- Economía
- Política
- Derecho
- Antropología
- Sociología.

1. HABILIDADES:

- Facilidad de establecer relaciones sociales
- Comprensión lectora
- Pensamiento abstracto y analítico

⁴ <https://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

⁵ <https://oferta.unam.mx/trabajo-social.html#:~:text=El%20licenciado%20en%20Trabajo%20Social,%2C%20jur%C3%ADcicos%2C%20administrativos%2C%20organizativos%2C>

- Capacidad de síntesis
- Observación del entorno social.

2. ACTITUDES:

- Servicio a la comunidad
- Sentido de solidaridad
- Interés por el trabajo de campo y con sujetos sociales.

En dicha escuela los alumnos realizan diferentes acciones en localidades, comunidades, instituciones y organizaciones sociales; donde consolidarán su formación teórica, metodológica y práctica, en aspectos propios de quehacer profesional del trabajador social desde el ámbito institucional y en relación con alguna de las líneas de profundización que corresponden a las áreas tradicionales y emergentes del trabajo social, como la salud y medio ambiente, género y violencia, desarrollo social y humano y grupos de atención prioritaria.

Su campo de trabajo es amplio ya que se desempeñan en la planeación, gestión, promoción, implementación y evaluación de procesos, planes, programas y proyectos sociales con miras a contribuir en el diseño y el desarrollo de políticas públicas en las diferentes áreas en las que se desempeña, como salud, asistencia social, educación, procuración de justicia y en las de medio ambiente, género y derechos humanos.

Encontrando su área en institutos de salud, hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones de educación básica, media superior y superior, en el Sistema de Justicia, tribunales, juzgados, penitenciarías, secretarías de gobierno federales y locales, centros de desarrollo comunitario, organizaciones de la Sociedad civil, entre otras.⁶

Aunque, en el ámbito de salud; en sus distintos niveles, se ha contemplado la participación de trabajadoras y trabajadores sociales; tanto de nivel licenciatura

⁶ Idem.

como de nivel técnico, la incursión del Trabajo Social tiene una participación sustantiva en áreas de procuración de justicia, promoción social; desarrollo social; medio ambiente; derechos humanos; asistencia social; en la empresa; en el peritaje social; promoción comunitaria, y, desde luego el área educativa.

Sin embargo, el capital cultural y el potencial es significativo y asegura una intervención sustentada, desde una mirada interdisciplinaria porque se poseen conocimientos de distintas disciplinas sociales, metodologías sólidas, permiten a las y los egresados incidir en procesos sociales con objetividad, científicidad y recuperando aspectos subjetivos y contextuales. El seguimiento de egresados advierte que la participación profesional se ha diversificado, su incidencia se encuentra en ámbitos legislativos, en instituciones públicas; nivel federal, estatal y municipal, en organismos autónomos, organizaciones de sociedad civil, sector privado, sistema educativo y subsistemas de educación básica y medio superior, sin embargo la realidad es que a este profesionista le ubican en ámbitos operativos, en procesos administrativos, como apoyo a otros perfiles y en el mejor de los casos en un techo que se denomina como "Trabajo Social".⁷

El trabajador social en el ámbito educativo trabaja en equipos multidisciplinarios junto a maestros, psicólogos, médicos, terapeutas, entre otros; donde su función principal es aportar su conocimiento de la realidad en que viven los alumnos y contribuye a una mejor comprensión y afronte de los problemas; Toda vez, que trabajado social es una profesión de campo, por lo tanto, permite conocer, de cerca, el ambiente familiar y social en el que viven los alumnos siendo el puente para establecer una relación más empática con la familia.⁸

Así mismo, se presenta como la disciplina profesional idónea para abordarlos de manera integral, sistemática y humana en virtud de que las y los trabajadores

⁷ Tello, 2004.

⁸ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

sociales están preparados "para atender problemáticas multifactoriales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que busca contribuir en la mejora de las condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social". En ese sentido su institucionalización no es un gasto, sino una inversión estratégica en la cohesión social y en el futuro de la nación⁹.

El Trabajo Social Escolar es una área de intervención profesional del Trabajo Social que se desarrolla en el ámbito educativo, orientado a entender y atender las necesidades sociales de las y los estudiantes, sus familias y la comunidad escolar en general. Su objetivo principal es contribuir al bienestar integral del alumnado, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad o riesgo social, mediante la prevención, detección, intervención y seguimiento de problemáticas que puedan afectar su desarrollo educativo y social.¹⁰

De acuerdo a BARATARIA, en su trabajo "*EL TRABAJO SOCIAL EN EL ENTORNO EDUCATIVO ESPAÑOL*" indican que los profesionales de Trabajo social desarrollan un papel importante de intervención preventiva y asistencial en la educación. Sin embargo, sus funciones frecuentemente son desconocidas por la sociedad.¹¹

Así mismo, se han visto constreñidas e infravaloradas a riesgo de perder su identidad profesional imponiendo en qué consiste su trabajo, ya que, la sociedad ha ido evolucionando al paso de los años juntando con las tecnologías se han ido generando nuevas situaciones que necesitan respuestas de los sectores implicados siendo estos, los alumnos y alumnas, las familias, los centros educativos y la misma sociedad.¹²

⁹ Universidad Nacional Autónoma de México. (2022). Perfil profesional de la Licenciatura en Trabajo Social. <https://www.unam.mx/trabajosocial/perfil-profesional>

¹⁰ Consejo General del Trabajo Social, s.f.

¹¹ BARATARIA, Revista Castellano - Manchega de Ciencias Sociales, Núm. 22, pp. 215 - 226, 2017

¹² <https://www.redalyc.org/journal/3221/322153762013/html/>

Como bien es sabido, la escuela es el espacio social y de relación en que se dan múltiples intervenciones y en el que las y los estudiantes permanecen gran parte de su tiempo; así mismo, la educación constituye la base fundamental de todas las personas.

A raíz de la cultura de la globalización, el avance de los conocimientos y el desarrollo de las nuevas tecnologías se van creando nuevas situaciones sociales que no permiten adaptarse suficientemente a las y los estudiantes y que demanda un Sistema Educativo flexible que se ajuste a los nuevos contextos sociales, también que la composición cultural de la sociedad, formada por el pluralismo de valores las cuales se trasladan al sistema educativo, es necesario que se considere a la hora de diseñar el modelo de intervención acorde con éstas.¹³

Las diferentes situaciones y problemáticas que se presentan en las instituciones educativas requieren de un análisis e intervención planificada, siendo estos los objetivos de una trabajadora o trabajador social en el ámbito educativo son:¹⁴

- Identificación, registro e intervención temprana: Identificar situaciones de vulnerabilidad y riesgo social como maltrato infantil, abuso, absentismo, acoso escolar, bajo rendimiento académico o dificultades socio familiares, antes de que se conviertan en crisis que conduzcan al abandono escolar (Valero Errazu et al., 2019).
- Conexión integral familia-escuela-comunidad: Actuar como mediador entre la escuela, la familia y los servicios sociales o institucionales externos. Orienta a las familias, fomenta su participación activa en la vida escolar y las asesora en situaciones de crisis (divorcios, duelos, cambios de vivienda, etc.), fortaleciendo las redes de apoyo del estudiantado y llevando un seguimiento puntual con las familias.

¹³ Fernández, T. y Ponce de León, L. (2011) Trabajo Social con familias. Madrid: Ediciones Académicas, S.A.

¹⁴ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

- Intervenir a nivel individual, grupal y familiar para abordar problemáticas específicas que impactan en el desempeño y convivencia escolar, así como para promover una educación inclusiva, centrada en la dignidad, igualdad y atención a las diversidades.
- Gestión de apoyo y recursos: Conocer, gestionar y coordinar los recursos comunitarios; públicos y privados (becas, servicios de salud, apoyos alimentarios, etc.) para garantizar que las necesidades básicas del estudiantado estén cubiertas, condición indispensable para el aprendizaje.
- Promoción de la inclusión y la convivencia pacífica: Facilitar la integración del alumnado proveniente de minorías, poblaciones migrantes o con diversidad funcional, promoviendo la igualdad y la no discriminación. Implementar programas de mediación y resolución de conflictos para prevenir las violencias y fomentar una cultura de paz.
- Acompañamiento socioemocional: Brindar apoyo individualizado y grupal al estudiantado para resolver problemáticas que afectan sus aprendizajes e integración, tales como problemas socioemocionales, dificultades para construir relaciones sociales o baja autoestima.
- Colaboración interdisciplinaria: Trabajar en equipos con docentes, psicólogos, pedagogos y directivos, aportando información clave sobre el entorno sociofamiliar del alumno para la elaboración de diagnósticos integrales situados y adaptaciones curriculares pertinentes.

- Promoción social: Habilitar a los distintos actores de las escuelas para generar relaciones igualitarias, atender y prevenir las violencias, la afectación digital, procesos de ruptura, inseguridad, abuso en el consumo de sustancias y esas situaciones que obstaculizan el desarrollo integral, el bienestar general y la calidad de vida.

Siendo esto que las intervenciones que realizan las y los trabajadores sociales, no solamente se centran en temas como el ausentismo, deserción escolar, notas bajas, entre otros; ellos también abarcan situaciones sociales conflictivas y familiares, como drogadicción, problemas familiares, acoso, violencia, depresión, entre otras causas.

Así mismo, se debe entender que el sistema educativo se trabaja con grupos de entre 25 a 30 estudiantes por aula, donde estos grupos presentan necesidades comunes (alimento, descanso, aprendizaje, trabajo, etc), sin embargo, también hay necesidades distintas (religión, discapacidad, etc) e individuales (que son propias de cada individuo), necesidades que se ven en el proceso de aprendizaje que si no son vistas y atendidas en el momento tienen como consecuencia un impacto negativo que en la mayoría de las situaciones se ve reflejada en la deserción escolar.¹⁵

El Trabajo Social es la clara expresión de la interdisciplinariedad para entender y abordar de manera integral las necesidades de las personas, familias, grupos y comunidades. En su hacer articula una diversidad de disciplinas para abordar problemas sociales desde distintas perspectivas, pues combina conocimientos de la psicología, sociología, economía, derecho, salud, ambiente, para diseñar, implementar y evaluar procesos con enfoque colaborativo.

¹⁵ Norwich 1996

La presencia de las y los profesionales del Trabajo Social en las escuelas es fundamental para transitar de un modelo educativo reactivo a uno preventivo y de atención oportuna. Su labor no se limita a intervenir cuando el problema ya ha escalado, sino que se centra en fortalecer los factores de protección y en construir un entorno escolar y comunitario seguro, inclusivo e igualitario.

En el contexto educativo, la participación de la figura de Trabajo Social garantiza que el sistema no pierda de vista al ser humano detrás del estudiante. Su labor es un acto de justicia social, pues se enfoca en la identificación de situaciones y problemáticas en los contextos mediáticos, además de reconocer a los grupos involucrados, como sujetos activos, con autodeterminación para comprometerse a resolver dichas problemáticas, asegurando con ello que las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su origen o situación personal, tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

La experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia¹⁶

Así mismo, que son el primer contacto con las y los alumnos que constituirá una parte importante de su autoconocimiento, debido a que detecta alguna anomalía en su comportamiento o conducta será canalizado para estudiar su caso y detectar el motivo por el que la o el alumno presenta deficiencias en su desarrollo académico o de conducta, una vez realizado esto el estudio procederá a intervenir profesionalmente vinculado al alumno, familia y departamento psicopedagógico

¹⁶ CEPAL (2019). Violencia escolar en América Latina y el Caribe. Serie Seminario y conferencias

para realizar el tratamiento a seguir procurando apoyar y orientar a cada joven y familias para que continúe con su desarrollo académico en forma armónica.

El 8 de abril del 2019 la Diputada María Beatriz López Chávez, presentó la ***"iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XIV al artículo 2º.; y reforma la fracción VI del artículo 7º., la fracción V Bis del artículo 12 y las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley General de Educación"*** la cual tuvo por objetivo el implementar acciones para incluir al trabajador social en el proceso educativo, esto para facilitar la adecuada integración del estudiante ante los diferentes ámbitos a los que pertenece, así mismo, que la persona trabajadora o trabajador social se incluyera en la educación básica como parte de la plantilla básica escolar, para la creación de equipos multidisciplinarios, para la prevención, atención y reducción de situaciones que afecten a los estudiantes en su desarrollo escolar.¹⁷

A raíz de dicha iniciativa se realizó el foro denominado ***"Inclusión del profesional en trabajo social en el sistema educativo"***, donde se mencionó que se busca fortalecer el tejido social desde una etapa temprana para reducir situaciones de riesgo como comportamientos irregulares que pueden derivar en faltas constitutivas.

En este sentido, María del Carmen Mendoza Rangel, mencionó que el trabajo social es una actividad que tiene gran influencia en todas las instituciones, porque se encarga de aterrizar programas hacia los ciudadanos; también, que las mujeres fueron pieza clave para que la carrera de trabajo social surgiera en el país, por lo que esta ha cosechado grandes logros como la labor educativa comunitaria, en donde se cambió el enfoque de una educación familiar a una de visión social.

¹⁷

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871664_20190429_1554762586.pdf

También, María Elena Góngora, señalo que es lamentable que no exista el puesto de trabajo social, siendo este un puesto de gran importancia toda vez que los profesionales de trabajo social son pieza clave en la reconstrucción del país.¹⁸

Así mismo, el 19 de septiembre del 2019 la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó una iniciativa ante el congreso del Estado de Baja California reformando diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, donde se buscaba incorporar la figura del Trabajador Social, como elemento indispensable en las escuelas de nivel básico y medio superior; para que, mediante la labor de diagnóstico y evaluación de las problemáticas sociales que realiza, se implementen estrategias de prevención y atención de dichos fenómenos, a fin de potenciar el desarrollo integral de los estudiantes en lo particular, de sus comunidades en lo general.

Buscando que en cada escuela de nivel básico y media superior exista un espacio para los profesionistas de Trabajo Social debido a que son ellos los que pueden diseñar estrategias de intervención para retomar los fines colectivos de la educación y la convivencia humana, y generar en el educando el aprecio por la dignidad humana, la igualdad y la fraternidad; quienes coadyuvaran en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social".¹⁹

En el mismo sentido ya existen precedentes a nivel internacional donde la experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial. Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la

¹⁸ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Septiembre/25/2251-Impulsan-iniciativas-en-la-Camara-para-incluir-al-Trabajo-Social-en-la-Ley-General-de-Educacion>

¹⁹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20190919_IREF_ARAGER_ALDO.pdf

convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia.²⁰

Así mismo, en México existe un precedente que ya se encuentra en la legislación de educación y es en el Estado de Yucatán, donde el pasado 20 de marzo del 2019, se reformó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de trabajadores sociales, donde se les incluyó en las instituciones educativas de nivel básico, media superior y superior, para el apoyo de los educandos, ya sea en una atención individual o colectiva y que presenten problemas de índole social, emocional, psicológica, académica o de acoso, esto para apoyarlos en afrontar y coadyuvar en la resolución de los problemas a efecto de tener un rendimiento escolar satisfactorio²¹.

La presente iniciativa no solo plantea la visualización y revalorización de las y los trabajadores sociales en los centros educativos, sino que se busca que de acuerdo a su formación y lo que aportan a las y los educandos son de suma importancia que se encuentren en las escuelas; siendo así que la participación de las y los trabajadores sociales ha adquirido cada vez mayores dimensiones en el tema educativo, ya que ellos pueden aportar su conocimiento y estrategias para una mejor atención a las niñas y niños que tengan algún problema ya sea emocional, social, psicológico e incluso de acoso o bullying en la escuela.

Ayudando así a que el estudiante alcance su mayor potencial y logre sus objetivos a corto, mediano y largo plazo logrando así concluir su educación en el nivel superior e incorporándose a la vida profesional.

²⁰ CELATS. (2022). Contribución del Trabajo Social en el campo de la Educación. Revista Nueva Acción Crítica, 1.

²¹ https://congresoyucatan.gob.mx/storage/uploadCey/9613f1_DEC%20REF%20EDUCACION-TRABAJADORES%20SOCIALES%202020%2003%202019.pdf

III. FUNDAMENTO LEGAL

Conforme a los artículos 28 y 29 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que, los niños tienen derecho a la educación a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades implementar la enseñanza, fomentar el desarrollo en sus distintas formas, tomando medidas apropiadas para que la educación sea para todas y todos.

Así mismo, el tener acceso y disponer de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, se adoptarán las medidas necesarias para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

La educación de las niñas y niños está encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta máximo de sus posibilidades.

Conforme al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda persona tiene derecho a la educación, así mismo se priorizara el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todos de la Ley General de Educación.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Con el propósito de mostrar los contenidos de la reforma que se propone en esta iniciativa, se muestra el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

<p>Artículo 34. ...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;</p> <p>VII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;</p> <p>VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>X. Los planes y programas de estudio;</p> <p>XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales;</p> <p>VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;</p> <p>VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;</p> <p>IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>XI. Los planes y programas de estudio;</p>
---	---

<p>prestación del servicio público de educación;</p> <p>XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;</p> <p>XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y</p> <p>XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.</p> <p>...</p>	<p>XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;</p> <p>XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;</p> <p>XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y</p> <p>XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 72. ...</p> <p>...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;</p>	<p>Artículo 72. ...</p> <p>...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;</p>

<p>VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y</p> <p>X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;</p> <p>IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y</p> <p>XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
--	--

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todas de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 34. ...

I a V...

VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales;

VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;

VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XI. Los planes y programas de estudio;

XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

...

Artículo 72. ...

...

I a V...

VI. ...

VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;

VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

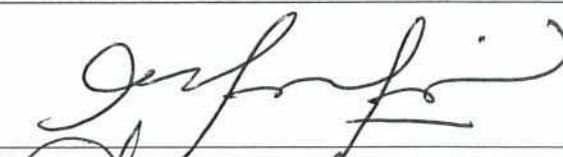
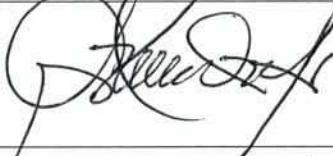
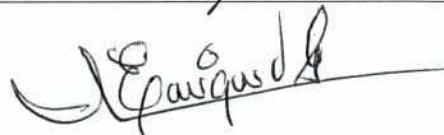
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2025.



Diputada Maricela Zúñiga Cerón

NOMBRE	FIRMA
Rafaela Vianey García Ronuro	
Alejandra Del Valle Ramírez	
ISIDORA ENRIQUE VILLEGAS GARCIA	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Ángela López Vélez	
Cintia Cárdenas Sánchez	

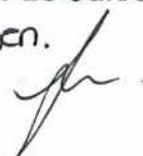
DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN (MORENA)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

El que suscribe, Diputado Federal, Pedro Zenteno Santaella, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud"**.

Irse a la Comisión de Salud para dictamen.

Octubre 29 de 2025.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sido históricamente un referente en América Latina en materia de vacunación. Desde la creación del Programa de Vacunación Universal (PVU) en 1991, el país logró avances significativos en la erradicación y control de enfermedades prevenibles por vacunación, como la poliomielitis, el sarampión y la rubéola. Estos logros fueron posibles gracias a una infraestructura sólida, campañas masivas de inmunización y una política pública sostenida que priorizó la salud pública.

Sin embargo, la pandemia por COVID-19 evidenció tanto la fortaleza como las limitaciones del sistema nacional de vacunación. Durante la emergencia sanitaria, México enfrentó desafíos logísticos, de producción y distribución de vacunas, así como inequidades en el acceso, especialmente en comunidades rurales y marginadas. A pesar de los esfuerzos del gobierno y

la participación en mecanismos internacionales como COVAX, la cobertura inicial fue limitada debido a la escasez global de vacunas y a la dependencia de proveedores internacionales¹.

Además, la pandemia provocó una interrupción significativa en los servicios de salud esenciales, incluyendo la vacunación infantil y de rutina. Esto ha generado un rezago preocupante en las coberturas del Programa de Vacunación Universal (PVU), lo que incrementa el riesgo de reemergencia de enfermedades previamente controladas. Según datos recientes, México no ha alcanzado los niveles óptimos de cobertura recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que compromete los objetivos de cobertura sanitaria universal y pone en riesgo la salud de la población más vulnerable².

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha señalado que "sostener y mejorar las coberturas de vacunación es un componente fundamental de la atención primaria de salud e indudablemente una de las mejores inversiones que los países pueden realizar en beneficio del estado de bienestar" ³. Por su parte, la OMS ha advertido que más de 14 millones de niños en el mundo siguen sin recibir una sola dosis de vacuna, y que los recortes presupuestales y la desinformación amenazan con revertir décadas de progreso en inmunización⁴.

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342021000200167

² <https://covid19comision.unam.mx/?p=89104>

³ <https://observatoriovacunascovid19.unam.mx/>

⁴ <https://www.paho.org/es/noticias/26-3-2025-mexico-avanza-prevencion-enfermedades-por-vacunacion>

La vacunación e inmunización representa una de las estrategias más eficaces para la prevención de enfermedades transmisibles y la protección de la vida. Este concepto comprende la inmunidad activa, lograda mediante la vacunación y la inmunidad pasiva⁵ lograda por la inmunización, obtenida a través de la administración de inmunoglobulinas, anticuerpos monoclonales y otros preparados biológicos seguros y eficaces⁶ como parte de la respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas)⁷.

La experiencia nacional e internacional ha demostrado que los programas de vacunación e inmunización deben estar respaldados por marcos normativos sólidos, actualizados y centrados en la equidad, la eficiencia y la soberanía sanitaria.

Las propuestas de modificación sugeridas tienen como objetivo fortalecer el Programa de Vacunación Universal mediante la incorporación de principios y mecanismos que garanticen su operación efectiva, segura y equitativa, tales como:

- 1. Prioridad a grupos en situación de vulnerabilidad: eje de justicia social y soberanía sanitaria.**

⁵ <https://vacunasaep.org/documentos/manual/cap-1>

⁶ <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-415847-4.00071-9>

⁷ <https://www.cdc.gov/vaccines/basics/immunity-types.html>

La vacunación debe ser concebida como un derecho humano y una herramienta de justicia social, no como un privilegio condicionado por el mercado. En este sentido, el Estado mexicano tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el acceso equitativo a las inmunizaciones, especialmente para los grupos históricamente excluidos o marginados: mujeres, niñas, niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, con discapacidad, en situación de calle, movilidad o privadas de la libertad.

Este enfoque responde al mandato constitucional de no discriminación (artículo 1º) y al derecho a la protección de la salud (artículo 4º). La vacunación no debe ser vista como un negocio, sino como una obligación del Estado para garantizar el bienestar colectivo.

La Asociación Mexicana de Vacunología, en su documento *Propuestas para la Vacunación en México 2024*, subraya la necesidad de adoptar un enfoque de ciclo de vida y de justicia social en la política de inmunización. Esto implica no solo ampliar la cobertura, sino también eliminar las barreras estructurales que impiden a millones de personas acceder a vacunas esenciales.

En este contexto, el fortalecimiento de la soberanía sanitaria es clave. El Estado debe asumir un papel protagónico en la investigación, desarrollo y producción de vacunas a través de instituciones públicas como Laboratorio de Biológicos y Reactivos de México (BIRMEX), con el objetivo de reducir la dependencia del extranjero, garantizar el

abasto oportuno y asegurar que las decisiones en materia de salud respondan al interés público, no a intereses comerciales.

La priorización de los grupos vulnerables en la política de vacunación no solo es un acto de justicia, sino una estrategia de transformación estructural que contribuye a la construcción de un sistema de salud universal, gratuito, preventivo y soberano.

2. **Se otorga prioridad a los grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, con discapacidad, en situación de calle, movilidad o privadas de la libertad.**

Esta directriz responde al principio de justicia social y al mandato constitucional de no discriminación, garantizando el acceso efectivo a la salud para quienes enfrentan barreras estructurales y sociales históricas.

Esta política se inscribe en una visión de Estado que coloca el bienestar del pueblo por encima de intereses particulares. La vacunación a lo largo de la vida no solo es una estrategia sanitaria, sino un acto de equidad y redistribución del bienestar. Como lo ha señalado la Secretaría de Salud, "la vacunación es un acto de amor y de responsabilidad colectiva" ⁸, y su implementación debe estar guiada por principios de inclusión y justicia.

⁸ <https://www.paho.org/es/noticias/26-3-2025-mexico-avanza-prevencion-enfermedades-por-vacunacion>

La vacunación, en este sentido, se convierte en una herramienta de transformación social, que permite al Estado cumplir con su obligación de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, priorizando a quienes históricamente han sido excluidos del acceso pleno a la salud.

3. Implementación de un Registro Nominal de Vacunación e Inmunización (RNVI), como herramienta estratégica para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, que permita el monitoreo y evaluación continua del Programa Nacional de Vacunación mediante indicadores básicos de desempeño, verificables, auditables y sustentados en evidencia científica.

Este instrumento no solo optimiza la planeación y distribución de insumos, sino que también garantiza la trazabilidad de cada dosis aplicada, promoviendo la equidad en el acceso a la salud y priorizando a las poblaciones históricamente marginadas⁹. El RNVI se erige como un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, que fortalece la soberanía sanitaria y la toma de decisiones basada en datos reales, no en intereses corporativos.

La digitalización del registro nominal, impulsada por la Secretaría de Salud, ha demostrado ser una herramienta eficaz para cuantificar con precisión la cobertura vacunal, identificar brechas de inmunización y mejorar la respuesta ante emergencias sanitarias, como se evidenció

⁹ <https://www.paho.org/es/documents/electronic-immunization-registry-practical-considerations-planning-development>

durante la pandemia de COVID-19.¹⁰ Esta política pública responde al compromiso del Estado mexicano con el bienestar colectivo, colocando el derecho a la salud por encima de cualquier interés económico o comercial.

4. Promoción de prácticas sociales centradas en la persona, reconociendo la diversidad de contextos y necesidades de la población, y fomentando así la corresponsabilidad en el cuidado de la salud, como parte de una política pública orientada a la justicia social y la equidad.

El Estado mexicano asume un papel activo en la construcción de un sistema de salud que no solo atienda enfermedades, sino que promueva el bienestar integral de las personas, reconociendo su dignidad, autonomía y contexto sociocultural. Este enfoque implica transitar de modelos biomédicos tradicionales hacia esquemas de atención centrados en la persona, donde la participación comunitaria, la educación para la salud y la corresponsabilidad son pilares fundamentales.

La atención centrada en la persona no solo mejora los resultados en salud, sino que fortalece el tejido social al empoderar a las comunidades para que participen activamente en la toma de decisiones sobre su bienestar. Este modelo se alinea con el principio de que el Estado tiene la obligación de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, garantizando el acceso equitativo

¹⁰ [https://www.gob.mx/salud/prensa/425-secretaria-de-salud-fortalece-estrategia-de-vacunacion- contra-covid-19-con-registro-nominal-digital?idiom=es](https://www.gob.mx/salud/prensa/425-secretaria-de-salud-fortalece-estrategia-de-vacunacion-contra-covid-19-con-registro-nominal-digital?idiom=es)

a servicios de salud de calidad, especialmente para los sectores históricamente marginados¹¹.

5. Regulación integral y soberana de la cadena de suministro de vacunas e inmunizaciones, incluyendo su aplicación, manejo, almacenamiento, conservación, cadena de frío y disposición final, bajo un enfoque de salud pública, justicia social y soberanía sanitaria. Esta regulación se realiza en estricto cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales de calidad, seguridad y eficacia, priorizando el interés colectivo sobre intereses comerciales.

El Estado mexicano asume un papel rector en la garantía del derecho a la salud, fortaleciendo a instituciones públicas como Birmex para liderar la investigación, desarrollo, producción y distribución de vacunas, reduciendo la dependencia de actores privados y extranjeros. Esta estrategia no solo busca asegurar el acceso equitativo a inmunizaciones seguras y eficaces, sino también consolidar la soberanía tecnológica y científica del país.

La cadena de frío, como columna vertebral de los programas de inmunización, es gestionada con base en lineamientos técnicos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), asegurando que cada dosis conserve su potencia desde el laboratorio hasta el punto de aplicación¹². Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha modernizado su marco

¹¹ https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/PROTOCOLO-DE-ATENCION_Ax_.pdf

¹² <https://www.paho.org/es/inmunizaci%C3%B3n/cadena-frio>

regulatorio para facilitar el acceso a insumos de salud mediante esquemas de reconocimiento internacional, sin comprometer la calidad ni la autonomía regulatoria nacional.

6. Fortalecimiento de la soberanía y seguridad farmacéutica nacional.

El Estado mexicano, tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso equitativo, seguro y soberano a medicamentos, vacunas e inmunizaciones. Esto implica que todos los insumos para la salud deben cumplir rigurosamente con estándares de calidad, seguridad y eficacia, y que los procedimientos de autorización, importación y liberación sean considerados prioritarios, especialmente en contextos de emergencia sanitaria¹³.

La soberanía farmacéutica no debe entenderse como una oportunidad de expansión comercial para la industria privada, sino como una estrategia de justicia social y redistribución de la riqueza. En este sentido, el fortalecimiento de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex) como empresa paraestatal es clave. Birmex ha sido reorientada para asumir un papel central en la investigación, desarrollo, producción y distribución de vacunas e insumos médicos, con el objetivo de reducir la dependencia de corporativos transnacionales y garantizar el abasto en las regiones más vulnerables del país.

¹³<https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/cofepris-emite-autorizacion-para-uso-de-emergencia-de-vacuna-soberana-ampliando-el-esquema-de-vacunacion-contra-covid-19>

Durante años, la infraestructura de Birmex fue deliberadamente abandonada, favoreciendo monopolios privados y debilitando la capacidad del Estado para responder a emergencias sanitarias. La actual administración ha emprendido una recuperación estratégica de esta institución, reconociendo que la soberanía en salud es un componente esencial de la Soberanía Nacional¹⁴.

Asimismo, se promueve la manufactura nacional de insumos médicos como parte de una política pública orientada a la autosuficiencia y al fortalecimiento del sistema de salud pública. Esta visión se articula con el compromiso del Estado de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, asegurando que el acceso a la salud no sea un privilegio, sino un derecho garantizado por el Estado mexicano.

7. Fortalecimiento soberano en la adquisición de vacunas e inmunizaciones.

Esta propuesta debe realizarse mediante estrategias como compras consolidadas, análisis comparativos de precios y cooperación multilateral, priorizando el interés público sobre cualquier lógica de mercado. Este enfoque busca garantizar condiciones óptimas para el Estado mexicano, permitiendo no solo el acceso equitativo a insumos estratégicos de salud, sino también el impulso a la investigación, desarrollo y producción nacional a través de entidades públicas como Birmex. Se reconoce que el Estado tiene la responsabilidad de crear mecanismos que aseguren la redistribución de la riqueza y el

¹⁴ <https://www.reporteindigo.com/nacional/Fabrica-de-vacunas-en-Mexico-apuesta-equivocada-20210203-0011.html>

acceso universal a la salud, consolidando así su papel rector en la garantía de derechos sociales fundamentales¹⁵.

8. Descentralización operativa del programa, asignando y corresponsabilizando a las entidades federativas y estatales la implementación local, en coordinación con instituciones educativas, centros de investigación y actores comunitarios clave. Esta estrategia busca garantizar una cobertura integral y equitativa, asegurando los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para su ejecución plena.

Esta descentralización no responde a intereses mercantiles, sino que se fundamenta en el interés público y en la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud. Se prioriza el fortalecimiento de capacidades nacionales, particularmente a través de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex), empresa paraestatal que ha sido reestructurada para asumir un papel estratégico en la producción, investigación, distribución y desarrollo de vacunas e insumos médicos esenciales.

Esta política busca revertir el abandono deliberado que sufrió Birmex en administraciones anteriores, cuando se favoreció la concentración del mercado en manos privadas, debilitando la soberanía sanitaria del país. Hoy, el Estado asume su responsabilidad de crear condiciones óptimas para la redistribución de la riqueza, mediante el

¹⁵ <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/mexico-avanza-en-compra-consolidada-de-vacunas-y-medicamentos-186105>

acceso universal a servicios de salud y el impulso a la ciencia pública, como pilares de justicia social y equidad territorial.

9. Impulso a la investigación, desarrollo y producción nacional de vacunas e inmunizaciones, promoviendo la autosuficiencia regulatoria, la transferencia tecnológica y la innovación, como pilares de una política de salud soberana y resiliente.

El Estado mexicano reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la soberanía sanitaria, colocando el interés público por encima de cualquier lógica mercantil. La política de autosuficiencia en vacunas e inmunizaciones se orienta a garantizar el acceso universal, equitativo y oportuno a biológicos esenciales, mediante el robustecimiento de capacidades nacionales de investigación, desarrollo y producción.

Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México (Birmex), como empresa paraestatal estratégica, se consolida como eje articulador de esta política, al establecer alianzas internacionales que priorizan la transferencia tecnológica y la formación de talento especializado. Ejemplo de ello es el acuerdo con el Serum Institute of India, que busca posicionar a México como un centro regional de producción de vacunas, reduciendo la dependencia de importaciones y fortaleciendo la resiliencia del sistema de salud¹⁶.

¹⁶ <https://indiamexicochamber.org/blog/2025-06-12-newsletters-birmex-serum-institute-vacunas-mexico/>

Esta visión de la actual administración permite la recuperación de capacidades estratégicas y avanzar hacia una verdadera autonomía sanitaria.

La producción nacional de vacunas no solo responde a una necesidad epidemiológica, sino que también constituye una herramienta para la redistribución de la riqueza, al generar empleos calificados, fomentar la innovación científica y reducir el gasto público en adquisiciones externas. El Estado tiene la obligación de crear condiciones óptimas para que el conocimiento y los beneficios derivados de la ciencia y la tecnología estén al servicio del pueblo, y no subordinados a intereses corporativos.

Para mayor claridad se incluye un cuadro comparativo que permite visualizar con mayor precisión el alcance de la propuesta:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 157 Bis 1.- SIN CORRELATIVO	Artículo 157 Bis 1.- Se entiende por vacunación al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene antígenos derivados de microorganismos en forma atenuada, inactivada, recombinante, de subunidades, de vectores virales, de ácidos nucleicos u otras plataformas tecnológicas reconocidas con el propósito de inducir una respuesta

	<p>inmunitaria activa que confiera protección frente a una enfermedad específica.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Se entiende por inmunización al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene inmunoglobulinas o anticuerpos monoclonales como parte de una respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas) con la finalidad de inducir una respuesta inmunitaria pasiva que confiera protección frente a una enfermedad específica.</p> <p>Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema</p> <p>Toda inmunizaciones contenidas territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema</p>
--	---

<p>Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Nacional de Salud, las vacunas e inmunizaciones contenidas en el Programa de Vacunación Universal y fomentar la vacunación e inmunización a lo largo de la vida, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Se deberá priorizar a grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso de mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, personas en contexto de discapacidad, personas privadas de la libertad, personas en condiciones socio-económicas frágiles, personas en situación de calle y personas en situación de movilidad.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación que permita el monitoreo y la evaluación del</p>
---	---

<p>Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>	<p>Programa, mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables.</p> <p>Conforme al interés superior del niño, niña y adolescente, las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
<p>Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.</p>	<p>Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación e inmunización de las personas que</p>

	<p>forman parte de los grupos de población cautiva.</p>
<p>Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.</p>	<p>Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas privadas de la libertad que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.</p>
<p>Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.</p>	<p>Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación e inmunización.</p>
<p>Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto</p>	<p>Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto</p>

<p>federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.</p>	<p>federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general y promover prácticas sociales centradas en la persona sobre los beneficios de las vacunas e inmunizaciones y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.</p>
<p>Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para 	<p>Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para



<p>lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;</p>	<p>lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación e inmunización;</p>
<p>II. Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;</p>	<p>II. Emitir y actualizar normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y mantenimiento de la cadena de frío, almacenamiento, conservación y desecho de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;</p>
<p>III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de</p>	<p>III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y</p>

<p>vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;</p>	<p>operativos de vacunación e inmunización, tanto ordinarios como extraordinarios;</p>
<p>IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;</p>	<p>IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;</p>
<p>V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y</p>	<p>V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y</p>
<p>VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>



<p>Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.</p>	<p>Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas e inmunizaciones deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado y actualizado para dicho efecto.</p>
<p>Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.</p>	<p>Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.</p>
<p>La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.</p>	<p>La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La Secretaría de Salud, dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto</p>

	<p>federal como local, deberán salvaguardar los datos correspondientes al registro para asegurar la confidencialidad y seguridad de la información.</p>
<p>Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación, brotes epidemiológicos y eventos supuestamente atribuibles a dicha vacunación e inmunización, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios</p>	<p>Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán cumplir estándares de regulación de calidad y producción, con los</p>

<p>necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.</p>	<p>requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad, calidad y eficacia en la administración de las vacunas.</p>
<p>Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.</p>	<p>Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública, y la seguridad nacional e innovación tecnológica, fomentando la autosuficiencia regulatoria. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.</p>
<p>Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos</p>	<p>Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los</p>

necesarios para las acciones de vacunación.	insumos necesarios para las acciones de vacunación.
SIN CORRELATIVO	<p>La adquisición de insumos y vacunas se realizará mediante análisis comparativos de precios, la utilización de compras consolidadas fomentando la compra a instituciones nacionales y la autosuficiencia farmacéutica y el uso de mecanismos de cooperación solidaria establecidos por organismos multilaterales, que garanticen las mejores condiciones al Estado mexicano.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Asimismo, la soberanía y seguridad farmacéutica serán principios fundamentales para asegurar el abasto oportuno de vacunas e inmunizaciones en especial aquellos de interés público y alto impacto en la salud y agilizará y garantizará su acceso en caso de Emergencias Sanitarias.</p>

<p>Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.</p>	<p>Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para la compra de vacunas e inmunizaciones, insumos, mantenimiento, reparación, renovación, fortalecimiento y conservación de la cadena de frío.</p>
<p>Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.</p>	<p>Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios. Articulando acciones colaborativas con instituciones del sector educativo y sector social, en el ámbito de sus respectivas competencias, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente.</p>

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la **estandarización de protocolos, investigación en el sector público, privado y social, desarrollo y producción de vacunas e inmunizaciones** en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes, fomentando la autosuficiencia regulatoria y la soberanía farmacéutica. El Estado incentivará la transferencia de tecnología mediante subsidios y **acciones de desburocratización.**

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración ante esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4, 157 Bis 8, 157 Bis 10, 157 Bis 11, 157 Bis 13, 157 Bis 14, 157 Bis 16; se **adicionan** un párrafo al artículo 157 Bis 9, dos párrafos al 157 Bis 12, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis 1.- Se entiende por vacunación al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene antígenos derivados de microorganismos en forma atenuada, inactivada, recombinante, de subunidades, de vectores virales, de ácidos nucleicos u otras plataformas tecnológicas reconocidas con el propósito de inducir una respuesta inmunitaria activa que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Se entiende por inmunización al acto de administrar a una persona una preparación biológica, que contiene inmunoglobulinas o anticuerpos monoclonales como parte de una respuesta a un contexto clínico específico (inmunodeficiencias, exposición inmediata, profilaxis post-exposición frente a enfermedades infecciosas) con la finalidad de inducir una respuesta inmunitaria pasiva que confiera protección frente a una enfermedad específica.

Toda inmunizaciones contenidas territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas **e inmunizaciones** contenidas en el Programa de Vacunación Universal y **fomentar la vacunación e inmunización a lo largo de la vida**, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. **Se deberá priorizar a grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso de mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas gestantes, personas mayores, personas en contexto de**

discapacidad, personas privadas de la libertad, personas en condiciones socio-económicas frágiles, personas en situación de calle y personas en situación de movilidad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación que permita el monitoreo y la evaluación del Programa, mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables.

Conforme al interés superior del niño, niña y adolescente, las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación **e inmunización** de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.

Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de **personas privadas de la libertad** que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.



Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación **e inmunización**.

Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general **y promover prácticas sociales centradas en la persona** sobre los beneficios de las vacunas **e inmunizaciones** y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación **e inmunización**;
- II. Emitir **y actualizar** normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo **y mantenimiento de la cadena de frío, almacenamiento,**

conservación **y desecho** de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;

- III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación **e inmunización**, tanto ordinarios como extraordinarios;
- IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;
- V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas **e inmunizaciones** deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado **y actualizado** para dicho efecto.

Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.

La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.

La Secretaría de Salud, dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán salvaguardar los datos correspondientes al registro para asegurar la confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 157 Bis 10.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación, **brotes epidemiológicos** y eventos supuestamente atribuibles a dicha **vacunación e inmunización**, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán **cumplir estándares de regulación de calidad y producción, ser de la mayor calidad disponible y cumplir** con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad, **calidad y eficacia** en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública, **y la seguridad nacional e innovación tecnológica, fomentando la autosuficiencia regulatoria**. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

La adquisición de insumos y vacunas se realizará mediante análisis comparativos de precios, la utilización de compras consolidadas fomentando la compra a instituciones nacionales y la autosuficiencia farmacéutica y el uso de mecanismos de cooperación solidaria establecidos por organismos multilaterales, que garanticen las mejores condiciones al Estado mexicano.

Asimismo, la soberanía y seguridad farmacéutica serán principios fundamentales para asegurar el abasto oportuno de vacunas e inmunizaciones en especial aquellos de interés público y alto impacto en la salud y agilizará y garantizará su acceso en caso de Emergencias Sanitarias.

Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para la compra de vacunas e inmunizaciones, insumos, mantenimiento, reparación, renovación, fortalecimiento y conservación de la cadena de frío.

Artículo 157 Bis 14.- La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios. **Articulando acciones colaborativas con instituciones**



del sector educativo y sector social, en el ámbito de sus respectivas competencias, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la **estandarización de protocolos**, investigación **en el sector público, privado y social**, desarrollo y producción de vacunas **e inmunizaciones** en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes, **fomentando la autosuficiencia regulatoria y la soberanía farmacéutica**. El Estado **incentivará la transferencia de tecnología mediante subsidios y acciones de desburocratización**.

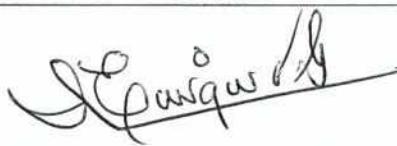
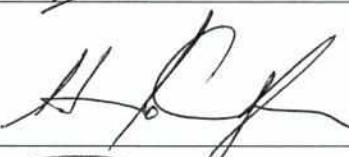
TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dr. Pedro Zenteno Santaella
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2025.

NOMBRE	FIRMA
ISIDRO ENRIQUE VILLEGRAS GARcía	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Luis Antonio Olivera	
Humberto Coss y León Zúñiga	
Cintia Gómez Sánchez	

286
Tómense a las Comisiones Unidas de Economía, Comercio y Competitividad y de Infraestructura para dictamen; y a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Octubre 29 de 2025.
M. Gabriela Jiménez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PROYECTOS DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR.

La que suscribe, Diputada Federal Gabriela Georgina Jiménez Godoy, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I y 77 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar; y se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de proyectos de inversión mixta para el Bienestar**, con base en la siguiente:

I. Exposición de Motivos

Ante los desafíos económicos y sociales que enfrenta nuestro país, se requieren de nuevas formas de colaboración institucional para impulsar su desarrollo, es en este contexto que las inversiones mixtas, entendidas éstas como aquellas que combinan recursos públicos y privados en un marco de corresponsabilidad, representan una alternativa estratégica para ampliar la capacidad financiera, técnica y operativa del sector público.

Si bien en el orden jurídico mexicano existen disposiciones aisladas sobre esquemas de colaboración público-privada, como en la Ley de Asociaciones Público-Privadas, ya no responden a la realidad, al no cubrir de forma integral los distintos modelos de coinversión que actualmente se observan en sectores clave como energía, infraestructura, telecomunicaciones, salud o tecnología.

La ausencia de una ley general y especializada que defina con precisión los conceptos, principios rectores, mecanismos de operación, distribución de riesgos, reglas de transparencia y rendición de cuentas, limita la institucionalización de estos

esquemas y genera incertidumbre jurídica tanto para las entidades públicas como para los actores privados.

La expedición de una Ley de Inversiones Mixtas tiene como objetivo dotar al Estado de un marco normativo sistemático y coherente, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos, incentive la participación responsable del sector privado y fortalezca la planificación y evaluación de los proyectos con criterios de sostenibilidad, equidad regional y beneficio social. Además, permitirá establecer controles más robustos para evitar prácticas discrecionales o contrarias al interés público, asegurando que la colaboración intersectorial se traduzca en resultados medibles y auditables.

Desde una perspectiva institucional, bajo este nuevo marco normativo, se pretende consolidar una visión moderna del servicio público, en la que el Estado no renuncia a sus responsabilidades esenciales, sino que se apoya en alianzas estratégicas reguladas, vigiladas y orientadas al bienestar colectivo.

Es necesario tener claro que el desarrollo nacional sostenible requiere de una infraestructura moderna, eficiente y resiliente, en este sentido, la inversión pública, si bien es fundamental, no basta por sí sola para satisfacer la magnitud de los desafíos actuales. La participación del capital privado se vuelve indispensable para concretar proyectos de gran escala como los que se han venido impulsando desde el sexenio pasado, donde se han detonado inversiones y proyectos de autopistas, trenes, puertos y aeropuertos, entre otros, que han impulsado el crecimiento económico, fortalecen y la conectividad regional, posicionando al país como un nodo logístico competitivo a nivel global, pero siempre con un sentido social y humanista.

Es decir, desde del Congreso estamos comprometidos a continuar aportando mejores leyes a nuestra sociedad, siempre con el propósito de continuar en la ruta correcta que ha marcado el pueblo de México, en la consolidación permanente de la transformación y con ésta iniciativa de Ley que ahora se propone, se habrá de establecer un nuevo marco jurídico que defina, regule y supervise los proyectos de inversión mixta, otorgando certidumbre legal y fomentando la participación de capital privado con responsabilidad y transparencia.

Con los argumentos anteriores, es oportuno revisar algunos antecedentes que nos permitirán contar con mayores elementos bajo las consideraciones y los contextos siguientes:

De acuerdo con estudios de la *Comisión Económica para América Latina y el Caribe* (CEPAL) desde los años noventa la inversión en infraestructura económica ha sido escasa. En la década de los años ochenta el promedio de la inversión en infraestructura económica para las principales economías de América Latina (AL), fue de 3.6% del PIB, cifra que se fue reduciendo progresivamente con el paso de los años: a 2.2% en los años noventa, a 1.9% en la primera década de los años 2000 para quedar finalmente en 1.8% en el período 2011-2016.¹

En el caso de México, el artículo 25 Constitucional señala la rectoría del Estado Mexicano en materia de planeación de la actividad económica nacional, la cual se desarrollará con responsabilidad social en participación con los sectores público, social, y privado, para el desarrollo de la Nación.

A partir del año 2004, se autorizó que en los Presupuestos de Egresos de la Federación se aprueben erogaciones plurianuales (multianualidad del gasto), para aquellos *proyectos de inversión en infraestructura*². Lo cual permite no solo dar continuidad a los proyectos sino otorga garantías y certeza jurídica para el inversionista.

Sin embargo, una de las problemáticas que presentan los Gobiernos para la construcción de grandes proyectos son³:

- Falta de recursos públicos para la ejecución de los proyectos mientras la demanda por bienes y servicios aumenta;
- Los recursos públicos se destinan prioritariamente para acciones en materias de seguridad, educación, programas sociales, entre otros, y

¹ CEPAL (2020). *Las Asociaciones Público Privadas bajo la mirada de "Primero las personas"*

² El Artículo 74 F.IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados "Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura"

³ AMADOR, Edgar (2017). *Las APPs para resolver el problema de los Residuos Sólidos de la CDMX.*

- Restricciones referentes al ciclo presupuestario para incluir nuevos proyectos.

De acuerdo con datos del Centro de Estudios de Investigación Económica y Presupuestaria, entre 1980 y 2000, la inversión pública como porcentaje del PIB se redujo aproximadamente 80%. A partir de 2004, la economía mexicana comenzó a recuperarse debido a un aumento en la demanda agregada. Además, los ingresos petroleros crecieron 14.5 %, en términos reales, impulsados por el crecimiento del precio del barril del petróleo en el mercado internacional, permitiendo expandir el gasto público⁴.

Así, el primer antecedente relacionado con la participación del sector privado en proyectos de inversión de largo plazo son los conocidos *Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva con Registro Diferido en el Gasto Público* (PIDIREGAS). Esta figura surge en 1995, a partir de una reforma a la normatividad en el marco de la crisis económica de diciembre de 1994 y de los altos requerimientos de capital de inversión para desarrollar proyectos de infraestructura energética de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y una relativa escasez de recursos públicos derivada del entorno económico.⁵

En los PIDIREGAS la entidad paraestatal firmaba un contrato con una empresa privada para construir y transferir un activo a cambio de pagos diferidos a largo plazo, los cuales tenían fuente de ingresos que éste generaba. Este esquema permitió que PEMEX y CFE desarrollaran 47 y 282 proyectos, respectivamente, entre 1997 y 2007 con una inversión financiada total de 1 billón 753 mil 417 millones de pesos.

Años más tarde se actualizó el marco jurídico para permitir otras modalidades de participación privada como las concesiones (Nuevo Esquema de Concesión), el aprovechamiento de activos carreteros y los Proyectos de Prestación de Servicios.

Posteriormente, con base en la experiencia del desarrollo de proyectos de Asociaciones Público Privadas en el Reino Unido, el gobierno mexicano desarrolló una nueva modalidad de participación privada para la contratación de servicios públicos, la cual denominó “Proyectos para la Prestación de Servicios (PPS)”. Estos proyectos se crearon al amparo de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y*

⁴ Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (2020). Infraestructura en México: Prioridades y Deficiencias del Gasto Público.

⁵ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Las Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para las Entidades Federativas.

Servicios del Sector Público y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El modelo de PPS consistió en la celebración de un contrato a largo plazo con el sector privado para brindar servicios de apoyo al sector público en la provisión de un servicio o el cumplimiento de una función pública en donde el inversionista diseña, construye, opera, mantiene y financia la infraestructura necesaria para la provisión del servicio. A cambio, la empresa privada recibe una contraprestación que se paga una vez iniciada la provisión de servicios con base a criterios de calidad y desempeño.

Actualmente, una forma de financiamiento para la realización de proyectos productivos es mediante las asociaciones público-privadas (APPs) que permite la aprobación de proyectos a largo plazo entre instancias del sector público y el sector privado, para la prestación de servicios al sector público y en los que se utiliza la infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

El Banco Mundial define a las APPs como un acuerdo entre los sectores público y privado, mediante el cual servicios que son responsabilidad del sector público son suministrados por el sector privado. En una asociación público-privadas (APP) se establece una relación contractual de largo plazo entre el gobierno y privados para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final; asimismo se utiliza infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado⁶.

Los socios de una APP a través de un contrato legalmente vinculante acuerdan compartir responsabilidades relacionadas con la construcción, operación y administración de un proyecto de infraestructura.

El 16 de enero de 2012, entró en vigor la *Ley de Asociaciones Público Privadas* (LAPP), que regula la figura jurídica de las APPs. De acuerdo con la exposición de motivos de esta Ley, lo que se pretende es autorizar la participación conjunta del sector público y el sector privado, mediante una distribución equitativa de riesgos, por medio de mecanismos flexibles y según las necesidades de cada proyecto⁷.

⁶ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Guía Básica para Asociaciones Público Privadas.

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2009). Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley de Asociaciones Público Privadas; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Obras

Es un ordenamiento sistemático y moderno para el desarrollo de infraestructura, así como la prestación de servicios diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

En la APP se realiza un análisis de costos y se explora cuánto le cuesta al Estado como obra pública tradicional y cuál es el ahorro esperado en caso de realizarse. También se realizan estándares de calidad cuyo objetivo es revisar la prestación del servicio, y en caso de no cumplirse se realizan penalizaciones establecidas en el contrato.

Asimismo, permite el desarrollo de nuevos proyectos de servicios que se consideren necesarios para la creación y funcionamiento del Estado Mexicano, lo que generará crecimiento económico y detonará la creación de empleos.

Las APPs pueden ser realizadas por:

- Dependencias de la Administración Pública Federal;
- Personas de Derecho Público Federal con Autonomía Constitucional;
- Fideicomisos Públicos Federales no considerados Entidades Paraestatales, y
- Estados, Municipios y Otros Entes Públicos con Recursos Federales.

Grafica 1. Participantes en las Asociaciones Público Privadas



Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Expropiación, y General de Bienes Nacionales, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles

En una APP el sector privado participa, total o parcialmente, en el financiamiento de la infraestructura del proyecto. Para que la participación del sector privado sea viable, es decir que el proyecto sea bancable, dicha inversión más un rendimiento debe recuperarse a través de la fuente de pago del proyecto.

De acuerdo con el artículo 3 del *Reglamento de la LAPP*, existen 3 tipos de APPs según su fuente de pago⁸:

- **Asociación público-privada pura:** Cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de recursos federales presupuestarios o recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratados y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen en su totalidad del sector público.

Por ejemplo, un hospital, construido y operado por el sector privado, en donde el gobierno paga al operador privado un monto mensual o anual basado en estándares de servicio previamente definidos.

- **Asociación público-privada combinada:** Cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratos y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen del sector público, de los ingresos generados por el proyecto y/o otras fuentes de pago.

Por ejemplo, un tren suburbano en el que la tarifa que paga el usuario cubre la operación y mantenimiento del proyecto más no la inversión, por lo que el sector público aporta recursos adicionales, y

⁸ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Op., cit. p 5.

- **Asociación público-privada autofinanciable:** Cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratados y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen en su totalidad de ingresos generados por dicho proyecto.

Por ejemplo, una carretera en donde las cuotas de peaje pagadas por los usuarios cubren los conceptos antes mencionados.

A finales de 2015, la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría de Hacienda) evaluó el *Ciclo de Desarrollo de Infraestructura* (CDI) con la finalidad de mejorar el impacto en el crecimiento económico y en la productividad de los proyectos de inversión en infraestructura⁹.

Dicho estudio se enfocó en el sector transporte, específicamente en los subsectores de carreteras y autopistas federales, puertos marítimos, ferrocarriles de carga y pasajeros y transporte multimodal.

El objetivo del diagnóstico fue identificar los principales problemas que afectan cada una de las etapas del CDI e impiden tener una mayor productividad en los proyectos de inversión.

Entre los hallazgos se encontraron los siguientes resultados:

- Los procesos y criterios de programación y presupuestación de recursos tienen una lógica que en ocasiones no fomenta el desarrollo eficiente de los proyectos;
- La forma en que están implementados los sistemas de fiscalización y fijación de responsabilidades de los funcionarios inhibe su actuación, obstaculiza la innovación y no produce los resultados esperados;

⁹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2015). Recomendaciones para fortalecer el Ciclo de Desarrollo de Infraestructura en México.

- En México, no se asegura una participación eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos y se hace un uso limitado de esquemas alternos de financiamiento;
- Faltan normas que doten de certidumbre jurídica a las partes en los distintos esquemas jurídicos de contratación, y
- Existe un rezago en la utilización de plataformas tecnológicas y sistemas de información para fines estratégicos.

De acuerdo con Juan Sanabria (2021), la puesta en marcha de mecanismos de APP por parte de la administración pública requiere que se realicen profundos ajustes institucionales que incluyen el desarrollo de nuevos marcos legales y de mecanismos de monitoreo, cooperación y gestión estratégica en escenarios de acción de largo plazo para los distintos actores involucrados.¹⁰

En su origen las APP se plantearon como una solución para incrementar la inversión en infraestructura pública, de acuerdo con la experiencia del Reino Unido, el financiamiento privado no provee o genera más infraestructura que el financiamiento público, lo que requiere hacer modificaciones de tal suerte que deben compartirse riesgos.

En 2019, como parte de la Cuarta Transformación, el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador junto con el sector privado, firmó el *Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado (Acuerdo)*¹¹, para facilitar y acelerar la implementación de proyectos que contribuyan al crecimiento y desarrollo del país.

El Acuerdo representó un mecanismo para promover la inversión en infraestructura y apoyar a la reactivación económica del país.

Así, se planteó invertir en 147 proyectos de infraestructura que equivalen a 859 mil millones de pesos. Se trata de inversiones en *Carreteras, Ferrocarriles, Trenes Suburbanos, Puertos, Aeropuertos, Telecomunicaciones, Agua y Saneamiento, Energía, Turismo y Salud*. Para la Ciudad de México se consideraron los siguientes proyectos:

¹⁰ SANABRIA, Juan (2021). Asociaciones Público Privadas en el rediseño del espacio público en México. Un análisis desde los valores de la confianza y la corresponsabilidad. Universidad Nacional Autónoma de México.

¹¹ Presidencia de la República (2019). Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector

Cuadro 1. Proyectos de Infraestructura para la Ciudad de México contenidos en el Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado 2019

Núm.	Proyecto	Monto (millones de pesos)	Plazo
TRANSPORTE			
1	CG-133 Establecer un Sistema de Transporte Masivo en el Oriente del Estado de México Extensión de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo Metro: Chalco-La Paz.	5,854	2023-2024
2	Tren Interurbano México-Toluca	20,000	2020
AGUA Y SANEAMIENTO			
1	Inicio del Programa de disminución de la sobreexplotación del acuífero del Valle de México.	400	2020
TURISMO			
1	Grupo Brisas invertirá en oferta hotelera en Guanajuato, CDMX y Monterrey con un total de 657 cuartos	2,080	2020-2021

Fuente: Elaboración propia con datos del Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado.

La Cuarta Transformación se ha caracterizado por cambiar el paradigma en los enfoques de las políticas públicas. En materia de infraestructura se dio prioridad a la construcción de carreteras con énfasis en la calidad y mayor seguridad en el mantenimiento de la red vial y atención a las necesidades de las comunidades rurales y que presentan mayor marginación, superando el presupuesto asignado en sexenios anteriores.

A pesar de estos avances y que contamos con un mecanismo que regule las APPs, como Diputada Federal de la Ciudad de México, me sumo a esas voces de los sectores que han manifestado la necesidad que la Ciudad de México cuente con un marco propio en la materia. Por ejemplo, en el marco del foro virtual *Asociaciones Pùblico Privadas como instrumento para la reactivación económica en la Ciudad de México*, llevado a cabo en el año de 2020, la entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y actual Secretaría de Energía,

Luz Elena González Escobar, aseguró que las APPs en la economía juegan un papel importante para potenciar proyectos de inversión.

En la Ciudad de México ha permitido impulsar proyectos para el mejoramiento de infraestructura y movilidad.

El Presupuesto 2025¹² en la Ciudad de México es el presupuesto de la inversión. Propone la creación en acuerdo con el sector privado de un *Fondo de Infraestructura, Movilidad, Agua y Seguridad de la Ciudad de México* que complementa otros recursos fiscales para que, sin incrementar la deuda, se realice una inversión histórica:

- 23 mil millones de pesos al Metro. La mayor en la historia de la Ciudad;
- 15 mil millones de pesos, para el inicio de 3 líneas de cablebús, una nueva línea de Metrobús, la ampliación de ecobici y la modernización del transporte de la Ciudad;
- 13 mil millones de pesos para proyectos como utopías, calzada de Tlalpan y caminos de mujeres seguras;
- 15 mil millones de pesos para Aguas, lo que implica un aumento de 13.1%;
- Aumentos en los presupuestos de Seguridad Pública y del C5;
- 600 millones de pesos para la instalación de nuevas cámaras y sistemas en antelación del Mundial de Fútbol 2026, y
- 9 mil millones de pesos, para vivienda.

Cabe destacar, que el Colegio de Ingenieros Civiles de México entregó al Gobierno de la Ciudad de México proyectos de inversión con la participación público-privada. De acuerdo con este cuerpo colegiado se han desarrollado obras con recursos de la iniciativa privada, no obstante, no hay una ley que regule dicha figura.

¹² Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2025.

La presente Iniciativa se encuentra encaminada a cumplir con los objetivos del desarrollo sostenible de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*,¹³ toda vez que, mediante el establecimiento de las inversiones mixtas para el Bienestar se pretende fortalecer la Estrategia de Desarrollo Económico Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida conocida como *Plan México*¹⁴ (Plan) presentado por Presidenta, Dra. Claudia Sheinbaum como una visión del presente y el futuro sobre el desarrollo nacional cuyo objetivo es la disminución de la pobreza y la desigualdad.

El Plan se encuentra enfocado principalmente a la relocalización (Nearshoring) y la promoción de polos de desarrollo y de bienestar regionales. El Gobierno Federal impulsará un portafolio de inversiones, nacionales y extranjeras de 277 mil millones de dólares (mmdd) conformados por 2 mil proyectos de empresas específicas que buscan instalarse en el país.

Cabe señalar, que en los primeros días de gestión de la presidenta Claudia Sheinbaum se presentó el *Programa Nacional de Infraestructura Carretera*¹⁵ que tiene como objetivo conectar a las comunidades y atender a las zonas más vulnerables del país. Se tiene contemplada una inversión de 35 mil millones de pesos, que incluyen recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), para la construcción de puentes y distribuidores viales. Se prevé que, a lo largo de toda la administración, la inversión será de alrededor de 150 mil millones de pesos.

Así, el Gobierno Federal plantea programar esquemas de inversión mixta para proyectos de infraestructura donde se van a licitar proyectos que requieran en total menos de 100 mil millones de pesos de inversión privada.

Se propone un nuevo modelo con balance de riesgos entre gobierno y particulares. Es decir, se trata de compartir riesgos y beneficios que permita incrementar la infraestructura de nuestro país en aquellos lugares donde sea posible, sin renunciar a la inversión pública, que es fundamental para el desarrollo.

¹³ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron la Agenda que plantea 17 Objetivos que abarcan las esferas económica, social y ambiental. La nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

¹⁴ Presidencia de la República, Plan México (2025). Ver. <https://www.planmexico.gob.mx/>

¹⁵ Presidencia de la República (2024). Programa Nacional de Infraestructura Carretera.

Las inversiones mixtas permitirán que el Gobierno y la iniciativa privada trabajen en conjunto para poner en marcha proyectos estratégicos que van desde *Carreteras, Ferrocarriles, Trenes Suburbanos, Puertos, Aeropuertos, Telecomunicaciones, Agua y Saneamiento, Energía, Turismo, y hospitales* que permitirán reactivación económica.

El objetivo es generar las mejores condiciones y oportunidades para que la ciudadanía cuente con mejores servicios.

En este sentido, el *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*¹⁶(PND 2025-2030), presentado por el Gobierno Federal, plantea objetivos y acciones del Gobierno de México en los próximos años, para consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sustentabilidad.

En este modelo, la inversión pública seguirá siendo un motor del desarrollo nacional, impulsado por proyectos estratégicos que fomenten el crecimiento regional y la industrialización con alto contenido nacional.

Así, se proponen realizar las siguientes estrategias:

- Impulsar la atracción de inversiones y aprovechar la relocalización de empresas que fomenten la transferencia tecnológica, el desarrollo local de la innovación y la protección de los derechos de propiedad industrial (Estrategia 3.9.2), y
- Mejorar el marco normativo para atraer inversiones turísticas e impulsar proyectos estratégicos mediante alianzas público privadas, enfocadas en el desarrollo de infraestructura en estados y municipios (Estrategia 3.11.4)

Además, la realización de 100 compromisos, que en materia de inversión se traducen en las siguientes acciones:

¹⁶ Presidencia de la República. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

Cuadro 2. Compromisos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

Núm.	XI. República próspera y conectada Proyecto de Inversión
1.	Ampliación de puentes fronterizos con Estados Unidos de América
2.	Construcción de línea del Tren Maya a Progreso
3.	Implementación del transporte de carga en el Tren Maya
4.	Conclusión de la Línea K del Tren Interoceánico hacia la frontera con Guatemala
5.	Construcción de 3,000 km de nuevas líneas de trenes para pasajeros
6.	Fortalecer el transporte de carga por ferrocarril
7.	Rehabilitación de 4,000 km de carreteras federales
8.	Continuará el Programa de Caminos Artesanales
9.	Construcción y ampliación de carreteras, caminos y puentes
10.	Construcción de distribuidores y obras viales urbanas
11.	Consolidación del puerto de Salina Cruz y mejoramiento de 11 puertos más
12.	Ampliación de 4 aeropuertos y remodelación del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México
13.	Conformación del Consejo Nacional para el Desarrollo Regional y la Relocalización para crear polos de desarrollo y 100 nuevos parques industriales
14.	Consolidación del Plan Sonora
15.	Programa Balsas-Pacífico Sur para las comunidades más pobres de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y el Estado de México

Fuente: Elaboración propia con datos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

Por otro lado, de acuerdo con datos de la *Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción*, en México, la inversión que se realiza en materia de construcción y conservación de carreteras no ha sido suficiente, se requiere acudir a mecanismos en los que los financiamientos sean mixtos para generar inversiones públicas-privadas en diversos sectores como el carretero con mecanismos de transparencia y estricta vigilancia.

De esta manera, la presente Iniciativa tiene por objeto:

- La expedición de un nuevo marco normativo que otorgue certeza jurídica y garantías al inversionista

No se modifica el esquema de participantes, procesos, ciclos de inversión y financiamiento.

Lo que se pretende es darle un nuevo rostro al esquema de las inversiones productivas como herramienta eficaz en el segundo piso de la transformación.

Un esquema transparente y de riesgo compartido (gobierno e inversionista).

Como se describe en la evaluación del CDI, en el esquema de inversión de las APPs no se asegura una participación eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos y se hace un uso limitado de esquemas alternos de financiamiento.

Por ejemplo, existen proyectos en donde el Estado inyecta la mayoría de los recursos (80%) y el particular una mínima parte (20%), es decir, hay una inequidad en la distribución de riesgos.

Por primera vez en un marco jurídico en materia de infraestructura e inversión se incluye un esquema innovador bajo el modelo de “Gobernanza y Corresponsabilidad”.

De acuerdo con las Naciones Unidas el concepto de gobernanza hace referencia a todos los procesos de gobierno, instituciones, procedimientos y prácticas mediante los que se deciden y regulan los asuntos que atañen al conjunto de la sociedad.¹⁷

Aunque no existe consenso internacional sobre la definición de “buena gobernanza”, su sentido podría abarcar las características siguientes:

- a) Respeto pleno de los derechos humanos;

¹⁷ Naciones Unidas. Acerca de la Buena gobernanza y los derechos humanos, ver <https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance>

- b) Estado de Derecho;
- c) Procesos e instituciones transparentes que rinden cuentas;
- d) Un sector público eficiente y eficaz, legitimidad, y
- e) Acceso al conocimiento, información y educación, entre otros.

Para Aguilar, la gobernanza en sentido descriptivo alude a la mayor capacidad de decisión e influencia que los actores no gubernamentales (empresas económicas, organizaciones de la sociedad civil, centros de pensamiento autónomos, organismos financieros internacionales) han adquirido en el procesamiento de los asuntos públicos, en la definición de la orientación e instrumental de las políticas públicas y los servicios públicos, y da cuenta de que han surgido nuevas formas de asociación y coordinación del gobierno con las organizaciones privadas y sociales en la implementación de las políticas y la prestación de servicios¹⁸.

Así las cosas, se propone un modelo de gobernanza y corresponsabilidad entre el Gobierno Federal e inversionistas (desarrolladores) quienes tendrán facultades concurrentes para:

- a) Nombrar al cincuenta por ciento de las personas que integren el órgano de administración, bajo el principio de paridad de género establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La reforma constitucional en materia Electoral publicada en 2014 fue el precedente para el establecimiento del principio de paridad en la Constitución. A partir de la reforma se cimentaron las bases legales para que las mujeres participemos en la toma de decisiones políticas y económicas.

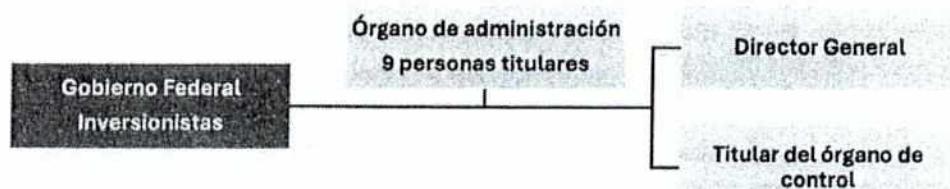
Por ejemplo, con la reforma de 2019 a la *Ley de Instituciones de Crédito* se determina que, en de las instituciones de banca de desarrollo, la integración del consejo directivo se deberá conformar de forma paritaria.

Sin embargo, con la llegada de la Dra. Claudia Sheinbaum, a la Presidencia de la República, las mujeres ya estamos en la Constitución. Es un logro histórico y por ello se deben abrir todos los espacios para continuar erradicando esa desigualdad.

¹⁸ DÍAZ, Luis (2016). Globalización y Gobernanza Global: El Quehacer del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- b) Designar a la persona titular que ocupará el cargo de la dirección general y el órgano de control interno;
- c) Comprar las acciones, derechos o semejantes a los demás socios, fideicomitentes o fideicomisarios al valor comercial o de mercado siguiendo los procedimientos que la regulación secundaria establezca, e
- d) Invocar el procedimiento de desacuerdo irremediable.

Cuadro. Modelo de Gobernanza y Corresponsabilidad



Fuente: Elaboración propia

El órgano de administración estará conformado por cuando menos nueve personas de las cuales una tercera parte deberán ser independientes. Se trata de un esquema vanguardista que servirá como precedente para la transformación de la actual legislación en materia financiera.

En el Informe Trimestral del Banco de México (BANXICO)¹⁹, se menciona que la economía nacional enfrenta desafíos. Entre estos, destaca el creciente nivel de incertidumbre generado por las políticas anunciadas por Estados Unidos, las cuales podrían implicar cambios profundos en el comercio internacional y la economía global. Como resultado de la aplicación de aranceles, México podría enfrentar una menor demanda externa directamente e indirectamente por la desaceleración de la economía de Estados Unidos.

¹⁹ Banco de México, Informe Trimestral Enero-Marzo 2025.

Así, BANXICO recomienda las siguientes acciones que contribuirían a fomentar una asignación más eficiente de los recursos y dinamizarían la actividad económica:

- Robustecer las condiciones económicas internas con el fin de aprovechar las oportunidades que surjan, fundamentalmente, *impulsar una mayor inversión y mejoras en la productividad de la economía*;
- Fortalecer *el estado de derecho*, y
- Establecer incentivos adecuados para la *creación de valor y desarrollar infraestructura que favorezca la integración en las cadenas regionales y globales de suministro*.

Recientemente, en el marco de la celebración de la 88 Convención Bancaria, el Gobierno Federal suscribió un acuerdo con el Banco de México y la Asociación de Bancos de México para incrementar en un 3.5 por ciento anual el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas quienes representan el 99.8 por ciento de los establecimientos del país, es decir, 5.4 millones de empresas, a la vez que generan 70.6 por ciento del empleo nacional, con más de 19.6 millones de personas ocupadas.

En este caso, el robustecimiento de nuestro sistema jurídico jugará un papel fundamental.

Actualmente, México cuenta con un ecosistema económico robusto donde el sistema financiero es vanguardista, cumple con las exigencias y normatividad mundial, y ha demostrado ser robusto incluso en momentos como los vividos como efecto del COVID-19. Si bien nuestro país tiene un camino muy importante que andar en términos de inclusión financiera la capacidad instalada permite a prácticamente toda la población, desde agricultores en municipios alejados de carreteras principales hasta algunos de los empresarios más importantes del mundo, tener acceso a servicios financieros y crédito cumpliendo con los elementos necesarios para dar certeza a los acreedores.

Por otro lado, la normatividad financiera mexicana ha marcado un parteaguas en comparación con muchos países. La incorporación de prácticas de buen gobierno corporativo; el interés de actores internacionales; los vehículos y modelos asociativos establecidos en ley; las buenas prácticas de gobernanza; la variedad de

intermediarios financieros con los que nuestro país cuenta México; y la visión prudencial del ecosistema han creado un ambiente donde los inversionistas de deuda y capital se sienten cómodos. Logrando en algunos casos democratizar las inversiones de gran envergadura con mexicanos y extranjeros a través de las dos bolsas de valores que nuestro país tiene.

Si consideramos el total de activos: bienes, muebles e inmuebles y derechos con los que hoy cuentan los mexicanos estaríamos en posibilidad de cumplir con los objetivos establecidos por Gobierno Federal en materia de financiamiento a las pequeñas y medianas empresas (Pymes), desarrollo de infraestructura, y apoyo al campo, que se desprenden del Plan México y que deben implementarse considerando²⁰:

- **Financiamiento y vehículos jurídicos:** El financiamiento por lo general, proviene de la inyección de recursos públicos, sin embargo, deben buscarse alternativas en las que participen sujetos públicos y privados que les permitan ampliar su mercado, lo cual será posible a través del establecimiento de un sistema de gobernanza.
- **Gobernanza:** La implementación de esquemas corporativos que le dará el pase directo a un mejor financiamiento y mayor calificación, y
- **Establecimiento de medios alternativos en la solución de controversias:** En México, el sistema judicial tiene muchas áreas de oportunidad: a) los costos de litigio superan el 31%²¹, y el estado de derecho está en 0.41%²² en una escala de 1.00. De implementarse se ofrecerá mayor seguridad jurídica tanto al acreedor (financiamiento seguro) y clientes (garantías).

Los modelos asociativos o vehículos jurídicos deben:

- a) Alinear a la autoridad, la sociedad, la academia y a los inversionistas que pueden ser el pueblo a través de los mercados de valores, y
- b) Buscar utilidad: social, cultural, ambiental y económica.

²⁰ GONZÁLEZ, Adolfo. El lado oscuro de emprender en México: Obstáculos reales para las Pymes. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=hIBoQdyCcFk>

²¹ World Bank Group. Doing Business 2020. Ver

<https://archive.doingbusiness.org/content/dam/doingsBusiness/country/m/mexico/MEX.pdf>

²² World Justice Project, México. Índice de Estado de Derecho en México, Ver <https://index.worldjusticeproject.mx/>

Precisamente, con el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar²³ es que se busca ayudar a las Pymes, para potenciar la actividad económica local, la creación de empleo y la atracción de inversiones públicas y privadas estratégicas. De ahí la importancia de establecer un modelo tripartito.

Por ejemplo, las empresas que estuvieron involucradas en la realización del Tren Maya, hoy las posiciona en un plano internacional como referentes en la elaboración de trenes a una velocidad inimaginable. En la Ciudad de México se concentra el mayor número de Pymes, por lo tanto, en un futuro si aplicamos este esquema la Ciudad de México podría posicionarse como "La capital de las Pymes en el Mundo".

En materia de financiamiento, México cuenta con financiamiento de largo plazo y en diversas monedas para proyectos de infraestructura. Destaca la inversión pública realizada por el Gobierno Federal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como el FONADIN, la banca de desarrollo, la banca comercial y diversidad de vehículos financieros disponibles en el mercado bursátil.

En los últimos años diversos Organismos Multilaterales de Desarrollo como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Financiera Internacional (IFC), entre otros, han apoyado el desarrollo de infraestructura en México enfocados en proyectos sustentables, integradores y que beneficien a la sociedad en general.

Así, contamos con un mercado de capitales certero y desarrollado. En particular para infraestructura, el sector privado y los inversionistas institucionales pueden diversificar sus portafolios en vehículos de capital y deuda, que incluyen: Certificados Bursátiles (CEBURES), Fideicomisos de Inversión y Bienes Raíces (FIBRAS), Certificados de Capital de Desarrollo (CKDs) y Fondos de Capital Privado.

²³ Los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar son polígonos delimitados territorialmente, dotados de infraestructura específica, beneficios fiscales focalizados y facilidades administrativas que buscan fomentar la actividad económica. Serán determinados por la Secretaría de Economía considerando el dictamen colegiado que a su efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción, y se haya emitido la Declaratoria correspondiente.

Secretaría de Economía, Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758079&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0

Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/997807/PPT_MEC_MAN_ANERA_PODEBIS_1.pdf

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, se amplió el espectro de vehículos financieros para las diferentes etapas de los proyectos. En 2015, el

Gobierno Federal lanzó los Certificados de Proyectos de Inversión (CERPI) y los Fideicomisos de Inversión en Energía e Infraestructura (FIBRA E). Un gran número de proyectos de infraestructura han sido financiados a través de los diferentes vehículos de inversión que ofrece el sistema bursátil en México.

Dependiendo de las características particulares de estos vehículos, cada uno de ellos se enfoca a etapas particulares del ciclo de inversión de los proyectos de infraestructura. Tanto las FIBRAs como la FIBRA E se relacionan con activos en operación (brownfields), mientras que los CKDs y CERPIs se relacionan principalmente con proyectos nuevos (greenfields).

Si bien, se ha observado un crecimiento en la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos a través de este esquema, es necesario que ante la escasez de recursos públicos se atraiga una mayor inversión privada.

¿Y cómo hacerlo más atractivo?

- Utilizar como modelo asociativo los Vehículos jurídicos acreditados por Instituciones de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, intermediarios financieros, a través de los mercados de valores en México (sociedad anónima promotora de inversión, sociedad anónima promotora de inversión bursátil, sociedad anónima bursátil, el fideicomiso, y el fideicomiso de garantía);
- Estableciendo mecanismos flexibles durante el CID. Por ejemplo, uno de los requisitos de las APPs es la presentación de indicadores asociados a la rentabilidad social del proyecto, que en este caso es el valor presente neto y la *tasa interna de retorno de la evaluación socioeconómica*, en la cual esta última no considera el valor total del proyecto.

De acuerdo con Eduardo Morín (2017), los proyectos llegan pobremente evaluados con rentabilidades altas, tasas internas de retorno impresionantes que indican que el proyecto debe ser ejecutado de inmediato y cuando se revisa el proyecto ni siquiera la oferta y la demanda del proyecto es correcta. El esfuerzo que debe hacer la Secretaría de Hacienda es grande, con un equipo fuerte, para identificar este tipo

de situaciones que no deberían ocurrir si se tuvieran evaluaciones socioeconómicas respaldadas en estudio de pre-inversión correctos.²⁴ En 2009, el economista Sergio Rodríguez del Fondo Monetario Internacional, realizó un estudio sobre el costo social de oportunidad del capital en México o Tasa Social de Descuento (TSD). Los resultados del estudio arrojaron una TSD para nuestro país de 11.8% en el periodo 2003-2006.²⁵ Para 2013, el autor actualizó el estudio mediante la metodología de Harberger (1972) y los motivos por los que decidió basarse en ella.

A manera de resumen, esta metodología considera el mercado de capitales como una posible fuente de financiamiento para los proyectos de inversión pública, por lo cual, para financiar un proyecto se demandan más fondos, lo que provoca que la tasa de interés aumente. Este aumento tiene tres efectos: el primero es que desplaza la inversión privada al destinarse los recursos a la inversión pública; el segundo, que el consumo privado interno caiga (al motivar el ahorro interno); y tercero, promueve que aumente el ahorro externo al atraer capital extranjero.

Por lo tanto, la TSD es el promedio ponderado de las tres tasas que reflejan estos desplazamientos: tasa de retorno bruta del capital privado, tasa de retorno neta del ahorro interno y el costo marginal del endeudamiento externo.

Como resultado para el periodo 2007-2011, Rodríguez (2013) obtiene una TSD de 10.4%, por lo cual, recomienda que la TSD para México sea de 10%. En 2022, la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda mediante oficio No. 400.1.410.22.234, comunicó a Oficiales Mayores, así como a los Titulares de Administración y Finanzas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la decisión de mantener la TSD en 10%, para efectos de la evaluación socioeconómica de los programas y proyectos de inversión.

Así las cosas, se está planteando que se considere como base los indicadores (rentabilidad social) con el acompañamiento del rendimiento total y el tamaño de la inversión. En este sentido, la Secretaría de Hacienda, tomará en cuenta en la metodología parámetros como los costos ponderados de la demanda de inversiones, inclusive de impuestos, y la oferta de ahorros, neta de impuestos, así como un análisis del contexto económico, para evitar que se incrementen las tasas de interés.

²⁴ CEPAL (2017). Compendio del Primer Congreso Internacional de Evaluación Social de Proyectos.

²⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inversiones (2013). El costo de oportunidad del capital para México una actualización empírica (Diciembre 2013). Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978672/03_Sergio_Rdz_Tasa_social_descuento_FMI_en_espa_ol_Parte1.pdf

- En materia de Programación y Presupuestación se propone que las inversiones mixtas para el bienestar:

-Se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

-Se sujeten a las reglas generales en materia programación-presupuestación de todo proyecto de inversión (justificación, inscripción en la cartera, evaluación costo-beneficio, etc.);

-Justifiquen el beneficio y rentabilidad social, según sea el caso;

-En cuanto a la adjudicación directa (realización de estudios para la licitación) se retoma el criterio de la actual *Ley de Asociaciones Públco Privadas* correspondiente al 4% o 70 millones de pesos, y

-Se retoma la propuesta presidencial de la figura jurídica-administrativa denominada "*Diálogos Estratégicos*"²⁶ (contrataciones públicas), en donde las dependencias o entidades -previo a la contratación- podrán intercambiar información entre los posibles contratistas, para tener más información con relación a los costos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo para la construcción e identificar a los posibles licitantes y evaluar las propuestas.

Dicho mecanismo combate la probable comisión de ilícitos por parte de los servidores públicos participantes y los potenciales contratistas. Ahora el proceso será con mayor transparencia y legalidad.

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria, número 6740-II. Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- **La realización de un portafolio de proyectos de inversión que permitan el crecimiento y Polos de atracción de nuestro país a favor de sectores específicos como la investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación; la mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático; las mujeres; y los pueblos y comunidades indígenas**

Dichos proyectos podrán financiarse a través de instrumentos económicos considerados como mecanismos transparentes, normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos, para realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional.

Es un cambio de paradigma acorde a la nueva política y realidad social en la que vamos de la mano la sociedad y gobierno.

-Investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación

Fue en la década de los 70 cuando se empezó a prestar atención al poder del patrimonio cultural para atraer gente y al impacto económico asociado de los museos y las instituciones culturales. A finales del siglo XX se presentó otro argumento para destacar el papel de los museos como impulsores del desarrollo. Se basaba en el poder de aumentar el atractivo de una zona como un lugar para visitar, en el que vivir, invertir o trabajar, representan factores que son importantes en un contexto en el que aumenta la competencia mundial por el talento y la inversión.²⁷

Así, en la era de la economía del conocimiento, los museos pueden fomentar el desarrollo económico local a través del apoyo a actividades económicas creativas, como el diseño y la innovación. Estas actividades pueden beneficiar a las empresas y a emprendedores locales e internacionales. Para los gobiernos locales los museos se convierten, no solo en uno de los muchos actores del desarrollo local, sino en impulsores del cambio.

²⁷ OCDE (2019) Cultura y Desarrollo Local: Maximizar el Impacto: Una Guía para los Gobiernos Locales, Comunidades y Museos.

En julio de 2020, el Gobierno de Bélgica introdujo los bonos de consumo. Los bonos de consumo tienen un valor global de 300 euros, en el cual los empleadores conceden estos bonos a los empleados para que accedan a bienes y servicios correspondientes a tres sectores empresariales que vieron gravemente afectados durante la crisis de la COVID-19: el sector de la hostelería y la restauración, la cultura y el deporte. En junio de 2021, el Consejo de Ministros aprobó un borrador de Real Decreto, que permitía a las empresas que obtuvieron buenos resultados durante la crisis conceder a sus trabajadores un «bono coronavirus» para el año 2021 (independiente del margen salarial) en forma de bono de consumo. El objetivo es impulsar el poder adquisitivo de los empleados y, al mismo tiempo, prestar apoyo a las empresas.²⁸

En México, durante 2024, los museos reportaron la visita de 51.5 millones de personas. Destacaron Ciudad de México, con 26.1 millones en 159 museos; Nuevo León, con 4.4 millones en 48 museos; y estado de México, con 2.4 millones en 72 museos. La afluencia total aumentó 3 millones respecto a lo que se reportó en 2023.²⁹

De los museos, 74.9 % contó con recursos públicos para su operación (39.6 % tuvo recursos solamente de origen municipal; 31.6 %, solamente estatal, 23.8 %, solamente federal, 5.0 % recursos de más de un ámbito), y 12.4 %, con recursos autogenerados. En 2023, los porcentajes fueron similares.

Del total de museos que aportaron información, 59.4 % fue gratuito, 21.8 % cobró una cuota de ingreso y 18.8 % aplicó la gratuidad algunos días de la semana. Los porcentajes fueron similares a los de 2023.

En la opinión de quienes visitaron los museos, los principales motivos por los que no se asiste a estos fueron los siguientes: falta de difusión y publicidad o desconocimiento del acervo que ofrecen, con 18.2 %; falta de cultura o de educación, con 16.7 %, y no tiene tiempo, con 16.2 %.

²⁸ OCDE (2023). Bonos Sociales: Instrumentos innovadores para la inclusión social y el desarrollo local.

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística Museos, ver https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/museos/EstMuseos2024_RR.pdf

En el PND 2025-2030, el Gobierno Federal tiene como meta otorgar apoyo a las personas e instituciones que fomentan el desarrollo de las artes y la cultura, además de corregir el aprovechamiento ineficiente de la infraestructura cultural existente en el país. Para ello, es crucial desarrollar una estrategia integral que promueva el ejercicio de los derechos culturales de la población, tomando en cuenta los diversos contextos regionales, reorganizando la oferta cultural, promoviendo el intercambio entre regiones y asegurando la conservación y preservación de la vasta riqueza patrimonial del país para las generaciones futuras.³⁰

En materia de desarrollo científico y tecnología es crucial para enfrentar los desafíos nacionales, erradicar las bajas tasas de investigación científica y de patentes en el país. En 2022, México registró 18,773 publicaciones científicas, mucho menos que el promedio de los países miembros de la OCDE, que es de 57,094. Además, el coeficiente de inventiva es bajo comparado con países como Estados Unidos de América y Canadá, que registran 75.7 y 11.6 patentes por cada 100,000 habitantes, respectivamente.

La competitividad global de México ha disminuido, ocupando el 56° lugar de 67 países en el Índice de Competitividad Mundial 2024, y cayendo al 73° lugar en innovación. En 2024, solo el 11% de las patentes otorgadas en México fueron solicitadas por nacionales, lo que resalta la urgencia de fortalecer nuestra capacidad innovadora.

En este sentido, uno de los compromisos del Gobierno Federal es adoptar políticas de fomento industrial, comercial y de competencia, que devuelvan al Estado su papel activo en la planeación económica, priorizando el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. Esto debe ir de la mano con un impulso a la banca de desarrollo y la innovación tecnológica, para crear un sector productivo nacional robusto y competitivo.

³⁰ Op., cit. p.18

-Mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático

En economías emergentes como la nuestra, las inversiones en infraestructura pueden reducir la expansión urbana y disminuir la demanda de medios de transporte que emitan gases de efecto invernadero, así como la dependencia de ellos. El cambio climático es una realidad y ya podemos observar las consecuencias de un planeta con temperaturas más elevadas.³¹

Los diferentes fenómenos climáticos y sus consecuencias afectan el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura y los sistemas de transporte.

Para los tomadores de decisiones es importante conocer y evaluar los daños potenciales que estresan los sistemas viales debido al impacto del clima, de esta manera se puede conocer la vulnerabilidad del sistema y los factores inherentes a dicha vulnerabilidad, así como el grado de exposición que tendrá la infraestructura al estar en contacto con las nuevas condiciones climáticas y el riesgo en términos de la probabilidad que la infraestructura falle.³²

México fue el primer país en contar con una *Ley General de Cambio Climático* (2012). Dicho instrumento establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en materia de *Infraestructura de transportes y comunicaciones, salud pública, abasto de agua, entre otros*.

La política ambiental de México está orientada a fortalecer acciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático global. En 2023 durante los trabajos de la 28^a Conferencia de las Partes (COP28) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio a conocer que nuestro país se sumó al compromiso global sobre energías renovables y eficiencia energética, mediante el desarrollo del *Plan Sonora de Energías Sostenibles*³³, para escalar la capacidad de energía solar de nuestro país.

³¹ JONES, Rob (2016). Cómo la infraestructura determina el clima del planeta. UNOPS. Ver en <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-infrastructure-defines-our-climate>

³² MENDOZA, Juan y Co (2017). El Clima y las Carreteras en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

³³ El Gobierno del Estado de Sonora, en colaboración con el Gobierno Federal desarrolló una política industrial denominada "Plan Sonora de Energías Sostenibles", la cual busca la transición hacia una

incluyendo las medidas para la reducción de emisiones de metano, en que se han invertido 2,134 millones de dólares para 2023.

Por ello, se propone la posibilidad de realizar proyectos de inversión productiva que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático.

La *Ley General de Cambio Climático* regula la aplicación de mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático. Es decir, permite que Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, desarrollen y apliquen instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

En este sentido, de acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde es un instrumento de deuda o capital de renta fija, el cual, debe de cumplir con los principios establecidos por la Asociación Internacional de Mercado de Capitales de Bonos Verdes y Green Bonds Principles del Climate Bonds Initiative, que fundamentan que los fondos se destinan exclusivamente a proyectos de mitigación y adaptación frente al cambio climático. Puede ser emitido por una institución financiera nacional, internacional o multilateral.³⁴

La totalidad de los recursos provenientes de la emisión de un Bono Verde deben ser aplicados exclusivamente a financiar proyectos verdes, es decir, que generen beneficios ambientales claros y específicos, y deben ser cuantificables sus impactos.

En diciembre de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México fue el primer gobierno local del país en emitir exitosamente el primer Bono Verde por un monto de mil millones de pesos. Con esta aportación, fue posible financiar proyectos de gestión del agua, eficiencia energética y transporte sustentable. Este último contó con un presupuesto de 579 mil 729 millones de pesos, equivalente al 58% del total obtenido.

sociedad sustentable y convertir a Sonora en potencia de energías verdes, contribuyendo a la descarbonización de la economía y colocando a México como referente en la lucha mundial contra el cambio climático

³⁴ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde Bono Verde, Ciudad de México. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505294/12_Bono_Verde.pdf

Del 2016 al 2018, el Gobierno de la Ciudad de México ha emitido dos Bonos Verdes, uno en 2016 y otro en el 2018, además de un Bono Sustentable (mitad Bono Verde y mitad Bono Social) en el 2017.

Asimismo, se propone que en todo proyecto debe evaluarse la viabilidad ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, social e indígena con suficiente anticipación en el CID, con el objetivo de contar con la mejor ruta o ubicación de los proyectos, desde etapas tempranas en el proceso de preparación.

El tema ambiental y el arqueológico, así como la consulta indígena y el impacto social han sido fuertemente subestimados en los proyectos de infraestructura, además de implicar sobrecostos que los contratistas y la *Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*, buscan evitar, con consecuencias adversas para los proyectos en términos de tiempo, además del riesgo de negación del proyecto o suspensión de este en caso de incumplimiento de los resolutivos de autorización ambiental.

-Mujeres

De acuerdo con datos del *Foro Económico Mundial* en materia de infraestructura, las mujeres continuamos estando marginadas, pese a los esfuerzos realizados. Aunque las mujeres somos las principales responsables de la gestión del agua y energía en el hogar, esto no se traduce en una presencia significativa en la fuerza laboral.

Estudios desarrollados por Brenneman para el Banco Mundial han documentado que la calidad de vida de las mujeres puede verse positivamente impactada por la provisión de infraestructuras básicas para la vida en distintos sectores, donde la variable tiempo y espacio está presente.³⁵

³⁵ FALÚ, Ana (2023). Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y ONU Mujeres. MANUAL 4. La perspectiva de género en las obras de infraestructura urbana y espacios públicos.

Cuadro 3. Impactos de la provisión para infraestructura básica en la calidad de vida de las mujeres

SECTOR	IMPACTO VERIFICADO
Agua y saneamiento	Reduce el tiempo empleado en ir a recoger agua Disminuye las enfermedades producto de la ingesta de agua no potable (infecciones)
Energía	Aumenta el alfabetismo y la calidad de la educación debido al acceso a la electricidad Disminuye el tiempo que la familia o el niño/ niña ocupa para ir a recoger fuentes de energía alternativas (leña)
Transporte	Ahorra tiempo y esfuerzo para asistir al establecimiento
Telecomunicaciones	Mejora la calidad y acceso de información en la educación

Fuente: Elaboración propia con datos de Brenneman (2002). *Infrastructure & Poverty Linkage. A literature review.*

Por ende, la igualdad de género no puede ser solo una tendencia mediática. Debe ser un compromiso palpable para las empresas, gobiernos y organizaciones civiles para construir una sociedad más justa e inclusiva, con acciones que beneficien tanto a las mujeres como a los hombres.³⁶

En México, durante 2020 se llevó a cabo el “*Programa de Pavimentación de Caminos Rurales a Cabeceras Municipales*” (Programa de pavimentación de caminos rurales en Oaxaca), para ponderar la participación de las mujeres en la pavimentación de caminos rurales³⁷

Así, se pretende que en esta nueva visión se contemplen obras de infraestructura que promuevan la igualdad y satisfagan las necesidades de las mujeres (hospitales, transporte, centros de atención especializados, etc.).

³⁶ YEPEZ, Ariel (2023). Igualdad de Género: un pilar para la infraestructura sostenible. Bid.

³⁷ Instituto Mexicano del Transporte. Participación de la mujer en la construcción de infraestructura para el transporte, 2020. Ver <https://www.gob.mx/imt/articulos/participacion-de-la-mujer-en-la-construccion-de-infraestructura-para-el-transporte>.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C (BANOBRAS) es referente en América Latina al ser el primer Banco de Desarrollo en emitir bonos sustentables.

De 2017 a la fecha, ha colocado 18 bonos de este tipo por un monto total de 62 mil 281 millones de pesos, cinco de estos bonos cuentan con perspectiva de género y acumulan un monto de 19 mil 221 millones de pesos.³⁸

BANOBRAS busca impulsar aquellas obras y servicios públicos que contribuyen a la incorporación de la perspectiva de género de forma transversal en su diseño, construcción y monitoreo, en complemento a las consideraciones ambientales y sociales.

No podemos continuar postergando y esperar 132 años (tiempo estimado por el Foro Económico), para cerrar la brecha en infraestructura.

-El desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas

Tenemos una deuda histórica con los pueblos indígenas. Con el reconocimiento Constitucional a partir de este 2025, tendrán un presupuesto para infraestructura social, que irá aumentando año con año y que será ejercido de manera directa, a partir de su decisión en asambleas.

Actualmente, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, opera el *Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI)*³⁹, que son apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario.

De acuerdo con datos del *PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025*, se tiene programado destinar al PROBIPI, recursos presupuestales por el orden de *1,642 millones de pesos*.

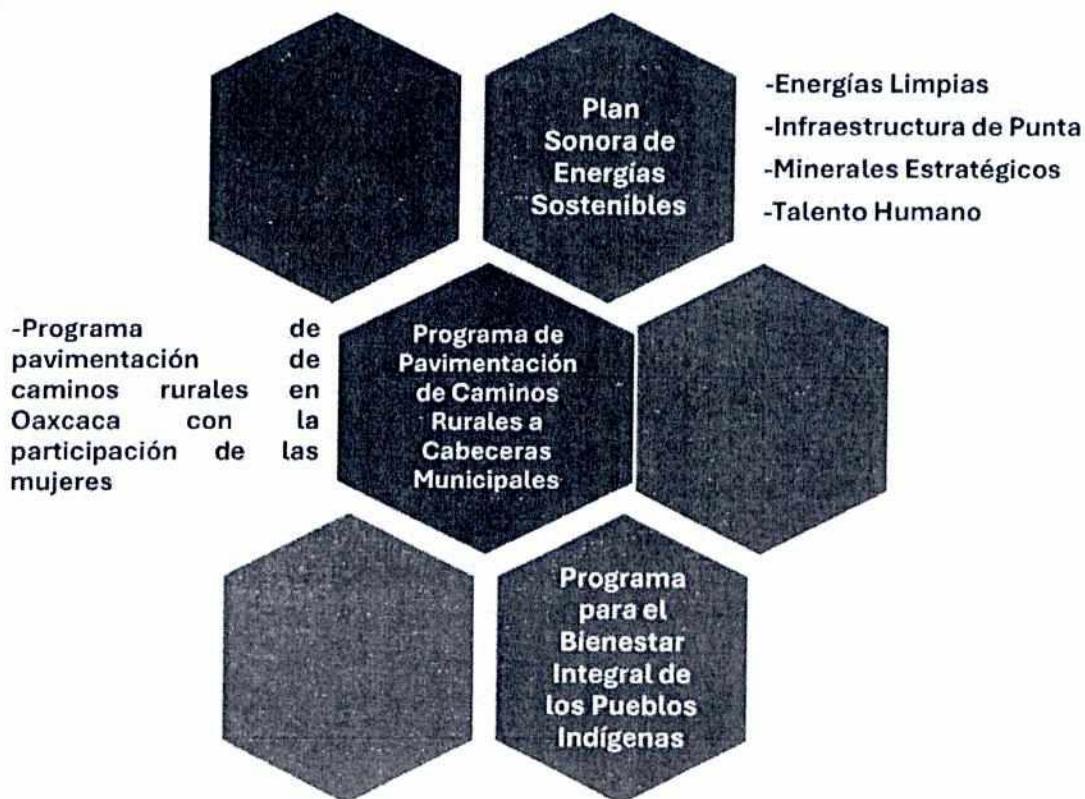
Dicho programa busca contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, mediante el apoyo a sus actividades económicas

³⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2021). Bonos Sustentables con Perspectiva de Género. Ver <https://www.gob.mx/banobras/acciones-y-programas/bonos-sustentables-con-perspectiva-de-genero-314453>

³⁹ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas

y productivas estratégicas, como la construcción de caminos e infraestructura de servicios básicos, infraestructura comunitaria y el fortalecimiento de su patrimonio cultural, en un marco de respeto a su libre determinación, autonomía y formas de organización.

Figura 1. Proyecto de Inversiones a favor de sectores para la mitigación y adaptación al cambio climático, las mujeres, y los pueblos y comunidades indígenas.



Fuente: Elaboración propia con datos de los Programas de Pavimentación de Caminos Rurales a Cabeceras Municipales y para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas, y el Plan Sonora de Energías Sostenibles.

- **Introducir la figura jurídica de las Alcaldías de la Ciudad de México como integrante de las Entidades**
- **Fortalecer la lucha contra la corrupción mediante la fiscalización, desempeño y cumplimiento de las inversiones mixtas para el Bienestar y la observancia del principio de “Honradez” en los procesos de contratación, así como la transparencia en las adjudicaciones directas**

La parte fundamental de nuestro movimiento es otorgar a los mexicanos el derecho humano a una buena administración pública y a un ambiente libre de corrupción.

Por ello, damos la bienvenida a la propuesta de la presidenta, Dra. Claudia Sheinbaum, en materia de modernización de las normas que rigen el sistema de contrataciones públicas a fin de contribuir alcanzar una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación.⁴⁰

Consideramos que, la *Plataforma Digital de Contrataciones Públicas* (sustituye a Compranet), es una herramienta tecnológica que brindará mayor agilidad y transparencia en todos los procesos que componen el ciclo de las contrataciones públicas.

Otorgar facultades a la Secretaría de Hacienda para que, en coordinación con la *Fiscalía; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional*; establezcan medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, identifiquen y detecten actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita en los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar.

De acuerdo con la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* (LFPIORPI), el Estado Mexicano protegerá el sistema financiero y la economía nacional, mediante la realización de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Particularmente, el combate a la corrupción en las compras públicas es un tema sumamente relevante para la garantía de los derechos humanos de la ciudadanía. Toda vez que las instituciones ejercen una cantidad importante de recursos para cumplir con sus funciones (seguridad, bienestar, salud, acceso a la justicia, etc.)⁴¹ Es la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno quien vigila que, en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, y de contratación a obra pública se realicen en el marco de la legalidad, con transparencia, objetividad y favoreciendo la competencia, a fin de obtener los mejores beneficios para la población.

⁴⁰ Op., cit. pag. 26.

⁴¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

Sin embargo, de acuerdo con datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, se observó que los tipos de mecanismos de salvaguarda institucional menos contemplados a nivel estatal fueron el control de prácticas monopólicas y testigos sociales, pues ambas reportaron 34.4% de los casos. Asimismo, el porcentaje para la Administración Pública Municipal de mecanismos de salvaguarda institucional en la disposición normativa que regula las contrataciones públicas en 2020 es bajo.

Así las cosas, una de las propuestas que presenta la Secretaría de Hacienda para frenar a la corrupción es poner énfasis en la atención en su principal motor: la impunidad. Mientras persistan ambos fenómenos, continuarán las afectaciones a la sociedad, a la legitimidad del Estado y sus instituciones.

Recientemente, el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la LFPIORPI en donde se establece la coordinación interinstitucional entre la Secretaría, la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

- **Mayor participación ciudadana con el acompañamiento de la sociedad civil mediante:**

-La incorporación de la figura del "Observador y el Testigo social" que desde el año 2012 permite la legalidad y transparencia en la gestión pública.

Los Testigos Sociales son considerados como guardianes del gasto público que contribuyen a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

De acuerdo con el *Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021* de la Auditoría Superior de la Federación, la entonces Secretaría de la Función Pública mantuvo actualizado el Padrón Público de Testigos Sociales, que se integró por 42 personas, 35 (83.3%) físicas y 7 (16.7%) morales, y

-Que en el dictamen de los proyectos de inversión se incluya un *estudio de prefactibilidad social con participación ciudadana*, para evaluar las condiciones sociales y políticas del entorno donde se desarrollará un proyecto.

Eduardo Morín (2017) señala que el problema se presenta por la falta de estudios de mercado, de análisis de factibilidad: técnica, legal, institucional, social, financiera o política que en ocasiones se pueden presentar obstáculos, causar retrasos, y en su caso, afectar el desarrollo del proyecto⁴².

En México se tiene un sistema de planeación e inversión con los objetivos que debieran tenerse, disponiendo de planes de desarrollo, programas, infraestructura y al final proyectos que realmente se utilicen. Si no se posee un sistema sólido de selección de proyectos se queda susceptible a ver nacer "elefantes blancos". Se requiere fortalecer todo el proceso de pre-inversión.

- **Fortalecimiento de la Cámara de Diputados en el ejercicio de rendición de cuentas**

La persona titular de la Secretaría de Hacienda tendrá que comparecer ante las Comisiones de Infraestructura; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para presentar un informe anual del avance físico y financiero de los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar con el objeto de medir la eficiencia y la eficacia de los proyectos.

Asimismo, se propone que, la Auditoría Superior de la Federación, incluya en el programa anual de auditorías un apartado especial que contenga el desempeño, cumplimiento y fiscalización de las inversiones mixtas para el Bienestar con el objetivo de transparentar y dar seguimiento puntual al ejercicio del gasto en obras públicas.

En este sentido, se medirán el *tiempo, costos y componentes* en la ejecución de los proyectos.

- **Participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional**

Se propone que, la *Comisión Intersecretarial de Gasto Público* podrá solicitar la opinión del *Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización*, con relación a los proyectos de inversiones mixtas para el

⁴² Op., cit, pag.23.

Bienestar, lo que permitirá el acceso al mayor número posible de inversionistas y seguridad en las inversiones (igualdad de riesgos).

El 21 de enero del año en curso, el Ejecutivo Federal publicó el *DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.*

En este instrumento jurídico se crea un Comité de Evaluación (Comité) integrado por representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía con la participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización. El Comité evaluará los proyectos de inversión en bienes nuevos de activo fijo y determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo de los estímulos fiscales que los contribuyentes podrán aplicar, entre otras funciones.

- **Atención personalizada (conforme a las mejores prácticas internacionales), a través de la *Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar (UIMB)* como ventanilla única mediante la cual ingresaran los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar y concesiones a la autoridad encargada de su aprobación**

Como precedente para la implementación de esta Unidad, tenemos que, a partir de la promulgación de la nueva *Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos*, las dependencias, órganos descentrados y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán que habilitar las *Ventanillas Digitales de Trámites y Servicios interinstitucionales o sectoriales*, para la atención de trámites o servicios.

La Ventanilla Digital de Trámites y Servicios⁴³, es una apuesta del Ejecutivo Federal para dar soluciones tecnológicas habilitadas en la solicitud de trámites o servicios.

En este sentido, la UIMB tendrá a su cargo:

⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria número 6766-VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

-La promoción de los esquemas de participación de inversiones tanto dentro del sector público, como por fuera con el sector privado y la sociedad;

-Apoyar tanto a nivel federal como a nivel local (por ejemplo, a las Administraciones Portuarias Integrales o a los estados) en la preparación de proyectos de inversiones, particularmente en materia de estructuración técnica, financiera y legal. De igual forma podrían apoyar en la licitación y el seguimiento de los proyectos;

-Asegurar la calidad de los estudios presentados, y

-Mejorar proceso del ciclo de desarrollo de proyectos y concesiones, así como la estandarización y elaboración de herramientas para agilizar, y mejorar el desarrollo de proyectos de participación público-privada.

- **Fortalecer los mecanismos alternos a la solución de controversias**

En materia de solución de controversias a través de medios alternativos se propone que los expertos se sometan a procesos de evaluación periódica que imparta la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, para que la resolución de conflictos sea ágil y, no se generen costos innecesarios tanto para el sector público como privado.

- **Actualización y armonización con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, etc.**

Cabe mencionar, que la presente Iniciativa no tiene impacto presupuestario en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, toda vez que, no se imponen nuevas obligaciones.

Se trata de una modificación complementaria a las reformas legislativas en materia de Infraestructura que se encuentran en proceso de análisis al interior de la Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados.

En el mes de febrero del año en curso, el Diputado Federal Roberto Albores Gleason, Presidente de la Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados, durante su participación en el evento denominado *"Intercambio de retos y visiones junto al Colegio de Ingenieros Civiles de México"* señaló la realización de una serie de cambios legislativos en materia de infraestructura en las que destacan la regulación de las APPs (Implementación de estándares claros que aseguren cumplimiento de calidad y tiempos de entrega) y transparencia y rendición de cuentas, elementos que contiene el proyecto que se presenta.

Asimismo, destacó que este paquete de reformas que se pretenden implementar fortalecerá la inversión, el crecimiento económico y la calidad de vida en México.

Estamos viviendo momentos complejos y requerimos de políticas públicas que den el acompañamiento a las acciones impulsadas por el Gobierno Federal.

No podemos cruzarnos de brazos y ser ajenos a las circunstancias por las que estamos atravesando cuando:

- Aprobamos un presupuesto con disciplina fiscal y financiera. Son recursos destinados para el bienestar y el desarrollo del país;
- Hay una participación de la iniciativa privada mayor al 50% de la inversión total de cada proyecto;
- Aprobamos reformas constitucionales y leyes que se traducen en:
 - El reconocimiento y derechos plenos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;
 - El derecho del Estado mexicano a usar las vías para ferrocarriles de pasajeros;
 - La recuperación de Pemex y CFE como empresas del pueblo de México, después de su larga privatización;
 - Los programas sociales se hicieron derechos para el bienestar;
 - Se reconoció el derecho a la vivienda;

-El incremento al salario mínimo. Hoy el mayor nivel de salario medio de la historia con un aumento real del 135% y en la frontera del 221% respecto al 2018, y

-El fortalecimiento de la guardia nacional, entre otras.

- No hay incremento en los impuestos. Con honestidad, los ingresos tributarios a finales de 2024 llegaron a 4.9 billones de pesos, 4.6% más que en 2023, y
- Se realizarán proyectos de inversión mixta como Sonoya-Puerto Peñasco en Sonora, Córdoba-Orizaba en Veracruz, Cardel la Tinaja y la Pithaya en San Luis Potosí-Querétaro, Uruapan-Zamora, Nueva Italia-Lázaro Cárdenas.

Debemos mantener la visión de la Cuarta Transformación con la aplicación de políticas públicas dirigidas a combatir y eliminar la corrupción, garantizar la transparencia y tener un manejo responsable de los recursos públicos con como el principio rector del quehacer gubernamental.

No podemos dejar de observar que durante el mandato del Presidente López Obrador, las obras públicas contribuyeron con un 4.3 y 4.1, respectivamente en los años 2020 y 2021 del PIB nacional, gasto superior al nivel promedio del periodo del Presidente Peña Nieto del 2016-2023 (3.8%)⁴⁴.

Por otro lado, el Consejo Coordinador Empresarial creó el *Comité Especial para la inversión y relocalización de Empresas* (*Comité*) como un instrumento estratégico para impulsar el Plan y facilitar la atracción de nuevas inversiones que permitan fortalecer el desarrollo económico del país⁴⁵.

En colaboración con el sector público, el Comité realizará las siguientes funciones:

- Impulsar la sostenibilidad, la modernización y seguimiento de los proyectos de infraestructura;

⁴⁴ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez Hernández. Nota Informativa: Gasto de Inversión Pública, 2016-2023. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250313-II.pdf>

⁴⁵ Consejo Coordinador Empresarial. Comunicado: El Consejo Coordinador Empresarial crea el Comité Especial para la Inversión y Relocalización de Empresas. <https://saladeprensa.cce.org.mx/el-consejo-coordinador-empresarial-crea-el-comite-especial-para-la-inversion-y-relocalizacion-de-empresas/>

- Generación de condiciones idóneas para la inversión, fortaleciendo los polos de desarrollo regionales;
- Incentivar la investigación y la formación de talento;
- Fortalecimiento de la industria local, la integración de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) en las cadenas de valor;
- Impulso a la digitalización, el acceso a plataformas tecnológicas de vanguardia, y
- La promoción de energías limpias.

II. Foro de Análisis de la Iniciativa de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

El trabajo legislativo se basa en crear marcos jurídicos. Desde que asumí como Diputada Federal, prometí transparencia y rendición de cuentas en todas mis decisiones. Durante el primer año, se implementaron reformas históricas, como la incorporación de la presencia de trenes de pasajeros en la Constitución. Este avance ha permitido llevar a cabo obras estratégicas, tales como:

- El Tren Ciudad de México-Pachuca;
- Los trenes de pasajeros: Ciudad de México-Querétaro, y Saltillo-Nuevo Laredo, y
- El Tren Querétaro-Irapuato, entre otros.

Hoy presento un proyecto que permitirá construir carreteras, trenes, puertos, caminos rurales, escuelas y centros de salud.

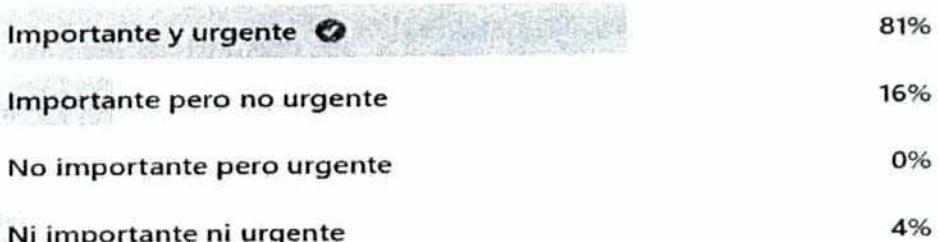
La primera reforma integral en infraestructura orientada al desarrollo estratégico del Segundo Piso de la Cuarta Transformación que considera la creación de un marco legal renovado, así como dos reformas enfocadas en los procesos de programación y presupuestación; y el desarrollo de proyectos de inversión en las Entidades Federativas en concordancia con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2026, que asegura el cumplimiento de los derechos sociales y la realización de obras estratégicas para el crecimiento nacional.

Este proyecto es resultado de seis meses de trabajo entre especialistas y ciudadanía, quienes respondieron a la encuesta: *¿Qué tan importante es para nuestro país regular las inversiones mixtas?*⁴⁶

Figura 2. Resultados de la Encuesta sobre Inversiones Mixtas

¿Qué tan importante es para nuestro país regular las Inversiones Mixtas?

You can see how people vote. [Learn more](#)



Fuente: Encuesta sobre Inversiones Mixtas realizada por TMSourcing

Ante estos resultados, me di a la tarea de realizar un ejercicio de Parlamento Abierto, celebrado los días 22 y 23 de septiembre del año en curso, para discutir y analizar el proyecto de “*Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar*”⁴⁷ en el que participaron destacados expertos, así como las Diputadas *Clara Cárdenas Galván*, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales y *Briceyda García Antonio*, integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; y el Diputado *Edén Garcés Medina*, Secretario de la Comisión de Cambio Climático, quienes me acompañaron en este ejercicio de consulta.

En los paneles de discusión participaron los siguientes expertos:

- Adolfo González Olhovich, Presidente del Comité de Financiamiento CONARED;
- Giselle Moran, CEO Real Estate;
- Luis Hernández Palacios, Consultor;
- Pedro Martínez, Director General de TMSourcing;

⁴⁶ Encuesta realizada con el apoyo de TMSourcing empresa bajo el liderazgo de Adolfo González Olhovich, profesional en planeación patrimonial y fideicomisos, con más de 30 años de experiencia.

⁴⁷ Se pueden consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=xopJzi3AP3o>
<https://www.youtube.com/watch?v=akrMagE2qoY&t=644s>

- Guillermo Zamarripa, Presidente de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (AMAFORE);
- Ximena Rico, Presidenta del BIM Task Group México;
- Álvaro García, Presidente de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB);
- Rogelio Jiménez Pons, Consultor;
- Sergio Chagoya, Socio de Santa marina y Steta;
- Jorge González, Director Jurídico de Bolsa Institucional de Valores;
- Alejandro Carreño Charabati, Socio de International Disruption;
- Oscar Zárate, Socio de Consultoría Global en Inteligencia Urbana, y
- Marco Frías Galván, Director de la Asociación de Concesionarios de la Infraestructura Vial A.C;

A quienes expreso mi reconocimiento por su disposición y aportaciones a este proyecto. Estoy segura de que, desde sus respectivos ámbitos, han contribuido a la prosperidad de la Nación. Y en general, a los ciudadanos que se dieron el tiempo para acompañarnos a este diálogo.

Del ejercicio de consulta se obtuvieron los siguientes resultados:

a) ¿Por qué una Ley nueva sobre inversiones?

- Se requiere de un nuevo modelo con balance de riesgos entre gobierno y particulares que genere las mejores condiciones y oportunidades para que la ciudadanía cuente con mejores servicios;
- La infraestructura constituye un elemento clave para el desarrollo económico y social, y su consolidación demanda inversión tanto pública como privada, así como mecanismos de financiamiento a largo plazo y la intervención de diversos agentes. El gobierno corporativo y una adecuada gobernanza resultan fundamentales para asegurar la transparencia, la confianza y la sostenibilidad en este sector;

- Se requiere invertir en infraestructura, y el Plan México es una opción para hacerlo. Las Afores y los trabajadores participan junto a otros actores implicados en este proceso;
- Las Afores colaboran con el gobierno en sectores como carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, electricidad, agua, energía, hospitales, escuelas y vivienda;
- Las nuevas reglas disminuirán los costos presupuestarios y facilitarán la atención a la infraestructura;
- Eficiencia lograda al combinar experiencia y recursos del sector público y privado, e
- Infraestructura optimizada mediante servicios con estándares de calidad.

b) Fortalezas e impacto del proyecto de Iniciativa Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

- Una nueva Ley de Infraestructura aceleraría proyectos clave, reduciría brechas logísticas y sociales, y multiplicaría el PIB;
- El objetivo de este proyecto de Ley es fomentar el desarrollo de infraestructura, comunidades y ciudades que sean funcionales y sustentables, buscando utilidad social, cultural y ambiental;
- En México, el modelo actual de planeación y ejecución de infraestructura y servicios se caracteriza por una participación limitada de estados y municipios y falta de consulta social. Este proyecto de Ley busca promover una mayor participación y beneficios sociales para:
 - ✓ Entidades Federativas y Municipios en la formulación de propuestas;
 - ✓ Consulta social;
 - ✓ Agilidad en la ejecución del gasto a partir de la inversión mixta en fideicomisos, y
 - ✓ Reducción de sobrecostos y sobre plazos;
- El modelo de gobierno corporativo es clave en proyectos de infraestructura. Incluir un capítulo de "Gobernanza" en la Ley brinda confianza, facilita el financiamiento y promueve la sostenibilidad, además de fomentar prácticas eficientes, transparencia e impacto social positivo;

- El proyecto de ley reafirma la autoridad estatal y promueve la transparencia. El desafío es consolidarlo con inversiones razonables y financiamiento acordado entre autoridades y sector privado;
- El gasto estimado en infraestructura entre 2025 y 2033 es de \$22 billones de pesos en diez años. Las Afores, que administran cerca de 7.8 billones de pesos (más del 22% del PIB), son inversionistas clave y socios estratégicos para proyectos de infraestructura;
- El proyecto de ley tiene como objetivo fomentar la utilización eficiente de los recursos públicos y promover la participación del sector privado, con énfasis en sostenibilidad y beneficio social;
- El proyecto de Ley refuerza el marco legal, complementa la Ley de Asociaciones Público Privadas e incorpora mejores prácticas en gobernanza, transparencia y financiamiento;
- Definir y documentar la distribución de riesgos facilita la atracción de capital privado y disminuye los costos de financiamiento. Con socios multilaterales, México puede acelerar proyectos en infraestructura, energía y resiliencia climática con mayor impacto social, y
- Las inversiones mixtas funcionan como complemento a la inversión privada, sin reemplazarla.

c) Modificaciones a la Propuesta

- **Se detallan los proyectos de inversiones mixtas relacionados con el bienestar en comparación con otros esquemas de inversión, con el objetivo de brindar certeza al inversionista**

Actualmente, el Gobierno Federal realiza proyectos de inversión bajo esquemas regulados en marcos jurídicos (obras públicas, APP's, etc.) con reglas específicas para cada caso.

Se propone retomar la experiencia contenida en el artículo 2 de la *Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y sus Municipios*, que cierra la posibilidad de autorizar otras inversiones distintas a las APP's. Dicho precepto legal establece que:

“...No le serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las contrataciones o concesiones que se efectúen al amparo de una Ley específica...”

Esto brinda certeza jurídica al inversionista y evita interpretaciones de la autoridad que puedan llevar a la cancelación del proyecto.

- **Se elimina la referencia respecto a la aplicación del estímulo fiscal destinado a los fideicomisos enfocados en la adquisición o construcción de bienes inmuebles**

Los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan los requisitos y aplicación del estímulo fiscal previsto para los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, conocidos como FIBRAS inmobiliarias. La referencia que se hace en la propuesta, consistente en que los fideicomisos de Infraestructura y Desarrollo Incluyente, que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, deban aplicar lo dispuesto en el referido artículo 187, resulta improcedente, pues dicho artículo está vinculado con el tratamiento fiscal previsto en el artículo 188, y los requisitos que prevé, están vinculados con el objeto del estímulo.

- **Se elimina el uso de los vehículos jurídicos acreditados por instituciones de crédito e intermediarios financieros como modelos asociativos**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito y tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico.

Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, el artículo 47 de dicha Ley establece que las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esa misma Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en la LIC u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

De lo anterior, es de resaltar que cada institución de banca de desarrollo atiende a un determinado sector de la economía nacional, conforme a su mandato establecido en su respectiva ley orgánica, es decir, cada institución de banca de desarrollo cuenta con una determinada población objetivo para su atención. En este orden de ideas, BANOBRAS es la única Institución de Banca de Desarrollo que, en términos de su Ley Orgánica, tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar

al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

- **Se precisa la participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar**

El proyecto establece que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público podrá solicitar la opinión del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización (CADERR) con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional.

No obstante, al margen de lo dispuesto en las REGLAS de Operación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación (Comisión), se consideran invitados a *representantes de las asociaciones y personas morales o bien, las personas físicas de reconocido prestigio en la materia*, quienes serán convocados para apoyar en lo necesario los análisis y recomendaciones de la Comisión, así como tener voz en las sesiones.

En este sentido, se establece la posibilidad de que el CADERR participe en las sesiones de la Comisión como invitados permanentes, quienes contarán solamente con derecho a voz en las sesiones y podrán emitir recomendaciones a la Comisión.

- **Se homologan los criterios de inscripción en los registros (armonización de leyes)**

Que el artículo 14 de la *Ley de Asociaciones Público Privadas establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos*, en el cual se deben transparentar las estimaciones de inversión y aportaciones, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, y la viabilidad económica y financiera del proyecto, entre otros.

No obstante, el artículo 52 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* establece que se inscribirán en el *Registro Público Único un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas*.

Así las cosas, al presentarse dos registros se aplican diversos criterios, por ello, se propone establecer que la Secretaría de Hacienda homologue los criterios en materia de publicidad y transparencia para el registro de las Inversiones Mixtas para el Bienestar.

- **Se fortalecen las facultades de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en materia de prevención y el combate a la corrupción**

Se propone que la *Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno* diseñe e implemente sistemas y mecanismos para la prevención y el combate eficaz a la corrupción, que aseguren la idoneidad, profesionalismo e integridad de las dependencias y servidores públicos.

Esto tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, mejorar la eficiencia, incrementar la confianza en las instituciones y promover las inversiones.

En resumen, este proyecto de Ley se traduce en:

- Fomentar la colaboración entre el Gobierno, las Entidades Federativas y el sector privado para el desarrollo económico.

Las Entidades Federativas constituyen el primer nivel de atención a la ciudadanía y participan en la realización de inversiones en infraestructura como carreteras, vivienda, escuelas y hospitales.

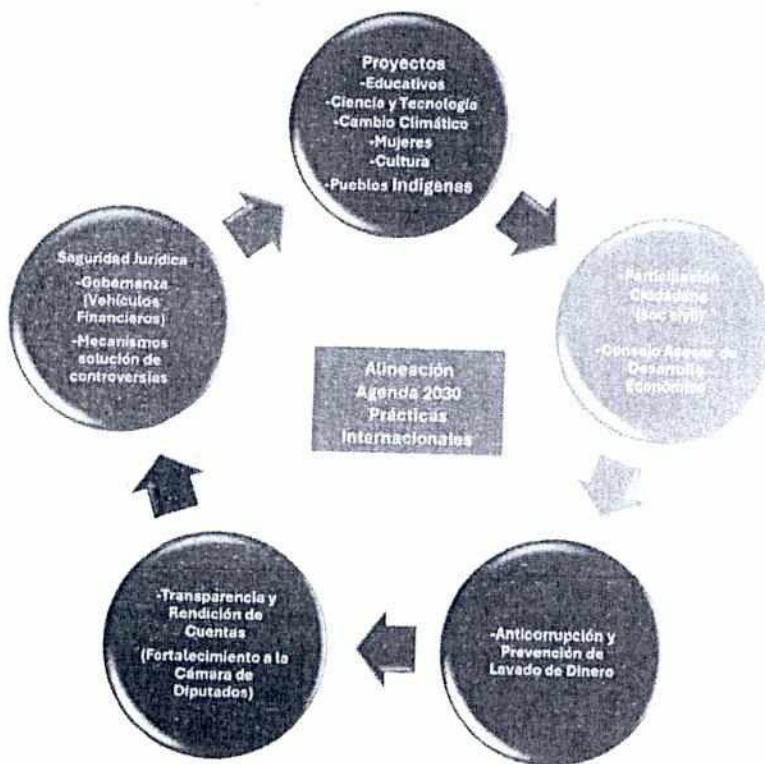
En un ejercicio rumbo a la construcción del nuevo federalismo incluyente y democrático 14 gobernadores de los Estados de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, y Veracruz, firmaron junto con la Presidenta Sheinbaum la carta de intención para establecer 15 Polos del Bienestar que generarán 300 mil empleos y una inversión del 1.5 del PIB;

- Proporciona certeza jurídica e incentiva la participación de capital privado bajo principios de responsabilidad y transparencia;
- Es la primera Ley económica que incluye gobernanza, corresponsabilidad y paridad;
- La reducción de la corrupción mediante mecanismos de fiscalización, monitoreo y cumplimiento, e
- Implementación de mecanismos alternativos para resolver conflictos de forma rápida y sin costos innecesarios para los sectores público y privado.

Iniciativa Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

Armonización
Marcos Jurídicos

- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Ley Federal de Competencia Económica, y
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN MIXTA PARA EL BIENESTAR.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar para quedar como sigue:

Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

**Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los proyectos de inversión mixta para el Bienestar regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, **que no se encuentre regulada por alguna otra ley en específico**, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión, priorizando la obtención permanente de mejores condiciones para el país.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de inversión mixta para el Bienestar deberán estar plenamente justificados, especificando el beneficio social, la rentabilidad social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de inversión mixta para el Bienestar los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar los siguientes proyectos:

- I. Proyectos de inversión productiva en investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país. A estos esquemas de inversión mixta para el Bienestar les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- II. Proyectos de inversión productiva que contribuyan simultáneamente a la mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático;
- III. Proyectos de inversión productiva que promuevan la igualdad y servicios de infraestructura sostenible en beneficio de las mujeres, y
- IV. Proyectos de inversión productiva que beneficien a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los proyectos de inversión productiva podrán financiarse a través de instrumentos económicos considerados como mecanismos transparentes, normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos, para realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar que realicen:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;
- III. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y
- IV. Las entidades federativas, municipios, Alcaldías de la Ciudad México y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con

los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios, Alcaldías de la Ciudad de México y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. En caso de proyectos de las inversiones mixtas para el Bienestar a que se refiere la fracción IV del artículo 4 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que, a las entidades federativas, municipios y Alcaldías de la Ciudad de México -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8. La Secretaría estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de las personas servidoras públicas, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil Federal;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. La Ley del Mercado de Valores.

Artículo 10. Los esquemas de inversión mixta para el Bienestar regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

La participación de las dependencias y entidades federales en proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar podrán ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos federales presupuestarios;
- II. Con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios, y
- III. Con aportaciones del sector privado.

En los proyectos de inversión mixta para el Bienestar se deberán utilizar como modelo asociativo los Vehículos jurídicos **a que se refiere la presente Ley**.

Artículo 11. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno incluirá en la Plataforma Digital de Contrataciones por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de inversión mixta para el Bienestar federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en la Plataforma, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de inversiones mixtas para el bienestar, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

II. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

III. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

IV. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

V. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

VI. Dependencias: Las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

VII. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana o fideicomiso, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de inversión mixta para el Bienestar, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

VIII. Derechos los Desarrolladores: la participación en las decisiones que adopten las Entidades o la Secretaría en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica en todo proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

IX. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades federativas, municipios y Alcaldías en la Ciudad de México;

X. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, la Ciudad de México, así como sus entes públicos;

XI. Inversiones Mixtas para el Bienestar: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;

XII. Investigación de mercado: El proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones, existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo que permita determinar el precio total estimado de los trabajos, así como identificar la existencia de potenciales contratistas a nivel nacional o internacional, para las Inversiones Mixtas para el Bienestar que se pretenda contratar, además de contar con datos que soporten la determinación del procedimiento de contratación, con base en la información que se obtenga en términos del marco jurídico correspondiente, a través del cual en cada caso se obtengan las mejores condiciones para los entes públicos contratantes;

XIII. Ley: La presente Ley de Inversiones Mixtas Para el Bienestar;

XIV. Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

XV. Vehículo jurídico: la sociedad anónima promotora de inversión, sociedad anónima promotora de inversión bursátil, sociedad anónima bursátil, el fideicomiso, y el fideicomiso de garantía;

XVI. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de inversión mixta para el Bienestar;

XVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos en las Constituciones locales;

XVIII. Plataforma: La Plataforma Digital de Contrataciones;

IX. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

XX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXI. Tenedores: Persona física o moral que es propietaria o titular de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores o de Derechos Fiduciarios conforme a la presente ley, y

XXII. Secretaría. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo Segundo De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera De la Preparación de los Proyectos

Artículo 13. Para realizar proyectos de inversión mixta para el Bienestar se requiere, en términos de la presente Ley:

- I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro, y
- II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

Artículo 14. Los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. Evaluar la viabilidad ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, social e indígena del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. La rentabilidad social, ambiental y cultural del proyecto;
- VII. El modelo financiero, incluyendo, las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;

X. Un estudio de prefactibilidad social con participación ciudadana, para evaluar las condiciones sociales y políticas del entorno donde se desarrollará un proyecto;

XI. Investigación de mercado, que permita acreditar que con dicha contratación se aseguran las mejores condiciones para el Estado, y

XII. La propuesta del Vehículo jurídico que se utilizará como desarrollador, así como las cláusulas que la regularán, y que deberán incluir:

- a)** Denominación o identificador legal;
- b)** Objeto, limitado a proyecto y sus necesidades;
- c)** Domicilio;
- d)** Duración;
- e)** Estructura de capital, incluyendo la descripción de los derechos corporativos, y derechos pecuniarios de las partes, así como los Derechos de los Promotores en su caso;
- f)** La operación o el funcionamiento del órgano de administración;
- g)** El funcionamiento de los comités de auditoría, riesgos, comunicación y control, transparencia e información, nominaciones y prácticas societarias;
- h)** Los mecanismos de control interno;
- i)** Asamblea de tenedores, ordinarias, extraordinarias y de resolución de conflictos;
- j)** Procesos de nombramiento y facultades del Director General y la primera línea de directores;
- k)** Distribución de utilidades o rendimiento;
- l)** Actividades prohibidas;

- m) La forma de valuación de las acciones, derechos fideicomisarios o semejantes;
- n) Formas de disolución y liquidación;
- o) Modificación de estatutos, y
- p) Resolución de conflictos y desacuerdos irremediables.

En ningún caso el Vehículo jurídico podrá:

- a) Garantizar obligaciones de terceros;
- b) Contraer obligaciones que sea consideradas deuda pública salvo que la Secretaría lo autorice;
- c) Contraer obligaciones de crédito sin aprobación del 75% de los miembros del órgano de administración correspondiente;
- d) Otorgar crédito a sus accionistas, grupos de control o personas de control;
- e) Contratar servicios o productos de sus accionistas, grupos de control o personas de control, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración;
- f) Contratar servicios o productos de sus accionistas, grupos de control o personas de control, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración;
- g) Contraer obligaciones por un monto mayor al 10% del capital social, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración, y
- h) Garantizar obligaciones propias, que equivalgan en un año a más del 20% de su capital social, sin aprobación del 75% de los miembros del órgano de administración correspondiente.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Secretaría y ser presentada ante la Cámara de Diputados. En este caso, la persona servidora pública titular de la Secretaría deberá comparecer anualmente ante las Comisiones de Infraestructura y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para presentar un informe anual del avance físico y financiero de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar con el objeto de medir la eficiencia y la eficacia de los proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro de la Plataforma de Digital de Contrataciones;
- c) Nombre del convocante;
- d) Nombre o razón social del desarrollador;
- e) Plazo del contrato de inversión mixta para el Bienestar;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, ambiental, cultural, y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento, tomando en consideración el rendimiento total y el tamaño de la inversión.

La metodología empleada para determinar los indicadores a que se refiere este inciso, incluirán los costos ponderados de la demanda de inversiones, inclusive de impuestos, y la oferta de ahorros, neta de impuestos, así como un análisis del contexto económico, lo que permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo de este artículo, y
- j) Otra información que la Secretaría considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría en formato de datos abiertos.

Asimismo, la Secretaría reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las

disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar autorizados, la metodología utilizada, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

Artículo 15. En los estudios previos para preparar los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, las dependencias y entidades considerarán:

I. Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de viabilidad social, ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, e indígena en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;

II. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

III. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal, y

IV. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Artículo 16. El análisis sobre los bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I. Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles, el Registro Público del Comercio y Registro Único de Garantías Mobiliarias o semejantes necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de bienes o derechos;

II. Factibilidad de adquirir los bienes o derechos de que se trate;

III. Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate, y

V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 17. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de inversión mixta para el Bienestar conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 18. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos que emita la Secretaría, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las Inversiones Mixtas para el Bienestar objeto de la contratación.

Las dependencias y entidades previo a la investigación de mercado e inicio del procedimiento de contratación, podrán llevar a cabo diálogos estratégicos con las personas interesadas del sector correspondiente.

Los diálogos estratégicos tendrán como finalidad que las dependencias y entidades den a conocer la descripción de la obra o del servicio relacionado a obra pública, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, para que cualquier interesado pueda proponer aspectos de carácter técnico y económico que se requieran para la preparación de la proposición.

Los diálogos estratégicos tendrán una duración de máximo cinco días naturales.

El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos que deberán seguirse para el desarrollo del diálogo estratégico.

Artículo 19. Los proyectos de inversión mixta para el Bienestar serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario,

podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 20. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a 70 millones de pesos lo que resulte menor.

Sección Segunda Inicio de los Proyectos

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de inversión mixta para el Bienestar, que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de inversión mixta para el Bienestar, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de inversiones mixtas para el Bienestar sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

- a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en términos del artículo 24 de esta Ley.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Público contará con la participación permanente del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización o del Consejo Coordinador Empresarial, y de una o varias asociaciones que representen los intereses de la sociedad, quienes contaran con derecho a voz y podrá emitir recomendaciones a la Comisión con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional;

II. En el caso de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Sección Tercera

Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de inversión mixta para el Bienestar, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de las Comisiones de Infraestructura y de Presupuesto y Cuenta Pública, las cuales deberán emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días

naturales contado a partir de recibida la información, en caso de que dichas Comisiones no resuelvan en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público,

Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a las Comisiones de Infraestructura y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Artículo 25. Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Capítulo Tercero De la Gobernanza y Corresponsabilidad

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 26. El Vehículo jurídico que tenga por objeto un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberá encomendar su administración a un órgano colegiado. En el caso de las sociedades mercantiles será el Consejo de Administración y en el caso de los Fideicomisos el Comité Técnico conforme a la normatividad correspondiente.

El órgano colegiado deberá integrarse cuando menos por nueve miembros de los cuales una tercera parte deberá ser considerados como miembros independientes y se deberá apoyar de cuando menos de los comités de auditoría, riesgos, comunicación y control, transparencia e información, nominaciones y prácticas societarias.

La ejecución de los acuerdos de dicho órgano será a través de la persona que ocupará la dirección general, que desempeñará las funciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 27. La Secretaría o las Entidades tenedoras tendrán las facultades siguientes:

- a) Proponer y designar a una tercera de las personas que formarán el órgano de administración o miembros propietarios funcionarios públicos, bajo el principio de paridad de género;
- b) Proponer a la persona que ocupará la dirección general;
- c) Designar a la persona que ocupará el órgano de control interno y comisario, o semejante, y
- d) Comprar los valores, derechos o semejantes a los demás tenedores al valor comercial o de mercado siguiendo los procedimientos que la regulación secundaria establezca.

Artículo 28. Los tenedores ciudadanos tendrán las facultades siguientes:

- a) Proponer y designar a una tercera de las personas que formarán el órgano de administración o miembros propietarios ciudadanos, bajo el principio de paridad de género.
- b) Designar a la persona que ocupará la dirección general, y
- c) Proponer a la persona que ocupará el órgano de control interno y comisario, o semejante en su caso;

Artículo 29. Las personas que ocupen el cargo de miembros Independientes serán electos por mayoría simple en asamblea de tenedores. Sólo las personas que ocupen el cargo de miembros propietarios designados por las Entidades serán consideradas personas servidoras públicas.

Artículo 30. Por cada miembro propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los miembros suplentes de los miembros independientes, deberán tener este mismo carácter.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de administración del desarrollador, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo del Vehículo jurídico o de alguna de las personas morales que integran el grupo

empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los veinticuatro meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Asimismo, la asamblea de tenedores designará a la persona que ocupará la secretaría y no formará parte de dicho órgano social, quedando sujeto a las obligaciones y responsabilidades que este ordenamiento legal establece.

Los miembros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El órgano de administración podrá designar miembros provisionales, sin intervención de la asamblea de tenedores, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de tenedores de la sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los miembros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

Artículo 31. El órgano de administración, para el desempeño de las funciones que esta Ley le asigna, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, se integrarán exclusivamente con miembros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta de la persona que ocupe el cargo de presidente de dicho órgano social. Tratándose de que el desarrollador sea controlado por una persona o grupo de personas que tengan el cincuenta por ciento o más del capital social, el comité de prácticas societarias se integrará, cuando menos, por mayoría de miembros independientes siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el órgano de administración no haya designado miembros provisionales conforme a la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido órgano de administración convocar en el término de tres días naturales, a asamblea

general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier tenedor podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio del desarrollador, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los miembros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 32. Los miembros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La asamblea general de tenedores en la que se designe o ratifique a los miembros del órgano de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como miembros independientes las personas siguientes:

- I. Los directivos relevantes o empleados del desarrollador o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha sociedad pertenezca;
- III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control del desarrollador;
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, miembros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante;

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas del desarrollador representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte, y

- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Los miembros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Secretaría, previo derecho de audiencia del desarrollador y del miembro de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del órgano de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a V de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter.

La Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga el desarrollador en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del miembro respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún miembro se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 33. El órgano de administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

La persona que ocupe el cargo en la presidencia del órgano de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley y la Ley del Mercado de Valores, así como el veinticinco por ciento de los miembros, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

La persona que ocupe el cargo en la auditoría externa del desarrollador podrá ser convocado a las sesiones del órgano de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquél los asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Artículo 34. El órgano de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio del desarrollador y personas morales que ésta controle;

II. Vigilar la gestión y conducción del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del desarrollador, así como el desempeño de los directivos relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores;

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

- a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.
- b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del órgano de administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

- 1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
- 2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:
 - i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
- 3. Las operaciones que se realicen con las personas que ocupen un empleo, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
- c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe

represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del desarrollador.
2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del desarrollador.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio órgano de administración.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución de la persona que ocupe el cargo en la dirección general del desarrollador y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;
- f) Las dispensas para que la persona que ocupe el cargo en la consejería, dirección, o con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités del desarrollador encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.
- g) Los lineamientos en materia de control interno, auditoría interna, cumplimiento normativo, integridad, anticorrupción, prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, datos personales del desarrollador y de las personas morales que ésta controle.
- h) Las políticas contables del desarrollador, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos: internacionalmente, por las normas del mercado de valores o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- i) Los estados financieros del desarrollador, y

- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del órgano de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir a la persona que ocupe el cargo en la dirección general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones del desarrollador o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior;

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- a) Los informes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores;
- b) El informe que elabore la persona que ocupe el cargo en la dirección general, conforme a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores, el cual estará acompañado del dictamen de la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa.
- c) La opinión del órgano de administración sobre el contenido del informe de la persona que ocupe el cargo en la dirección general a que se refiere el inciso anterior;
- d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, la persona que ocupe el cargo en la dirección general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría;

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los miembros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores;

- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;
- VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará la persona que ocupe el cargo en la dirección general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio;
- IX. Ordenar a la persona que ocupe el cargo en la dirección general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la persona que ocupe el cargo en la dirección general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, y
- X. Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con el presente ordenamiento legal.

El órgano de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de tenedores, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere esta Ley.

Artículo 35. Los miembros del órgano de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio del desarrollador, sin favorecer a un determinado tenedores o grupo de tenedores. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores o de los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso.

Apartado A Del Deber de Diligencia

Artículo 36. Los miembros del órgano de administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley del Mercado de Valores y los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del desarrollador y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

- I. Solicitar información del desarrollador y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el órgano de administración del desarrollador podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los miembros;

- II. Requerir la presencia de las personas que ocupen el cargo en la dirección relevante y demás personas, incluyendo a las personas que ocupen el cargo en la auditoría externa, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo;
- III. Aplazar las sesiones del órgano de administración, cuando un miembro no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás miembros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia, y
- IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y la persona que ocupe la secretaría del órgano de administración.

Artículo 37. Los miembros del órgano de administración, la persona que ocupe el cargo en la dirección relevante y las demás personas que desempeñen facultades de representación del desarrollador, deberán proveer la información necesaria que solicite el órgano de administración.

Los miembros del órgano de administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las personas morales que el desarrollador o en las que ésta tenga una influencia significativa, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en la Ley del Mercado de Valores y en los demás ordenamientos legales, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al órgano de administración del desarrollador, relativa a las referidas personas morales.

Artículo 38. Los miembros del órgano de administración del desarrollador faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores, cuando causen un daño patrimonial a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de tenedores, a las sesiones del órgano de administración y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate;
- II. No revelen al órgano de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto, y

- III. Incumplan los deberes que les impone la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales del desarrollador.

Artículo 39. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del órgano de administración del desarrollador, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables

que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen los estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta u otras leyes.

Los desarrolladores podrán pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del órgano de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a Ley del Mercado de Valores y en los demás ordenamientos legales.

Apartado B Del Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos

Artículo 40. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los miembros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y a la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa. Asimismo, dichos miembros estarán obligados a informar al comité de auditoría y a la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa de todas aquellas

irregularidades que, durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

Artículo 41. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador incurrirán en deslealtad frente a la sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo,

cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado tenedor o grupo de tenedores.

Asimismo, los miembros del órgano de administración incurrirán en deslealtad frente al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Voten en las sesiones del órgano de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés;
- II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del órgano de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tengan una influencia significativa. Al efecto, los miembros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto;
- III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado tenedor o grupo de tenedores del desarrollador o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;
- IV. Aprueben las operaciones que celebren el desarrollador o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que esta Ley establece;
- V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio del desarrollador o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el órgano de administración;

- VI. Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa;
- VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del órgano de administración, oportunidades de negocio que correspondan al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

- a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;
- b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida al desarrollador o personas morales citadas en el inciso anterior, y
- c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por el desarrollador o las personas morales citadas en el inciso a) anterior, siempre que el miembro haya tenido conocimiento previo de ello.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en el desarrollador.

Tratándose de personas morales en las que una sociedad anónima bursátil tenga una influencia significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del órgano de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 42. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

- I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a

sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

- II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por el desarrollador o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;
- III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de este ordenamiento legal deba ser divulgada al público, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que la Ley del Mercado Valores prevea la posibilidad de su diferimiento;
- IV. Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad del desarrollador o personas morales que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el desarrollador o personas morales que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;
- V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una sociedad o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;
- VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión;
- VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante del desarrollador a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;
- VIII. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, y
- IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes,

exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio del desarrollador de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en el desarrollador.

Artículo 43. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Mercado de Valores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La sociedad afectada, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Apartado C De las Acciones de Responsabilidad

Artículo 44. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este Capítulo, será exclusivamente en favor del desarrollador o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

- I. Por el desarrollador.
- II. Por los accionistas del desarrollador que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento o más del capital social del desarrollador.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del órgano de administración del desarrollador, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor del desarrollador o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o los demandantes.

La acción a que se refiere este artículo que ejerza cualquiera de las personas citadas en las fracciones I y II anteriores, en favor de las personas morales que controle una sociedad anónima bursátil o en las que ésta tenga una influencia significativa, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las

propias personas morales o a los accionistas de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 45. La responsabilidad que esta Ley imputa a los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración, así como a las personas que ocupan el cargo en la dirección relevante del desarrollador, será exigible aun y cuando las acciones representativas del capital social de ese tipo de sociedades, sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen el porcentaje de capital a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

Artículo 46. Los miembros del órgano de administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen al desarrollador o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

- I. Den cumplimiento a los requisitos que esta Ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que competa conocer al órgano de administración o, en su caso, comités de los que formen parte;
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del órgano de administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información

proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;

- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión, y
- IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de tenedores, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

Sección Segunda De la vigilancia

Artículo 47. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador y de las personas morales que controlen, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del órgano de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa del desarrollador, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en esta Ley.

Artículo 48. El órgano de administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
 - a) Dar opinión al órgano de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley;
 - b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera;
 - c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;
 - d) Apoyar al órgano de administración en la elaboración de los informes que la normatividad vigente requieran, y

- e) Las demás que esta Ley, y la Ley del Mercado de Valores establezcan o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

II. En materia de auditoría:

- a) Dar opinión al órgano de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley;
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia de la persona que ocupe el cargo en la auditoría cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;
- c) Discutir los estados financieros del desarrollador con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al órgano de administración su aprobación;
- d) Informar al órgano de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;
- e) Elaborar la opinión contable que deberá señalar, por lo menos:
 1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por el desarrollador son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;
 2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general, y
 3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por la persona que ocupe el cargo en la dirección general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados del desarrollador.
- f) Apoyar al órgano de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores;
- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores y aquellos

relacionados con la asamblea tenedores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;

- h)** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera;
- i)** Requerir a los directivos relevantes y demás empleados del desarrollador o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- j)** Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;
- k)** Recibir observaciones formuladas por accionistas, miembros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;
- l)** Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna del desarrollador o personas morales que ésta controle;
- m)** Informar al órgano de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;
- n)** Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;
- o)** Vigilar que la persona que ocupe el cargo en la dirección general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración del desarrollador, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo;

- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior, y
- q) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 49. Las personas que ocupen el cargo en la presidencia de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría,

serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas y no podrán presidir el órgano de administración, siendo seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al órgano de administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;
- b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28, fracción III, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores, y
- d) Las dispensas otorgadas por el órgano de administración en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

II. En materia de auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que

hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;

- b)** La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle;
- c)** La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;
- d)** La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;
- e)** Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros del desarrollador y de las personas morales que ésta controle;
- f)** La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;
- g)** Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, miembros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración, y
- h)** El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este precepto legal, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Sección Tercera

De la Gestión, Conducción y Ejecución de los Negocios Sociales

Artículo 50. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad la persona que ocupe el cargo en la dirección general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el órgano de administración.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar al desarrollador en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I. Someter a la aprobación del órgano de administración las estrategias de negocio del desarrollador y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo;
- III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el órgano de administración de la referida sociedad;
- IV. Suscribir la información relevante del desarrollador, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;
- V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros, salvo por dolo o culpa inexcusable de dichos terceros;
- VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias del desarrollador;

- VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del órgano de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;
- VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;
- IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información del desarrollador;
- XI. Elaborar y presentar al órgano de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;
- XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones del desarrollador y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;
- XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que esta Ley se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño al desarrollador o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que, por determinación del órgano de administración del desarrollador y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante, y
- XIV. Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 51. La persona que ocupe el cargo en la dirección general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que ésta u otras leyes le establecen, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado del desarrollador o de las personas morales que ésta controle.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle el desarrollador, se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por la persona

que ocupe el cargo en la dirección general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al órgano de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

Artículo 52. La persona que ocupe el cargo en la dirección general y los demás directivos relevantes estarán sujetos a lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 y 40 de la Ley del Mercado de Valores en lo conducente.

Adicionalmente, la persona que ocupe el cargo en la dirección general y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al desarrollador o personas morales que ésta controle por:

- I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los miembros del desarrollador;
- II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error, y
- III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35, fracciones III y IV a VII y 36 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los artículos 37 a 39 del presente ordenamiento legal.

Sección Cuarta Del uso de Fideicomisos de Infraestructura y Desarrollo Incluyente

Artículo 53. En la inversión mixta para el Bienestar se podrán utilizar Fideicomisos y Fideicomiso de Garantía como Vehículo jurídico en los cuales deberán emitir certificados de derechos fideicomisarios o certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios conforme a esta Ley, la Ley del Mercado de Valores y la legislación de la materia.

Artículo 54. Los certificados de derechos fideicomisarios son títulos de crédito que representan:

- I. La participación alícuota e individual de sus tenedores, o
- II. Alguno o algunos de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores respecto de un patrimonio afecto en fideicomiso.

Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados e incluso tener distinta prelación en el derecho al cobro entre sus tenedores, y podrán ser emitidos mediante declaración unilateral de la voluntad.

Artículo 55. Los certificados de derechos fideicomisarios podrán emitirse mediante fideicomiso irrevocable cuyo patrimonio afecto podrá quedar constituido, en su caso, con el producto de los recursos que se obtengan con motivo de su colocación. Los certificados que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse "certificados de derechos fideicomisarios". Asimismo, dichos títulos incorporarán y representarán alguno o algunos de los derechos siguientes:

- I. El derecho a una parte del derecho de propiedad o de la titularidad sobre bienes o derechos afectos en fideicomiso;
- II. El derecho a una parte de los frutos, rendimientos y, en su caso, al valor residual de los bienes o derechos afectos con ese propósito en fideicomiso;
- III. El derecho a una parte del producto que resulte de la venta de los bienes o derechos que formen el patrimonio fideicomitido, y
- IV. En su caso, el derecho de recibir el pago de capital, intereses o cualquier otra cantidad.

Artículo 56. Los certificados de derechos fideicomisarios deberán contener:

- I. La mención de ser certificados bursátiles, títulos al portador y su tipo;
- II. El lugar y fecha de emisión;
- III. La denominación de la emisora y su objeto social. Las entidades federativas y municipios únicamente estarán obligados a señalar su denominación. Tratándose de fideicomisos, adicionalmente deberá indicarse el fin para el cual fueron constituidos, sin que sea necesario incluir el objeto social de la institución fiduciaria;
- IV. El importe de la emisión, número de certificados y, cuando así se prevea, las series que la conforman, el valor nominal de cada uno de ellos, así como la especificación del destino que haya de darse a los recursos que se obtengan con motivo de la emisión o de cada una de sus series;

V. Los derechos que otorgarán a sus tenedores. Asimismo, el tipo de interés o rendimiento que, en su caso, devengarán;

VI. En su caso, el plazo para el pago de capital y de los intereses o rendimientos;

VII. En su caso, las condiciones y formas de amortización;

VIII. El lugar de pago;

IX. Las obligaciones de dar, hacer o no hacer frente a los tenedores por parte de la emisora y, en su caso, del garante, del avalista, del originador, del fideicomitente y de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso en caso de que exista y de cualquier otro tercero;

X. Las causas y condiciones de vencimiento anticipado, en su caso;

XI. La especificación de las garantías que se constituyan para la emisión, en su caso;

XII. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona moral, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables, así como para actos de dominio cuando se graven o afecten activos de la sociedad, como garantía o fuente de pago de los valores respectivos;

XIII. En su caso, la firma autógrafa del representante común de los tenedores, haciendo constar su aceptación y declaración de haber comprobado la constitución y existencia de los bienes objeto de las garantías de la emisión, así como sus obligaciones y facultades.

Este requisito no será necesario en el caso de certificados bursátiles que no deban inscribirse en el Registro, y

XIV. Las facultades de la asamblea de tenedores y, en su caso, de los demás órganos decisarios que se contemplen.

La emisión de los certificados de derechos fideicomisarios podrá constar en diferentes series, las cuales conferirán a sus tenedores los derechos que se prevea para cada una de ellas. En todo caso, los tenedores de la misma serie contarán con los mismos derechos.

Cuando se trate de emisiones de certificados de derechos fideicomisarios fiduciarios, y se prevea la posibilidad de efectuar las llamadas de capital a que esta

Ley se refiere, deberán especificarse los términos y condiciones en que podrán efectuarse, incluyendo los derechos y obligaciones de los tenedores.

En el caso de que un fiduciario lleve a cabo emisiones de dos o más series de certificados de derechos fideicomisarios bajo un mismo fideicomiso, podrá establecerse que los bienes o derechos afectos a las cuentas o subcuentas que correspondan a cada serie solo podrán ser destinados al cumplimiento de las obligaciones de la serie respectiva, sin que puedan ser utilizados para el cumplimiento de obligaciones bajo series distintas aun en el caso de concurso mercantil o quiebra del fideicomiso emisor.

Los certificados de derechos fideicomisarios podrán llevar cupones adheridos para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales, los cuales podrán negociarse por separado. Los títulos podrán amparar uno o más certificados y se mantendrán depositados en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 57. Los contratos de fideicomiso para la emisión de los certificados de derechos fideicomisarios, deberán prever la realización de las inversiones en los bienes y derechos a que alude esta Ley, así como los términos y condiciones conforme a los cuales se efectuarán tales inversiones.

Artículo 58. Los documentos de la emisión relativos a emisiones de certificados de derechos fideicomisarios, según corresponda, deberán establecer las previsiones y derechos mínimos siguientes:

I. La asamblea general de tenedores de certificados de derechos fideicomisarios deberá reunirse previa convocatoria que realice el fiduciario con al menos diez días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

Las facultades de la asamblea general de tenedores que a continuación se describen:

- a) Aprobar cambios en el régimen de inversión del patrimonio fideicomitido;
- b) Determinar la remoción de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso;
- c) Aprobar las operaciones que pretendan realizarse cuando representen el veinte por ciento o más del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, considerando, en su caso, los compromisos de inversión de las llamadas de capital, con independencia de que dichas operaciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva en un

periodo de doce meses contados a partir de que se concrete la primera operación, pero que pudieran considerarse como una sola;

d) Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, cuando en lo individual o en su conjunto representen el veinte por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios en circulación, y siempre que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y se presente la demanda correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adopción de las resoluciones, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación;

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los demandantes otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al resto de los tenedores por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada o improcedente la oposición.

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los tenedores. Todas las oposiciones en contra de una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.

e) Ejercer acciones de responsabilidad en contra de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso por el incumplimiento a sus obligaciones, cuando en lo individual o en su conjunto representen el quince por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios en circulación;

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir de que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

f) La forma de designar a los del comité técnico conforme a la presente Ley;

g) Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de tenedores, así como que se aplace por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, cuando en lo individual o en su conjunto representen el diez por ciento o más del número de certificados bursátiles en circulación;

h) Tener a su disposición de forma gratuita y con al menos diez días naturales de anticipación a la asamblea general de tenedores, en el domicilio que

se indique en la convocatoria, la información y documentos relacionados con los puntos del orden del día;

i) Celebrar convenios para el ejercicio del voto en las asambleas generales de tenedores. En todo caso, deberán notificarlos al fiduciario, incluyendo sus características, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados por el propio fiduciario al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

j) El fideicomiso emisor deberá contar con un comité técnico integrado por lo menos con un veinticinco por ciento de miembros independientes.

Por miembro independiente se entenderá aquella persona que se ajuste a lo previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 26 de la Ley del Mercado de Valores. La independencia se calificará respecto del fideicomitente, así como de la sociedad

que administre el patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

Igualmente, el documento constitutivo del fideicomiso emisor y los documentos de la emisión conducentes, deberán prever las facultades del comité técnico a que se refiere la presente fracción.

Los miembros del comité técnico podrán celebrar convenios para ejercer el derecho de voto en sus sesiones. Tales convenios y sus características deberán notificarse al fiduciario, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados por este último al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios de que se trate.

La Comisión establecerá disposiciones de carácter general para la prevención de conflictos de interés en la resolución de los asuntos del comité técnico.

Artículo 59. Las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se realicen bajo el mecanismo de llamadas de capital, que se inscriban en el Registro, se harán mediante declaración unilateral de la voluntad. Conforme este mecanismo, los emisores podrán ejercer la opción de requerir a los tenedores, con posterioridad a la colocación de una parte de la emisión, aportaciones adicionales de recursos al patrimonio del fideicomiso para la ejecución de sus fines.

El mecanismo de llamadas de capital, implicará la modificación en el número de los títulos y en el monto de la emisión y deberá ajustarse a lo que se estipule en el fideicomiso y en el acta de emisión, de la cual formará parte el título correspondiente.

El fideicomiso y el acta de emisión de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan previendo el mecanismo de llamadas de capital, deberán estipular al menos lo siguiente:

I. El monto hasta el cual podrían hacerse las llamadas de capital.

En ningún caso se podrá ampliar el monto máximo de la emisión cuando el emisor ya haya efectuado alguna llamada de capital, con cargo al patrimonio del fideicomiso, salvo con el consentimiento del setenta y cinco por ciento de los tenedores correspondientes;

II. La obligación para los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo de realizar una aportación inicial mínima al patrimonio del fideicomiso al momento de la colocación, mediante la adquisición de los certificados. Dicha aportación inicial mínima no podrá ser inferior al veinte por ciento del total que puede alcanzar la emisión;

III. La mención expresa de que el emisor tiene la opción de efectuar las llamadas de capital;

IV. Las penas convencionales que el emisor aplicará en caso de que uno o varios tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo no cumplan en tiempo y forma con las llamadas de capital, las consecuencias que se generarán sobre los demás tenedores, así como las acciones que el emisor podría ejercer en relación con la llamada de capital de que se trate. Asimismo, deberá precisarse el procedimiento para la modificación de las penas convencionales citadas;

V. Las demás que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El acta de emisión de certificados bursátiles de desarrollo deberá hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 60. El proveedor del índice, activo financiero o parámetro de referencia no podrá tener ninguno de los vínculos a que se refiere el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el administrador del patrimonio del fideicomiso.

Capítulo Cuarto

De las Propuestas no Solicitadas

Artículo 61. Cualquier interesado en realizar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 62. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
 - e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar;
 - f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

h) Las características esenciales del contrato de inversión mixta para el Bienestar a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 61 de esta Ley, y

III. No se trate de propuestas no solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 63. La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 64. En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de inversión mixta para el Bienestar, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 65. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en la Plataforma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor.

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos

sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursa- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

V. El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 67. Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del

proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68. En los supuestos de los artículos 66, fracción I y 67 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 69. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 71 siguiente.

Artículo 70. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 71. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 72. En caso de que, durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo federal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, previa garantía de audiencia.

Capítulo Quinto De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera De los Concursos

Artículo 73. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, honestidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, y con las particularidades del artículo 66 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, las personas servidoras públicas siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Antimonopolio, emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 75. En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 76. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 77 de esta Ley. En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 126 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del artículo 126 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 77. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, las personas siguientes:

I. Aquellas en las que las personas servidoras públicas intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación que tengan interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para aquellas, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que las personas servidoras públicas o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

V. Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en los términos del título séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del título sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por las personas servidoras públicas por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 78. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

En aquellos proyectos cuyo monto de Inversión Inicial sea igual o superior al equivalente a dos mil quinientos millones de pesos, deberá preverse la participación de un testigo social. En los proyectos con montos de Inversión Inicial menores a la cantidad antes citada, tal participación será opcional según lo decida la dependencia o entidad federal convocante.

El testigo social será designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las normas que de ésta derivan.

El Reglamento de esta Ley establecerá los lineamientos generales de la participación de la figura del observador y de testigos sociales en el procedimiento de concurso.

Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 79. La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, regidos por la presente Ley;

II. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

III. Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra, y

IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Diario Oficial de la Federación, en la Plataforma, en un diario de circulación nacional y en otro de la entidad federativa en donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades federativas, municipios y Alcaldías en la Ciudad de México, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 80. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:

a) Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar.

b) En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de la Plataforma, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

III. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

IV. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

V. El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de las inversiones mixtas para el Bienestar que corresponda otorgar a la convocante;

VII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

IX. Las garantías que los participantes deban otorgar;

X. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XI. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XII. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

XIII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XIV. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas;

XV. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 89 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de

conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales.

XVI. Las causas de descalificación de los participantes, y

XVII. Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 73 anterior.

Artículo 81. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

Artículo 82. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 83. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas

Artículo 84. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 85. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 86. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 52 de esta Ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta

De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 87. En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 88. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 89. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas y rentabilidad social para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 31, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

Artículo 90. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante, así como en la Plataforma, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 91. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

Artículo 92. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 87 de esta Ley;
- II. Las que hayan utilizado información privilegiada;

III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 77 de esta Ley; y

IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 93. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 94. Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

- I. El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o
- II. El juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 95. La formalización del contrato de inversión mixta para el Bienestar se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 96. Las propuestas desecharadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 97. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, o
- b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 98. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Sección Sexta De las Excepciones al Concurso

Artículo 99. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de inversión mixta para el Bienestar, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- IV. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- V. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar en marcha; y

VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 100. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 99 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 101. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, honestidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 74, 75, y 77 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Capítulo Sexto De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera De la Manera de adquirir los Bienes

Artículo 102. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto. La adquisición

de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 103. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de inversión mixta para el Bienestar, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores

públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

Artículo 104. La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.



Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 105. La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 106. En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 104 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 103 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 107. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Diario Oficial, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 108. La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 109. Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 110. Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el

contrato de inversión mixta para el Bienestar, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación

Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 111. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de inversiones mixtas para el Bienestar en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 112. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 113. La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 112 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

Artículo 114. La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 115. La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de inversión mixta para el Bienestar sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 116. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I. La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la subsección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria;

II. En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III. El Ejecutivo federal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

IV. El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 103 de esta Ley;

V. El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad

respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VI. La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VII. La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación;

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y

VIII. El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria y su Reglamento.

Artículo 117. Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

Artículo 118. En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 119. En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 120. La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y, en su caso, en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 121. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueron destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que trató el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

- I. Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;
- II. Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que trámite el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el

interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

Capítulo Séptimo De las Inversiones Mixtas Para el Bienestar

Sección Primera De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

Artículo 122. Cuando en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley, y

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 123. Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 124. Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

Artículo 125. Cuando el contrato de inversión mixta para el Bienestar se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda De los Contratos de Inversiones Mixtas para el Bienestar

Artículo 126. El contrato de inversión mixta para el Bienestar, sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 127. El contrato de inversión mixta para el Bienestar deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II. Personalidad de los representantes legales de las partes;

- III. El objeto del contrato;
- IV. Los derechos y obligaciones de las partes;
- V. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios y la rentabilidad del proyecto;
- VI. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- VII. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- VIII. La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 93 siguiente;
- IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;
- X. El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento;
- XI. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XII. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
- XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;
- XIV. El régimen de penas convencionales y de sanciones por

incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV. Los procedimientos de solución de controversias, y

XVI. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 128. El contrato de inversión mixta para el Bienestar tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique, y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 129. El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

II. Solicitar prorroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante, y

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 130. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III. Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato, y

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 131. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 132. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Artículo 133. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 122, fracción II, de la Ley.

Artículo 134. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras, y

II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar de que se trate.

Artículo 135. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 136. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la

dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 137. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de inversión mixta para el Bienestar, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 138. El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Capítulo Octavo De la Ejecución de los Proyectos

Sección Primera De la Ejecución de la Obra

Artículo 139. En los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 140. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunidades indígenas y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanen, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Sección Segunda De la Prestación de los Servicios

Artículo 141. El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 142. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios

Artículo 143. Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 154 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 144. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 145. Si los derechos derivados del contrato de inversión mixta para el Bienestar y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o

destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 146. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto

Artículo 147. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, la dependencia o entidad podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 148. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 150 de la presente Ley. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 149. La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 150. Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 151. Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

Capítulo Noveno **De la Modificación y Prórroga de los Proyectos**

Sección Primera **De la Modificación a los Proyectos**

Artículo 152. Durante la vigencia original de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
- II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;
- III. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV. Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
- V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 154 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de inversión para el Bienestar o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 153. En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 152 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- I. Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;
- II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 152 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;
 - b) Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, y
 - c) Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la

infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 154. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;
- II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, y
- III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 155. Toda modificación a un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al

desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 156. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las modificaciones de los contratos de concesión, así como las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de inversión mixta para el Bienestar, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

Capítulo Décimo De la Terminación de la Inversión Mixta para el Bienestar

Artículo 157. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de inversión mixta para el Bienestar, las siguientes:

- I. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;
- II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada;
- III. Por razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, y
- IV. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 158. A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 127, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de inversión mixta para el Bienestar contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 159. La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Capítulo Décimo Único De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 160. Correspondrá a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 161. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del

proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 162. Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo Duodécimo De las Infracciones y Sanciones

Artículo 163. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno vigilará los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su respectivo reglamento interior le

conceden. **Asimismo, diseñará e implementará sistemas y mecanismos para la prevención y el combate eficaz a la corrupción, que aseguren la idoneidad, profesionalismo e integridad de las dependencias y servidores públicos.**

La Auditoría Superior de la Federación ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan e incluirá en el programa anual de auditorías un apartado especial que contenga el desempeño, cumplimiento y fiscalización de las inversiones mixtas para el Bienestar.

La Secretaría en coordinación interinstitucional con la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional llevarán a cabo acciones y medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, identifiquen y detecten actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita en los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 164. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de inversión mixta para el Bienestar dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de inversión mixta para el Bienestar, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 165. Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II. El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate.
- III. Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por las personas servidoras públicas, por sí o por interpósito persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y
- V. Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 166. La inhabilitación que la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno imponga en términos del artículo 165 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 167. Las dependencias o entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 168. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo Tridécimo De las Controversias

Sección Primera Comité de Expertos

Artículo 169. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de inversión mixta para el Bienestar tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y un tercero por estos últimos.

Los expertos se someterán a procesos de evaluación periódica en materia de mecanismos alternos de solución de controversias que impartirá la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 170. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 169 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 171. Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 172. Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso,

deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda Procedimiento Arbitral y de Conciliación

Artículo 173. Las partes de un contrato de inversión mixta para el Bienestar podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

Artículo 174. Las partes de un contrato de inversiones mixtas para el Bienestar podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se llevará en idioma Español, y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

**Sección Tercera
Jurisdicción Federal**

Artículo 175. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 176. Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos.

**Sección Cuarta
Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias**

Artículo 177. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

Artículo 178. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas

ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 32, párrafos primero y séptimo; 34, párrafo primero, inciso a), de la fracción I, fracciones I, II, y III, inciso c) de la fracción IV; 41, fracción II, inciso n); 48, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción II, párrafos primero y cuarto, y fracción IV; 50,

párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; y 107 inciso d) de la fracción I; Se ADICIONA un numeral i), recorriéndose los subsecuentes del inciso d) de la fracción I, del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 32. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto y **los proyectos de las inversiones mixtas para el Bienestar** que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura e **inversiones mixtas para el Bienestar** en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse

los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 34. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar**, las dependencias

y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. ...

a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar** en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;

b) ...

...

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar** que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un **beneficio y rentabilidad** social bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada programa, proyecto de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar**, en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas, proyectos de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar**, registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar** que no cumplan con las disposiciones aplicables, y

IV. Los programas, proyectos **e inversiones mixtas para el Bienestar**, registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas, proyectos de inversión **e inversiones mixtas para el Bienestar** en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

a) ...

b) ...

c) Desarrollo y bienestar de las regiones, y los pueblos indígenas, y

d) ...

Artículo 41. ...

I. ...

a) a e) ...

II. ...

a) a m) ...

n) Un capítulo específico que incorpore las inversiones mixtas para el Bienestar;

o) a w) ...

III. ...

a) a d) ...

...

Artículo 48. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión e **inversiones mixtas para el bienestar** aprobado en el Presupuesto de Egresos se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento.

En el ejercicio del gasto de inversión e **inversiones mixtas para el bienestar**, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la **Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar**, lo siguiente:

I. ...

a) a b) ...

II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, así como las entidades federativas y municipios, podrán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a proyectos de

infraestructura e **inversiones mixtas para el Bienestar**, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expidan las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, para cada uno de los sectores mencionados.

...

...

Las dependencias y entidades a que se refiere el presente artículo podrán adjudicar directamente a los promoventes, distintos a las entidades federativas y municipios, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se

trate, o bien a la cantidad de 40 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente. **En el caso de las inversiones mixtas para el Bienestar, el pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 4% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate o bien a la cantidad de 70 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.**

...

...

...

IV. Se considerará que las contrataciones de servicios por adjudicación directa, que realicen las instituciones de banca de desarrollo con objeto de financiar y otorgar asistencia técnica a entidades federativas y municipios o como parte del desarrollo o financiamiento de proyectos de infraestructura de los mismos, acreditan los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguran las mejores condiciones para el Estado cuando se lleven a cabo, exclusivamente, con base en lo que al respecto determinen los órganos de gobierno de dichas Instituciones.

...

Las entidades y demás vehículos o mecanismos que dispongan preponderantemente de recursos públicos federales que sean titulares de una concesión al amparo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán ceder los derechos y obligaciones establecidos en la misma sin sujetarse al plazo establecido en dicho ordenamiento, siempre y cuando recaben la autorización

previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y se haga mediante concurso público

...

Artículo 50. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales e **inversiones mixtas para el Bienestar** de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

Las dependencias y entidades deberán informar a la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno** sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales e **inversiones mixtas para el Bienestar** siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

...

Artículo 107. ...

I. ...

...

...

...

a) a c) ...

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y otras inversiones mixtas para el Bienestar, que incluyan:

- i) La metodología utilizada;**
 - ii) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;**
 - iii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y**
 - iv) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.**
- e) a g). ...**

II. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 2, 11, 22, párrafo tercero, 27, 49, párrafo segundo, y 52 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento

Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

V. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley;

VI. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

VIII. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;

X. Entidades Federativas: los Estados de la Federación y la Ciudad de México;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por

disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVI. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVIII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del

artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXII. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIV. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXVI. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **(i)** la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; **(ii)** la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o **(iii)** la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no

residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVII. Inversiones Mixtas para el Bienestar: las previstas en la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

XXVIII. Legislatura local: el Poder Legislativo de la Entidad Federativa;

XXIX. Ley de Ingresos: la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local;

XXX. Municipios: los Municipios de cada Estado;

XXXI. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las inversiones mixtas para el Bienestar;

XXXII. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de

compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXVI. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXVII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVIII. Registro Público Único: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXXIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XL. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XLI. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XLII. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que

se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 11. Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de **inversión mixta para el Bienestar** celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de **las inversiones mixtas para el Bienestar** con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar.

Artículo 22. ...

...

...

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de **inversiones mixtas para el Bienestar**, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

...

Artículo 27. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de **inversiones mixtas para el Bienestar**, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer

público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 49. ...

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de las **inversiones mixtas para el Bienestar**. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

...

Artículo 52. En el Registro Público Único se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de las **inversiones mixtas para el Bienestar**. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Asociaciones Público Privadas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. Los proyectos equiparables a los de inversión mixta para el Bienestar, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

Cuarto. El Ejecutivo federal, para la expedición del reglamento correspondiente, contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La preparación e inicio de los proyectos a que se refiere la presente ley, quedará sujeta a la expedición de los lineamientos correspondientes por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinto. Las Secretarías de Estado podrán aplicar las medidas a que se refiere este decreto dentro de los procedimientos de expropiación en curso a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. En tanto entran en vigor las disposiciones necesarias para la operación de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas, los actos señalados en las mismas se continuarán realizando conforme a la normatividad vigente, por lo que deberá utilizarse el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicará en el Diario Oficial de la Federación los avisos mediante los cuales dé a conocer el inicio de operación de cada uno de los módulos en materia de Inversiones Mixtas para el Bienestar que integren la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas, así como los artículos de la presente Ley que disponen el uso de la misma y que entrarán en vigor.

Séptimo. Todo trámite relativo a proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar que corresponda realizar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público se llevará a cabo a través de la Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar como ventanilla única mediante la cual ingresaran los proyectos y concesiones ante la autoridad encargada de su aprobación.

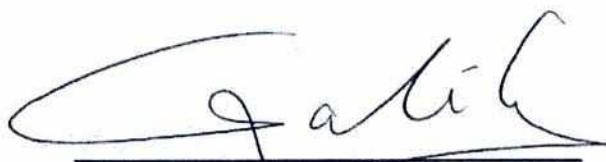
La Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) La promoción del esquema de los proyectos y concesiones;**
- b) La formulación de la política y coordinación en materia de proyectos y concesiones;**
- c) La asistencia técnica a los diferentes niveles del gobierno;**
- d) El control de calidad en materia de evaluaciones de los esquemas y concesiones, y**
- e) La estandarización de metodologías y herramientas relacionadas con las inversiones mixtas para el Bienestar.**

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones administrativas que sean necesarias, para homologar los criterios en materia de publicidad y transparencia del registro de las Inversiones Mixtas para el Bienestar, a más tardar a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

Suscribe



Gabriela Georgina Jiménez Godoy
Diputada Federal

Adel M. Cordero

Bertha Osorio F.

Hugo. Eric Fieras Gruantes

Wilber Leonel F.

Dip. Humberto Jose Leon F.

Luis Antonio Oliver Len

Roselia

Ivana
Juan
Carlos

Ramirez

Referencias

- AMADOR, Edgar (2017). Las APP's para resolver el problema de los Residuos Sólidos de la CDMX.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Guía Básica para Asociaciones Público Privadas.
- Banco de México, Informe Trimestral Enero-Marzo 2025.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2009). Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley de Asociaciones Público Privadas; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Expropiación, y General de Bienes Nacionales, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria número 6766-VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria, número 6740-II. Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández (2016). Las Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para las Entidades Federativas.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández. Nota Informativa: Gasto de Inversión Pública, 2016-2023. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250313-II.pdf>
- Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (2020). Infraestructura en México: Prioridades y Deficiencias del Gasto Público.
- CEPAL (2018). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe.
- CEPAL (2017). Compendio del Primer Congreso Internacional de Evaluación Social de Proyectos.
- CEPAL (2020). Las Asociaciones Público Privadas bajo la mirada de "Primero las personas"
- Consejo Coordinador Empresarial. Comunicado: El Consejo Coordinador Empresarial crea el Comité Especial para la Inversión y Relocalización de Empresas. <https://saladeprensa.cce.org.mx/el-consejo-coordinador-empresarial-crea-el-comite-especial-para-la-inversion-y-relocalizacion-de-empresas/>

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

-DÍAZ, Luis (2016). Globalización y Gobernanza Global: El Quehacer del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

-FALÚ, Ana (2023). Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y ONU Mujeres. MANUAL 4. La perspectiva de género en las obras de infraestructura urbana y espacios públicos.

-GONZÁLEZ, Adolfo. El lado oscuro de emprender en México: Obstáculos reales para las Pymes. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=hlBoQdyCcFk>

-Instituto Mexicano del Transporte. Participación de la mujer en la construcción de infraestructura para el transporte, 2020. Ver <https://www.gob.mx/imt/articulos/participacion-de-la-mujer-en-la-construccion-de-infraestructura-para-el-transporte>

-Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística Museos, ver https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/museos/EstMuseos2024_RR.pdf

-JONES, Rob (2016). Cómo la infraestructura determina el clima del planeta. UNOPS. Ver en <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-infrastructure-defines-our-climate>

-Ley de Asociaciones Público Privadas (2012).

-Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (2016).

-Ley de Instituciones de Crédito (1990)

-Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (2006).

-Ley General de Cambio Climático (2012)

-Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2012)

-MENDOZA, Juan y Co (2017). El Clima y las Carreteras en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

-Naciones Unidas. Acerca de la Buena gobernanza y los derechos humanos, ver <https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance>

-OCDE (2023). Bonos Sociales: Instrumentos innovadores para la inclusión social y el desarrollo local.

-OCDE (2019) Cultura y Desarrollo Local: Maximizar el Impacto: Una Guía para los Gobiernos Locales, Comunidades y Museos.

-Plan Sonora de Energías Sostenibles (2024). Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

-Presidencia de la República (2019). Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado.

-Presidencia de la República (2024). Programa Nacional de Infraestructura Carretera.

-Presidencia de la República (2025). Plan México.

-Presidencia de la República (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

-Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2025.

-PRESUPUESTO de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025.

-Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas (2012).

-SANABRIA, Juan (2021). Asociaciones Público Privadas en el rediseño del espacio público en México. Un análisis desde los valores de la confianza y la corresponsabilidad. Universidad Nacional Autónoma de México.

-Secretaría de Economía, Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758079&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0
Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/997807/PPT_MEC_MAN_ANERA_PODEBIS_1.pdf

-Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde Bono Verde, Ciudad de México. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505294/12_Bono_Verde.pdf

-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2021). Bonos Sustentables con Perspectiva de Género. Ver <https://www.gob.mx/banobras/acciones-y-programas/bonos-sustentables-con-perspectiva-de-genero-314453>

-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2015). Recomendaciones para fortalecer el Ciclo de Desarrollo de Infraestructura en México.

-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inversiones (2013). El costo de oportunidad del capital para México una actualización empírica (Diciembre 2013). Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978672/03_Sergio_Rdz_Tasa_social_descuento_FMI_en_espa_ol_Parte1.pdf

-World Bank Group. Doing Business 2020. Ver

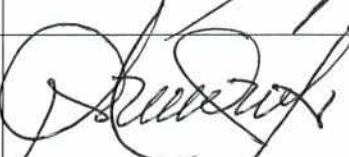
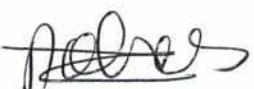
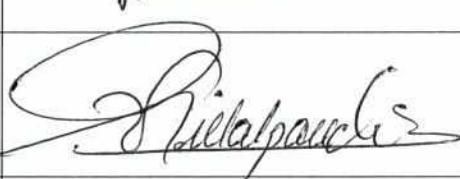
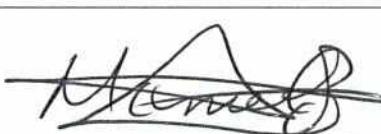
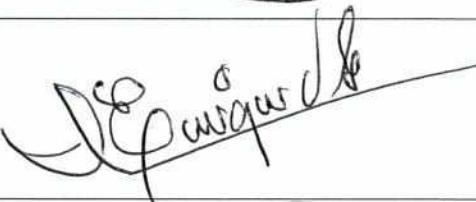
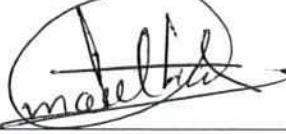
<https://archive.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/m/mexico/MEX.pdf>

-World Justice Project, México. Índice de Estado de Derecho en México, Ver

<https://index.worldjusticeproject.mx/>

-YEPEZ, Ariel (2023). Igualdad de Género: un pilar para la infraestructura sostenible. Bid.

No.286 INI: Decreto por el que se expide la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar; y reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de proyectos de inversiones mixtas para el bienestar.

NOMBRE	FIRMA
Dip. Mario MIGUEL Cervantes CEBALLOS	
Dip Alejandra Del Valle Ramírez	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Julieta Villalpando Aiguelme.	
Juan Antonio González Hernández	
MANUEL BAUCINES RO	
ISIDRO ENRIQUE VILLEGRAS GARCIA	
Cafelina Díaz Vilches	
Martha Olivia García V.	
J. JESUS SIMEONEZ	

Dip. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, del Grupo Parlamentario de Morena.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>